BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 30 DE ABRIL DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.888

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



LEYES

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

Ley 25.573

Modificación de la Ley Nº 24.521.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase al artículo 2º de la Ley 24.521 el texto que a continuación se transcribe, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Y deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad.

ARTICULO 2º — Incorpórase el inciso f) del artículo 13 de la Ley 24.521, Ley de Educación Superior, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

f) Las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes.

ARTICULO 3º — Modifícase el artículo 28 inciso a) de la Ley 24.521, de Educación Superior, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad, y a los requerimientos nacionales y regionales.

ARTICULO 4º — Incorpórase al inciso e) del artículo 29 de la Ley 24.521 el texto que a continuación se transcribe, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.573 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 700/2002

Bs. As., 26/4/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.573 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Graciela M. Giannettasio.



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 693/2002

Facúltase a la Secretaría de Hacienda, a otorgar adelantos financieros a las Provincias, a efectivizarse en Pesos y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y a disponer la cancelación de los mismos mediante la afectación de las participaciones en el Régimen de la Ley Nº 23.548 o el que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO, los artículos 5º de la Ley Nº 23.548 y modificatorias y 20 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401, el Decreto Nº 65, de fecha 22 de enero de 2001 y la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras transitorias por las que atraviesan las PROVINCIAS, y

CONSIDERANDO:

Que el feriado bancario y cambiario dispuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a partir del cierre de operaciones del día 19 de abril de 2002 devino en la disminución de la recaudación de impuestos nacionales coparticipables, agravando la difícil situación financiera de las PROVINCIAS.

Que los GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS se ven imposibilitados en forma transitoria de atender financieramente los compromisos más urgentes derivados de la ejecución de sus presupuestos de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 y modificatorias el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del Inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a las citadas Jurisdicciones, sobre sus participaciones en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que por el artículo 20 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401, se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a acordar a las PROVINCIAS y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen. Asimismo, cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue. Los montos anticipados devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA en cada oportunidad, no pudiendo exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 65, de fecha 22 de enero de 2001, se establece que la tasa de interés BAIBO de UN (1) día en pesos, se aplicará a los anticipos financieros otorgados conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401.

Que por el artículo 20 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401, se establece que una vez verificada la retención total del anticipo otorgado, se determinará el interés devengado el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

Que los mencionados anticipos pueden otorgarse, ya que lo posibilitan las respectivas participaciones locales previstas para dichos gravámenes.

Que por el artículo 3º del Decreto Nº 1004 de fecha 9 de agosto de 2001 y modificatorios, se establece que las Jurisdicciones Provinciales suscriptoras de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) deberán aceptar del ESTADO NACIONAL, del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL o de cualquier organismo, o entidad financiera nacional, LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) en pago de cualquier concepto, incluyendo préstamos, adelantos y subsidios.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 20 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401 y en el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a otorgar adelantos financieros a las PROVINCIAS que se detallan en Anexo I, en la medida de las posibilidades financieras del TESORO NACIONAL, a efectivizarse en PESOS y/o LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) por hasta un monto total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL ($ 262.900.000.-). Tales sumas devengarán intereses calculables a la tasa BAIBO de UN (1) día en PESOS, de acuerdo a lo normado por el artículo 1º del Decreto Nº 65, de fecha 22 de enero de 2001.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados con más los intereses que se devenguen, la que se efectuará mediante la afectación de las respectivas participaciones en el Régimen de la Ley Nº 23.548 o el que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401.

A tal fin, los Gobiernos de las Provincias enunciadas en el Anexo I del presente deberán disponer:

a) La afectación de sus participaciones en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 y modificatorias o el régimen que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico por hasta los montos anticipados.

b) La autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 y modificatorias o el régimen que lo sustituya y otros, recursos coparticipables sin afectación a un destino específico, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará las presentes erogaciones en concepto de anticipos de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y cargará en cuenta los importes equivalentes a las Provincias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov. — Rodolfo Gabrielli.

ANEXO I

- EN PESOS Y/O LECOP -

BUENOS AIRES	49.800.000
CATAMARCA	6.200.000
CORDOBA	20.100.000
CORRIENTES	8.400.000
CHACO	11.300.000
CHUBUT	3.500.000
ENTRE RIOS	11.000.000
FORMOSA	20.000.000
JUJUY	20.000.000
LA PAMPA	4.200.000
LA RIOJA	4.600.000
MENDOZA	9.400.000
MISIONES	7.400.000
NEUQUEN	3.900.000
RIO NEGRO	5.700.000
SALTA	8.600.000
SAN JUAN	7.600.000
SAN LUIS	5.100.000
SANTA CRUZ	3.500.000
SANTA FE	20.200.000
SANTIAGO DEL ESTERO	9.300,000
TUCUMAN	20.000.000
TIERRA DEL FUEGO	3.100.000
TOTAL	262.900.000

COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES

Decreto 692/2002

Establécese la equiparación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo que respecta al procedimiento de transferencia automática de los fondos coparticipables, por aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 23.548.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO la Ley Nº 23.548, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 8º de la Ley Nº 23.548, se dispuso que el ESTADO NACIONAL entregará a la ex MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987.

Que por el artículo 6º de la Ley 23.548 se establece que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, transferirá automáticamente a cada Provincia y al FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL A LAS PROVINCIAS, el monto de recaudación que les corresponde de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 4º.

Que con fecha 1 de octubre de 1996 fue sancionada y promulgada la CONSTITUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES como estatuto organizativo de la misma.

Que en virtud de ello corresponde equiparar a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en lo que respecta al procedimiento de transferencia automática de los citados fondos coparticipables.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la participación que le corresponde al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 23.548, será transferida en forma automática y diaria por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA hasta un monto mensual equivalente a la doceava parte del nivel que se establezca anualmente en las leyes de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.

Art. 2º — La SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA informará al BANCO DE LA NACION ARGENTINA el monto mensual que deba ser transferido por aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 23.548 a favor del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov. — Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 698/2002

Desígnase Subsecretario de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y lo dispuesto por el Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Inteligencia de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. Oscar Ernesto Ronaldo RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 4.313.207), cesando en su cargo de Subsecretario "A" de la citada Secretaría.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 701/2002

Desígnanse Asesores en el Gabinete del Secretario Legal y Técnico.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 y modificatorias, la Decisión Administrativa Nº 19 del 27 de marzo de 2002 y lo solicitado por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa Nº 477/98 en su artículo 1º constituye el Gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, el Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa al mismo.

Que en el artículo 2º del Decisión Administrativa mencionada establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Secretarios y Subsecretarios, el Jefe de la Casa Militar, el Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, fijarán por resolución el detalle de la Unidades Retributivas, correspondientes al personal afectado a la realización de tareas a que se refiere el Artículo 12 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley Nº 22.140 -Asesores de Gabinete- el que no podrá superar el monto total que, por cada unidad orgánica, surja de la valorización de las Unidades Retributivas que se establecen por el artículo 1º de la citada norma, sobre cuya base se efectuarán las designaciones pertinentes.

Que resulta necesario cubrir dos cargos de Asesor en el Gabinete del Secretario Legal y Técnico.

Que las personas propuestas cumplen con los requisitos de idoneidad requeridos para dichos cargos.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Decisión Administrativa Nº 19/02 establece la distribución de los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley Nº 25.565, y por cargos y horas de cátedra, las plantas de personal determinadas en las planillas anexas al artículo 18 de la citada ley.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1º de abril de 2002, en el Gabinete del señor Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en un cargo de Asesor, con la cantidad de MIL (1000) Unidades Retributivas, a D. Gustavo Cristian GONZALEZ (D.N.I. Nº 23.404.009).

Art. 2º — Desígnase, a partir del 1º de abril de 2002, en el Gabinete del señor Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en un cargo de Asesora, con la cantidad de MIL (1000) Unidades Retributivas, a Da. Cecilia Guadalupe VILLANUEVA GOMILA (D.N.I. Nº 29.764.977).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 20-Asistencia Legal y Técnica - de la Jurisdicción 20-01.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Antonio E. Arcuri.

RADIODIFUSION

Decreto 702/2002

Derógase el Decreto Nº 1022/95, por el cual se dispuso sustituir la frecuencia asignada a ATC Sociedad Anónima, canal 7, por la de canal 4+.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente Nº 351-COMFER/00 y el Decreto Nº 1022, de fecha 28 de diciembre de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 21.377 se creó la SOCIEDAD ARGENTINA 78 TELEVISORA (A78TV) SOCIEDAD ANONIMA regida por los términos de la Ley Nº 20.705 y se aprobó su estatuto social.

Que la Ley Nº 21.969 transfirió el patrimonio estatal afectado a LS82 TV CANAL 7 a la SOCIEDAD ARGENTINA 78 TELEVISORA (A78TV) SOCIEDAD ANONIMA, sustituyéndose la denominación de esta última por ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS82 CANAL 7 SOCIEDAD ANONIMA (ATC-CANAL 7).

Que en la nota de elevación que acompañó el proyecto, luego sancionado como Ley Nº 21.969, se reconoce que LS82 TV CANAL 7 es una empresa "... atípica de propiedad del Estado..." y cuya designación social se corresponde con la denominación técnica de la señal distintiva y la frecuencia radioeléctrica asignada.

Que de conformidad con el artículo 114 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS82 CANAL 7 SOCIEDAD ANONIMA, y sus repetidoras integra la "red básica del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION (SOR)", siendo la única emisora de televisión con tal carácter.

Que el SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION (SOR) y las emisoras que lo integran deben proporcionar a sus destinatarios "... la programación orgánica que requiera el nivel cultural de la Nación" y el "... difundir, en consecuencia, aquellas expresiones de elevada jerarquía estética que satisfagan las necesidades culturales de la población..." entre otras importantes funciones asignadas por el artículo 35 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que mediante la Ley Nº 22.786 se cambió la denominación de esa sociedad, la cual pasó a denominarse SOCIEDAD DEL ESTADO ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS82 CANAL 7 (ATC-CANAL 7) modificándose también el carácter legal de esa sociedad al sometérsela al régimen de las Sociedades del Estado.

Que mediante el Decreto Nº 544/92 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la liquidación de la SOCIEDAD DEL ESTADO ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS82 TV CANAL 7 y constituyó como su continuadora jurídica a ATC SOCIEDAD ANONIMA aprobando asimismo su estatuto constitutivo.

Que el objeto estatutario de esa sociedad es, en lo fundamental, el mismo que estableciera la Ley Nº 21.969.

Que mediante el Decreto Nº 1022 de fecha 28 de diciembre de 1995, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso sustituir la frecuencia asignada a ATC SOCIEDAD ANONIMA, canal 7, por la de canal 4+.

Que mediante el Decreto Nº 94/01 y su modificatorio, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la liquidación de ATC SOCIEDAD ANONIMA y adjudicó su frecuencia al SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO aprobando asimismo su estatuto constitutivo.

Que la sustitución de frecuencia señalada ut supra, obligaría al SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO a realizar importantes gastos en la modificación de sus equipos transmisores y antenas, sin que ello significase ventaja alguna en el alcance de sus emisiones.

Que hasta la fecha el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO no ha realizado cambio alguno en sus equipos de transmisión ni de antenas de emisión para adaptarlos al cambio de frecuencia mencionado, por lo cual dejar sin efecto el citado Decreto Nº 1022/95 no implica gasto alguno ni pérdida de inversiones realizadas.

Que es política del Gobierno Nacional no incurrir en gastos innecesarios, a la vez que preservar el patrimonio público en general, entre el cual se encuentra el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO y su capacidad de emisión en la frecuencia que históricamente le perteneciera para que pueda cumplir adecuadamente con su objeto estatutario y el carácter de emisora integrante de la red básica del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION (SOR).

Que el PLAN NACIONAL DE RADIODIFUSION aprobado por el Decreto Nº 462/81 estableció que el canal 4+ debe localizarse en la ciudad de LA PLATA de la provincia de BUENOS AIRES, en tanto que la localización del SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO es en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la circunstancia de que ese decreto fuera suspendido en su aplicación por el Decreto Nº 1151/84 no permite ignorar sus previsiones técnicas mientras no fuere derogado o sustituido por otra norma de igual o superior jerarquía, toda vez que las mismas fueron realizadas "... de acuerdo con los convenios internacionales suscriptos por la REPUBLICA ARGENTINA sobre la materia...".

Que la intención de autorizar emisiones en la frecuencia de canal 4+ desde la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES motivó una protesta de las autoridades de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY por cuanto consideraron que las mismas afectarían el Acuerdo adoptado en el marco del MERCOSUR GMC/RES.6/95.

Que la circunstancia mencionada en el párrafo precedente obliga a examinar con todo cuidado los aspectos y contenidos técnicos de esas normas, y las facultades que de ellas derivan, sin que ello signifique adelantar opinión respecto al resultado de ese examen.

Que diferentes personas hicieron pública su protesta por la decisión de alterar la frecuencia asignada a la entonces ATC SOCIEDAD ANONIMA llegándose a la interposición de acciones judiciales en contra de la misma encontrándose entre quienes se manifestaron en desacuerdo destacadas personalidades de la Cultura y el Derecho.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es administrador de las frecuencias radioeléctricas asignadas a la REPUBLICA ARGENTINA por los tratados internacionales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que al restituirse la frecuencia correspondiente a Canal 7 de televisión al SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, no corresponde ya "... ofrecer a particulares la frecuencia del Canal 7..." como lo disponía el decreto que por este medio se deroga.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 1022 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, restitúyese, a partir de la publicación del presente decreto, la frecuencia LS82TV CANAL 7 al SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 682/2002

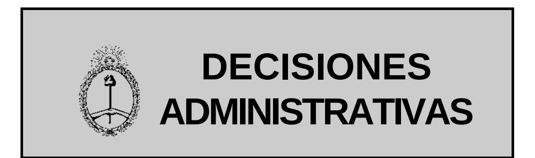
Bs. As., 26/4/2002

Recházase el reclamo administrativo interpuesto por el Doctor Jorge Horacio Guiñazú, en su carácter de apoderado de ex empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel), que pasaron a desempeñarse como dependientes de Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. y adhirieron al Programa de Propiedad Participada de dicha sociedad, contra el Decreto Nº 1623/99, mediante el cual se aprobó la cancelación anticipada del saldo del precio por las acciones asignadas al mencionado Programa, propuesta por los empleados adherentes al mismo.

Decreto 683/2002

Bs. As., 26/4/2002

Recházase por improcedente el reclamo impropio efectuado por la Cámara de Sociedades Anónimas contra el Decreto Nº 1526/98, que facultó a la Comisión de Valores a percibir una tasa de fiscalización y control y un arancel de autorización, a ser abonados por las sociedades emisoras de títulos valores o instrumentos destinados a ser ofrecidos en oferta pública.



MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 24/2002

Apruébase la estructura organizativa del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto se aprobó el organigrama de aplicación en la Administración Pública Nacional centralizada y los objetivos de las Unidades Organizativas definidas en el mismo.

Que el artículo Nº 19 del Decreto aludido establece la obligación de presentar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la propuesta de estructura de nivel operativo aplicando una importante reducción con relación a la vigente, con el objeto de contribuir con ahorros en la actual situación de emergencia.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha dado cumplimiento a la reducción exigida por la norma mencionada en el párrafo precedente.

Que la nueva estructura organizativa propuesta por el señor Ministro del Area, la cual reemplaza a la aprobada por Decreto Nº 1106 del 27 de noviembre de 2000, establece un modelo de gestión apropiado para cumplir con las competencias que tiene asignadas el área y se encuentra adecuada y compatibilizada con las políticas que en materia de salud fueron fijadas para ese ámbito por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el inciso 12 del artículo 16 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del MINISTERIO DE SALUD de conformidad con los organigramas, responsabilidades primarias, acciones y planta permanente y transitoria que como Anexos Ia), Ib), Ic) y Id), II y III, forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — El MINISTERIO DE SALUD deberá elaborar y aprobar las aperturas inferiores a las que se aprueban por la presente en concordancia con lo establecido por el Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994 y su reglamentación, facultándose al titular de la jurisdicción a recomponer en función de la departamentalización que se apruebe los cuadros de dotación detallados en el Anexo III de este acto a efectos de redistribuir los cargos establecidos conforme las necesidades emergentes de la misma. Hasta tanto se formalice la ratificación o designación de los titulares de las unidades que por la presente se establecen y de las aperturas inferiores que se aprueben, conservarán su vigencia los Suplementos por Función Ejecutiva y por Jefatura oportunamente asignados a los responsables de las unidades existentes a la fecha.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación de la presente Decisión Administrativa se atenderá con las partidas presupuestarias asignadas en el presupuesto vigente para la jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge M. Capitanich. — Ginés M. González García.

ANEXO Ia

Administración Central

U.A.I.
Ministerio de Salud
Gabinete

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias
Gabinete

Secretaría de Programas Sanitarios
Gabinete

Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización
Gabinete

Subsecretaría de Relaciones Sanitarias e Investigación en Salud
Gabinete

Subsecretaría de Coordinación
Gabinete

Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción
Gabinete

Administración Descentralizada

Hosital Nacional Prof. Alejandro Posadas

Inst.Nac.Ctral.Unico Coord. de Ablación e Implante I.N.C.U.C.A.I.

Administ. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica A.N.M.A.T.

Adminis.Nac. de Laboratorios e Instit. de Salud Dr. Carlos G. Malbrán A.N.L.I.S.

Superintendencia de Servicios de Salud

Administración de Programas Especiales

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

Colonia Nacional Dr. Manuel Montes de Oca

Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer

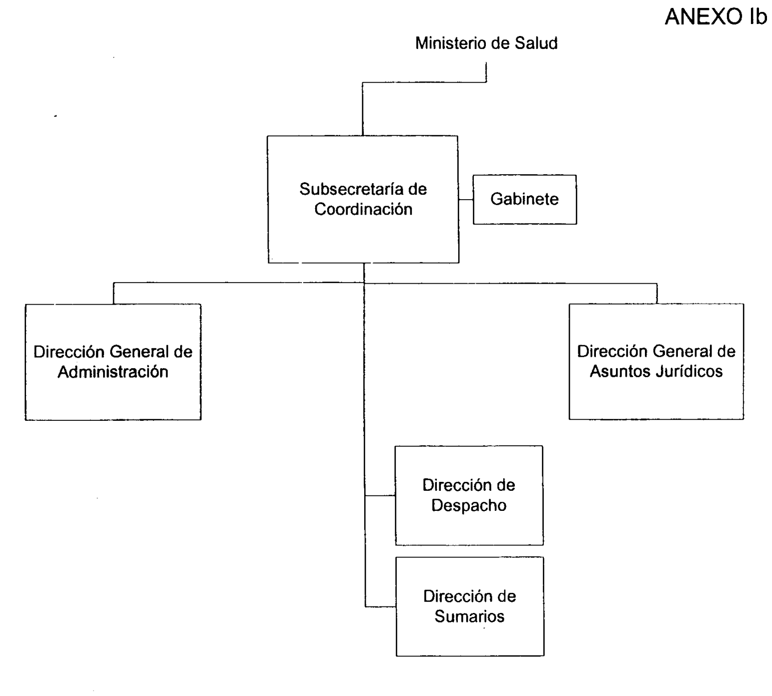
Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad

Centro Nacional de Reeducación Social

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur

ANEXO Ib

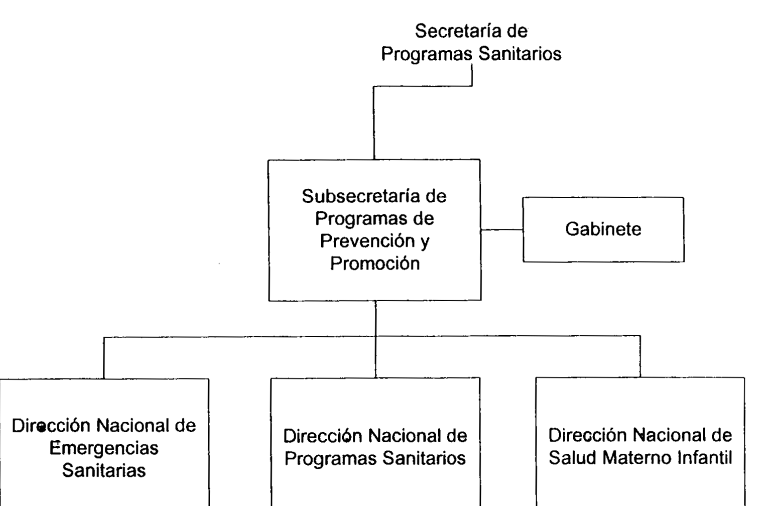
Administración Central





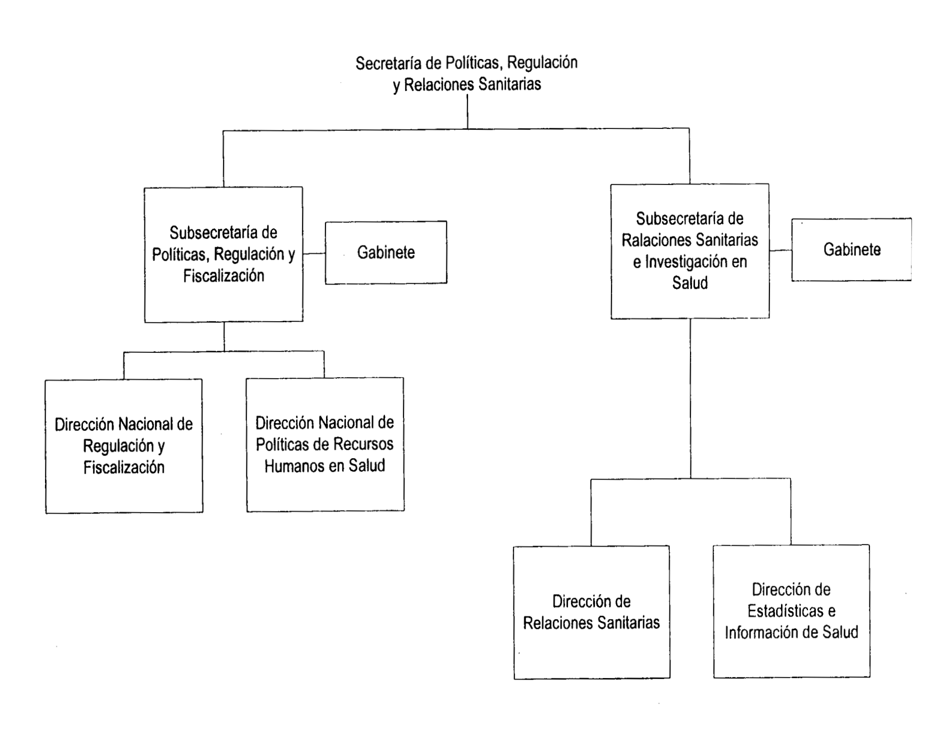
ANEXO Ic

Administración Central



ANEXO Id

Administración Central



ANEXO II

MINISTERIO DE SALUD

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Responsabilidad Primaria:

Realizar todos los exámenes integrales e integrados de las actividades, procesos y resultados del MINISTERIO DE SALUD de manera de asegurar la continua optimización de los niveles de eficacia, eficiencia y economía de la gestión Ministerial.

Acciones:

1. Elaborar el planeamiento general de la auditoría interna de acuerdo con las Normas Generales de Control Interno y de Auditoría Interna, aplicando el modelo de control integral e integrado.

2. Informar fielmente y de inmediato a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION la falta de cumplimiento de cualquiera de las normas que rigen los sistemas de Control Interno y Administración Financiera.

3. Elaborar el Ciclo de Auditoría y el Plan Anual de Auditoría Interna y obtener la aprobación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

4. Participar en la definición de normas y procedimientos a efectos de establecer el sistema de control interno y efectuar su seguimiento.

5. Verificar el cumplimiento de las políticas, planes y procedimientos establecidos para la jurisdicción.

6. Producir informes sobre las actividades desarrolladas y en su caso, formular las observaciones y recomendaciones que correspondan y efectuar su seguimiento.

7. Revisar y evaluar la aplicación de los controles operativos, contables, de legalidad, informáticos y financieros; verificar si las erogaciones son efectuadas de acuerdo con las normas legales y de contabilidad aplicables y a los niveles presupuestarios correspondientes; determinar la confiabilidad de los datos que se utilicen en la elaboración de la información; determinar la precisión de las registraciones de los activos y las medidas de resguardo para protegerlos.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION DE DESPACHO

Responsabilidad Primaria:

Entender en la gestión de la documentación administrativa y atender el despacho del señor Ministro.

Acciones:

1. Controlar el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos.

2. Realizar el seguimiento de los expedientes y proyectos, controlando el cumplimiento de las normas relativas a documentación administrativa, como así también de los plazos de tramitaciones establecidos.

3. Atender la recepción, registro, redacción, tramitación, distribución y custodia de los proyectos de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Jurisdicción Ministerial y controlar desde un punto de vista formal los mismos, formulando las observaciones pertinentes, con intervención de las áreas competentes en la materia.

4. Realizar el seguimiento de los expedientes y proyectos controlando el cumplimiento de los procedimientos administrativos relativos a los mismos.

5. Asegurar la recepción y salida de la documentación administrativa proveniente de otras jurisdicciones ministeriales o entes descentralizados o dirigida a los mismos; recibir y archivar la documentación administrativa; proporcionar las vistas, notificaciones y toda información para la correcta atención del usuario.

6. Numerar y expedir copia autenticada de todas las resoluciones y disposiciones dictadas por el señor Ministro y los señores Secretarios y Subsecretarios del área, archivando su original.

7. Entender en el cotejo y certificación de las firmas de los funcionarios de la Jurisdicción.

DIRECCION DE SUMARIOS

Responsabilidad Primaria

Entender y efectuar todo lo vinculado con la instrucción de sumarios administrativos e informaciones sumarias, que corresponda promover al personal de la jurisdicción ministerial. Sustanciar todos aquellos sumarios en cumplimiento de la legislación vigente en materia sanitaria, que no sean de específica competencia de los organismos descentralizados.

Acciones:

1. Efectuar las investigaciones de los hechos u omisiones que han dado lugar a la instrucción del sumario.

2. Adoptar las providencias el caso y dirigir los procedimientos conforme a lo estipulado en la normativa correspondiente y efectuar las informaciones sumarias que resulten procedentes.

3. Supervisar la recopilación de informes y de documentación, necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial y la emergente en materia sanitaria.

4. Realizar la instrucción de los sumarios administrativos en el ámbito del Ministerio y los derivados de la legislación vigente en materia sanitaria.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Responsabilidad Primaria:

Atender la gestión contable, económica, financiera, presupuestaria y patrimonial de la jurisdicción, la derivada del diseño e implementación de sistemas informáticos, el cumplimiento de las normas que

regulan los procedimientos administrativos y la prestación de los servicios generales, de mantenimiento y seguridad. Dirigir el Plan anual de Adquisiciones y coordinar el apoyo administrativo a las Comisiones de Evaluación y de Recepción Definitiva. Entender en la administración de la política de recursos humanos, en la aplicación de las normas que regulan al personal en su carrera administrativa, su capacitación y desarrollo, en las relaciones laborales y en las acciones de planeamiento y diseño organizacional, procurando mejorar los niveles de productividad y satisfacción laboral y la calidad en la prestación de los servicios a cargo de la jurisdicción.

Acciones:

1. Programar y controlar los actos administrativos vinculados con la gestión económica, financiera, patrimonial y de contrataciones de la jurisdicción.

2. Gestionar y operar los ingresos y egresos de fondos y valores, pagos de gastos y recepción, custodia y provisión de especies valorizadas.

3. Realizar la gestión de bienes y servicios que requieran los distintos sectores de la jurisdicción.

4. Supervisar la prestación de los servicios generales y de mantenimiento.

5. Coordinar, planificar y supervisar la implementación y desarrollo de sistemas informáticos en cuanto a requerimientos de equipos como de programas y utilitarios.

6. Atender todo lo relacionado con la administración del personal de la Jurisdicción.

7. Coordinar y asistir técnicamente el proceso de búsqueda, selección e integración del personal y en el de capacitación de los recursos humanos.

8. Monitorear el estado de avance del personal en el régimen de carrera y proponer las políticas y medidas pertinentes.

9. Implementar las acciones de análisis, planeamiento y diseño organizacional así como las modificaciones de la estructura organizativa que correspondan en consecuencia.

10. Entender en la elaboración del presupuesto anual de la jurisdicción de acuerdo a los planes y políticas nacionales y la normativa vigente, coordinar los procesos de ejecución presupuestaria, analizar la evolución del presupuesto y evaluar su ejecución y proponer las modificaciones necesarias.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Responsabilidad Primaria:

Asesorar en todos los asuntos de carácter jurídico de competencia de la jurisdicción ministerial, con el fin de promover el perfeccionamiento de las disposiciones legales y reglamentarias, en el análisis de los anteproyectos de legislación y en la revisión y compatibilización de las medidas originadas en otros organismos. Asumir la representación patrocinio del Estado Nacional en los juicios correspondientes a la jurisdicción ministerial.

Acciones:

1. Intervenir en todos los proyectos de leyes y otros actos administrativos que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción.

2. Asesorar en forma permanente en los aspectos legales a las distintas áreas del Ministerio.

3. Representar al Estado Nacional en los juicios en que el Ministerio sea parte como actor o demandado y atender las actividades derivadas de la presentación de recursos y denuncias administrativas.

4. Atender, a través de sus profesionales letrados, el asesoramiento legal de las comisiones que se constituyan cuando así lo disponga la superioridad y los procedimientos preparatorios de todo contrato convenio a celebrar por las distintas dependencias de la jurisdicción.

5. Supervisar de acuerdo a las instrucciones que imparta la superioridad el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a los organismos descentralizados.

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION

DIRECCION NACIONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS

Responsabilidad Primaria:

Diseñar e implementar un Sistema Nacional adecuado y eficiente para la atención de las emergencias y los desastres, que permita coordinar y colaborar, con las jurisdicciones municipales, provinciales y nacionales competentes, la prevención de riesgos y daños a la salud, normatizar y planificar la asistencia y coordinar la evacuación sanitaria, y articular operativos conjuntos en caso de emergencias y/o desastres que requieran la intervención federal.

Acciones:

1. Normatizar y reglamentar la capacitación, certificación y acreditación del recurso humano propio y de otras jurisdicciones que participa en la respuesta ante situaciones de emergencias y desastres.

2. Categorizar y acreditar el recurso físico en todas las etapas de la atención de las emergencias y los desastres.

3. Diseñar e implementar el Registro Nacional de Emergencias.

4. Diseñar e implementar programas de prevención y control de lesiones con participación de jurisdicciones locales y nacionales.

5. Desarrollar programas de capacitación comunitaria para disminuir la vulnerabilidad de las personas en situaciones de trauma, emergencia y desastres.

6. Producir y comunicar información sobre la prevención de emergencias y desastres.

7. Normatizar y reglamentar la capacitación, certificación y acreditación del recurso humano en desastre.

8. Coordinar en forma directa y permanente con los organismos del estado municipal, provincial y nacional, organismos internacionales y entidades no gubernamentales, las actividades sanitarias de prevención, preparación, mitigación, atención y rehabilitación en sus respectivas competencias ante situaciones de emergencias y desastres.

9. Coordinar y participar en la prestación de apoyo oportuno y eficiente mediante móviles terrestres, aéreos y fluviales en operativos de evacuación, derivación y recepción de víctimas individuales o en masa, en situaciones de emergencias y desastres de origen natural, tecnológico u otro tipo de violencias.

10. Planificar y/o coordinar operativos y acciones específicas a desarrollar en cualquier lugar del país o fuera de él cuando se disponga.

11. Coordinar en sus aspectos técnicos y operativos el servicio de radiocomunicaciones del Ministerio en el ámbito nacional, asegurando una atención de carácter permanente que permita evaluar y asistir la demanda producida en situaciones de emergencia y desastres, así como el mantenimiento preventivo y la reparación de equipos e instalaciones específicos.

12. Coordinar el almacenamiento y distribución de los materiales necesarios para atender en forma inmediata la demanda de asistencia sanitaria generada por emergencias que afecten a la población.

13. Coordinar y evaluar los requerimientos de elementos y equipos destinados a la ejecución de operativos de emergencias y desastres.

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS SANITARIOS

Responsabilidad Primaria:

Proponer y supervisar programas y acciones de protección de la salud y estilos de vida saludables, y vigilancia epidemiológica e intervención en brotes, y desarrollar campañas específicas de prevención de la enfermedad en función de las necesidades sanitarias.

Acciones:

1. Contribuir al diagnóstico del estado sanitario del país y de sus necesidades básicas, realizando el estudio de tendencias específicas de su responsabilidad.

2. Proponer y elaborar programas y proyectos sanitarios en función de las necesidades de salud detectadas en el área de su competencia.

3. Normatizar, ejecutar y evaluar las actividades tendientes al control de enfermedades no transmisibles y de aquellas patologías que se detectan como principales causas de morbimortalidad e incapacidad.

4. Normatizar, ejecutar y evaluar las actividades tendientes al control de enfermedades transmisibles, zoonosis, reservorios y patologías prevalantes que se detectan como causas principales de morbimortalidad e incapacidad.

5. Coordinar las áreas de su competencia y los programas específicos que indique la superioridad en relación con la situación sanitaria de la población.

6. Promover la elaboración de normas de prevención y asistencia a grupos de riesgo, patología y factores que la provocan, que requieran una programación y evaluación específica.

7. Recopilar datos epidemiológicos y la información sanitaria en el área de su competencia.

8. Promover la realización de programas integrales de salud y coordinar las acciones correspondientes.

9. Programar, dirigir y coordinar las campañas nacionales de promoción y protección para la salud.

10. Programar y dirigir los programas nacionales de vacunación y campañas de inmunizaciones específicas.

DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL

Responsabilidad Primaria:

Entender en los aspectos relacionados con la salud materno infantil y el adolescente.

Acciones:

1. Diseñar y ejecutar las acciones programáticas referentes a la prevención y el control de los riesgos para la salud de las madres, los niños y los adolescentes, definidos como un grupo de riesgo especial, priorizándolo en el marco de las políticas nacionales.

2. Brindar asistencia técnica a las jurisdicciones, en las áreas de su competencia.

3. Articular y coordinar la estructura y gestión del Programa Nacional de Salud Materno Infantil con el Programa Materno Infantil y Nutrición (PROMIN).

4. Formular programas y proyectos dirigidos a reducir la morbimortalidad materna e infantil, promoviendo el desarrollo infantil temprano, la salud en edad escolar y en la adolescencia, el control del embarazo, parto o puerperio y al niño desde su nacimiento hasta la adolescencia, en coincidencia con los derechos consagrados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Convención contra toda Forma de Discriminación contra la Mujer incorporadas a la Constitución Nacional.

5. Diseñar en conjunto con los gobiernos provinciales y municipales estrategias y acciones que sirvan de basamento para la formulación de políticas federales de salud de las madres, niños y jóvenes por parte de las autoridades sanitarias.

6. Promover el desarrollo con los gobiernos provinciales y municipales de programas y proyectos en el campo de la salud materno-infanto-juvenil, en articulación con las instituciones sectoriales de la seguridad social, las instituciones de salud del sector privado, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones comunitarias.

7. Realizar la transferencia de las normas técnicas de atención materno-infanto-juvenil en nuevas orientaciones de organización de servicios, de programas y proyectos promoviendo acciones de capacitación y actualización permanente.

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y FISCALIZACION

Responsabilidad Primaria:

Coordinar con las distintas jurisdicciones la actualización, armonización y articulación de los distintos marcos regulatorios del Sector Salud.

Acciones:

1. Realizar estudios e investigaciones para la actualización, armonización y articulación de los distintos marcos regulatorios del Sector Salud.

2. Proponer normas destinadas al mejor desarrollo de las funciones de regulación y fiscalización en materia sanitaria del gobierno nacional, articuladamente con las distintas jurisdicciones.

3. Coordinar la normatización y fiscalización de las acciones relacionadas con la sanidad en el área de fronteras y terminales de transporte.

4. Fiscalizar el cumplimiento en todo el territorio del país de las normas vinculadas con la Ley Nº 22.990 de sangre humana, la Ley Nº 23.798 de prevención y lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y la Ley Nº 24.151 de vacunación obligatoria contra la hepatitis B para los trabajadores de la salud.

5. Desarrollar e implementar los instrumentos necesarios para mantener y actualizar periódicamente registros consolidados de la información sanitaria de cada una de las jurisdicciones del territorio argentino, especialmente, pero no excluyentemente, la relativa a los profesionales de la salud, a los establecimientos asistenciales, a los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada y a los donantes de sangre.

6. Entender en la normativa y mantener el registro de Hospitales de Gestión Descentralizada.

DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD

Responsabilidad Primaria:

Promover las acciones dirigidas al fortalecimiento tanto de los integrantes del equipo de salud, profesionales y no profesionales, como el del recurso básico del sistema sanitario, conforme a las necesidades del mismo.

Promover las acciones destinadas al desarrollo y evaluación de la calidad y gestión en los servicios y establecimientos de salud.

Acciones:

1. Determinar las necesidades del recurso humano específico para el sector salud tanto en cantidad como en sus perfiles profesionales y técnicos, y promover las acciones necesarias tendientes a lograr la adecuación a los requerimientos del sector.

2. Promover la formación de profesionales, técnicos y auxiliares del equipo de salud, conforme a las necesidades prioritarias del sector previamente detectadas.

3. Intervenir y reconocer los programas de formación del equipo de salud en sus diferentes modalidades, tanto de grado como de postgrado.

4. Promover estudios de investigación acerca de la utilización de los recursos humanos en salud, a fin de una mejor adecuación a las políticas nacionales de salud.

5. Intervenir en las adjudicaciones de becas nacionales en el área de la salud, recabar y evaluar los informes y resultados presentados por los becarios.

6. Entender en la formulación de procedimientos atinentes a la calidad de los procesos en servicios.

7. Entender en la formulación de parámetros para la evaluación de la calidad de servicios establecimientos y redes de salud.

8. Promover y desarrollar investigaciones vinculadas a Recursos Humanos y calidad de los servicios de salud.

9. Participar en programas de capacitación profesional y formación en administración y gerencia para el recurso humano en salud.

10. Asistir técnicamente a las jurisdicciones provinciales para la capacitación y el desarrollo de sus Recursos Humanos y de los procesos de calidad en los servicios de salud.

11. Participar y asistir a las reuniones de negociación multi o bilateral que la Argentina desarrolla vinculados a las prestaciones de salud.

12. Propender a la disminución de la morbi-mortalidad por factores de origen laboral, formulando políticas tendientes a promover y proteger la salud de los trabajadores en general y de la administración pública en particular, mediante la prevención y el control de enfermedades relacionadas con el trabajo, los accidentes de trabajo y la eliminación de los factores y condiciones que ponen en peligro la salud y la seguridad en el trabajo.

SUBSECRETARIA RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD

DIRECCION DE RELACIONES SANITARIAS

Responsabilidad Primaria:

Entender en la coordinación de las actividades relacionadas con las relaciones sanitarias internacionales, federales e institucionales.

Acciones:

1. Intervenir en el seguimiento y evaluación técnica de los convenios sanitarios internacionales bilaterales y multilaterales.

2. Coordinar y establecer actividades de cooperación técnica internacional con organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y los entes gubernamentales de cooperación.

3. Coordinar con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, las actividades sanitarias en el marco de las relaciones internacionales.

4. Coordinar las actividades y acciones relacionadas con los grupos técnicos de trabajo del MERCOSUR.

5. Estudiar la legislación sanitaria de terceros países y la eventual compatibilización de la misma con la nacional.

6. Organizar, coordinar y supervisar el accionar de las Delegaciones Sanitarias Federales en los distritos provinciales del país.

7. Participar en las actividades de coordinación de la Red Sanitaria Nacional.

8. Entender en la organización y coordinación del CO.FE.SA.

9. Coordinar las acciones para el desarrollo de las relaciones institucionales con organismos dependientes de otros poderes del ámbito nacional, provincial y municipal, así como con instituciones del sector no gubernamental, de la seguridad social y privado.

DIRECCION DE ESTADISTICAS E INFORMACION DE SALUD

Acciones:

1. Promover el desarrollo de los programas nacionales y provinciales de estadística de salud.

2. Normatizar y elaborar procedimientos para captación y procesamiento de los datos producidos a nivel jurisdiccional y efectuar su consolidación a nivel nacional.

3. Procesar datos provenientes de registros permanentes, encuestas especiales y censos.

4. Mantener actualizados los datos estadísticos y el registro correspondiente.

5. Promover y capacitar al personal del área de estadísticas nacionales y provinciales en todos sus niveles.

6. Asesorar sobre el funcionamiento de los sistemas estadísticos a nivel central y jurisdiccional.

7. Difundir y publicar la información estadística actualizada de salud a nivel nacional e internacional.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION 80 - MINISTERIO DE SALUD

ENTIDAD: 000

ESCALAFON 300 - SINAPA - DECRETO Nº 993/91

CATEGORIA PROGRAMATICA	UNIDAD ORGANIZATIVA	E/E	NIVELES ESCALAFONARIOS						SUBTOTAL
			A	B	C	D	E	F	
	UNIDAD MINISTRO	0	0	0	14	17	6	0	37
	UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	1	0	0	13	5	1	0	19
	SUBSECRETARIA DE COORDINACION	0	0	1	0	1	0	0	2
	DIRECCION DE DESPACHO	0	0	2	7	24	18	0	51
	DIRECCION DE SUMARIOS	0	0	9	5	3	1	0	18
	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	0	2	14	78	216	84	8	402
	DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	0	1	24	27	10	2	0	64
	SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS	0	1	0	7	12	0	0	20
	SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION	0	0	3	8	11	1	0	23
	DIRECCION NACIONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS	0	2	1	5	36	10	1	55
	DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS SANITARIOS	0	1	5	84	184	214	23	511
	DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL	0	0	2	15	6	1	0	24
	SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS	0	0	3	24	26	18	8	79
	SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION	0	0	4	6	17	1	0	28
	DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y FISCALIZACION	0	2	2	69	75	34	3	185
	DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD	0	1	5	69	75	33	0	183
	SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD	0	2	2	13	26	8	0	51
	DIRECCION DE RELACIONES SANITARIAS	0	1	2	29	74	76	10	192
	DIRECCION DE ESTADISTICAS E INFORMACION EN SALUD	0	0	1	10	10	1	0	22
TOTALES		1	13	80	483	828	509	53	1966

PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO

JURISDICCION / MINISTERIO 80 - MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA

SUBSECRETARIA:

ENTIDAD:

Planta de personal temporario para el ejercicio: 2002
Régimen Escalafonario Equivalente: 300 - SINAPA - DECRETO Nº 993/91

UNIDAD ORGANIZATIVA	NOMBRE Y DESCRIPCION DEL PUESTO	NIVEL ESCALAFONARIO EQUIVALENTE	CANTIDAD DE CARGOS Y HORAS CATEDRA	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE	HASTA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO DTO. Nº 717/92		B	8	1/1/2002	31/12/2002
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS RETROVIRUS HUMANOS, SIDA Y ETS.		A	1	1/1/2002	31/12/2002
		B	8		

PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO

JURISDICCION 80 - MINISTERIO DE SALUD

ENTIDAD: 000

ESCALAFON: 700 - PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA PROGRAMATICA	UNIDAD ORGANIZATIVA	E/E	HORAS CATEDRA ANUALES 367	368	SUBTOTAL
	DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD	0	1200	600	1800
TOTALES		0	1200	600	1800

PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO

JURISDICCION 80 - MINISTERIO DE SALUD

ENTIDAD: 000

ESCALAFON: 999 - OTROS REGIMENES (MEDICOS RESIDENTES)

CATEGORIA PROGRAMATICA	UNIDAD ORGANIZATIVA	E/E	MEDICOS RESIDENTES	SUBTOTAL
	DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD	0	1694	1694
TOTALES		0	1694	1694

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 25/2002

Modifícase la Decisión Administrativa Nº 19/2002, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO la Ley Nº 25.565, de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2002, y la Decisión Administrativa Nº 19 de fecha 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa citada en el visto se procedió a distribuir los créditos, cargos y horas de cátedra de cada Jurisdicción, Organismo Descentralizado e Institución de Seguridad Social, aprobados por la Ley Nº 25.565.

Que el artículo 25 de la mencionada Ley fija el crédito total para las Universidades Nacionales y detalla en la planilla anexa a este artículo el importe para cada una de ellas.

Que el monto asignado a cada Universidad en la Decisión Administrativa Nº 19/2002 no concuerda con la planilla anexa a que se refiere el considerando anterior.

Que, a efectos de regularizar dicha situación, resulta necesario sustituir las planillas anexas al artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 19/2002 correspondientes a la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en la parte pertinente a las transferencias del Programa 26 - Desarrollo de la Educación Superior, y a los gastos por Finalidad, Función y Fuentes de Financiamiento de la citada Jurisdicción.

Que, asimismo, el artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 19/2002, repite el texto que figura en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nº 25.565 y no determina las normas conducentes a efectivizar la entrega, por parte de las Universidades Nacionales, de la Plataforma Mínima de Información Salarial Presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos - SIRHU, instituida por el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995.

Que, por otra parte, las Fuerzas de Seguridad (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina), dependientes anteriormente del MINISTERIO DEL INTERIOR, operaban como subjurisdicciones y por lo tanto cada uno de sus titulares tenía facultades para modificar sus presupuestos con ciertas limitaciones.

Que la modificación de Ley de Ministerios dispuso que las citadas Fuerzas pasen a depender de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, eliminándose con ello el concepto de subjurisdicción que antes mantenían, restándole flexibilidad y agilidad para modificar su presupuesto, situación ésta que debe ser modificada.

Que, en base a lo expuesto precedentemente, resulta procedente reemplazar el artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 19/2002.

Que las rectificaciones expuestas se realizan en virtud de lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 y el artículo 14 de la Ley Nº 25.565.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Sustitúyense las planillas de fs. 1116, 1134 a 1139 y 1141 anexas al artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 19 del 27 de marzo de 2002, correspondientes a la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, por las agregadas al presente artículo.

Art. 2º — Sustitúyense el artículo 7º de la Decisión Nº 19/2002 por el siguiente texto:

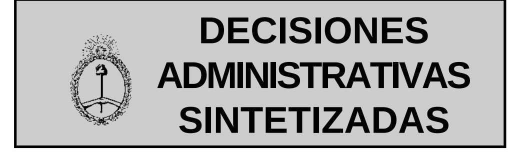
"ARTICULO 7º - La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA recibirá los lotes de información de los sistemas liquidadores de haberes de las Universidades Nacionales, correspondientes a la Plataforma Mínima de Información Salarial Presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos - SIRHU, instituido por el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995 para su incorporación y procesamiento en la base de datos del mencionado sistema, administrada por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA para su entrega a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Dicha Secretaría conjuntamente con la SECRETARIA DE HACIENDA dictarán, dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente medida, las normas técnicas y los plazos a los que las Universidades Nacionales ajustarán la entrega de información de la referida Plataforma."

Art. 3º — Agrégase dentro de las autoridades referidas en el Punto III de la Planilla Anexa al artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 19/2002, a los titulares de cada una de las Fuerzas de Seguridad dependientes de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 26/2002

Bs. As., 26/4/2002

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, con la finalidad de adecuar los créditos asignados a la Secretaría de Medios de Comunicación, para hacer frente a compromisos relacionados con la publicidad de los actos de gobierno y contribuir al financiamiento del Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado y asimismo facilitar la puesta en funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, creada por Ley Nº 25.246, cumplir con diversos convenios de cooperación técnica a ser suscritos con distintos gobiernos municipales del país y asegurar el pago de las remuneraciones en el Registro Nacional de las Personas.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 77/2002

Auspíciase la "EXPOCHACRA 2002", organizada en el Departamento Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 19/4/2002

VISTO el expediente Nº 800-000249/2002 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Editorial Atlántida S.A., solicita el Auspicio de esta Secretaría para la "EXPOCHACRA 2002", 11ma edición nacional y 6ta internacional, que se llevará a cabo en el Establecimiento La Chelesta Rutas Provinciales 6 y E-58 Inriville, Departamento de Marcos Juárez, Provincia de CORDOBA, del 25 al 28 de abril de 2002.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la muestra refleja los avances logrados en el sector Productor Agropecuario, Agroindustrial y Tecnológico.

Que la misma, pretende promover tecnología desarrollada en la fabricación de maquinaria agrícola, complementada con una importante muestra de insumos y servicios para la actividad agrícola y ganadera.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002, y la Disposición DGAJ Nº 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a la "EXPOCHACRA 2002", 11ta edición nacional y 6ta internacional que se llevará a cabo en el Establecimiento La Chelesta Rutas Provinciales 6 y E-58 Inriville, Departamento de Marcos Juárez, Provincia de CORDOBA, del 25 al 28 de abril de 2002.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución, no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Paulón.

Subsecretaría de la Gestión Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 21/2002

Desígnación de miembros titulares y alternos de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y su modificatorio Nº 106 del 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 106/01 se ha dispuesto una modificación en la integración de la Comisión Permanente de Carrera (COPECA) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, creada por el artículo 4º del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha nominado a sus representantes titulares y alternos.

Que las entidades gremiales, UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) y ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.), han nominado a sus representantes titulares y alternos.

Que en consecuencia, corresponde integrar la citada Comisión.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y su modificatorio.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE LA
GESTION PUBLICA DE LA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a los miembros titulares y alternos de la Comisión Permanente de Carrera (COPECA) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, creada por el artículo 4º del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y modificatorios, según el detalle obrante en el Anexo a la presente.

Art. 2º — La presente entrará en vigencia con su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Mónica Zorrilla.

ANEXO

INTEGRANTES DE LA COMISION
PERMANENTE DE CARRERA DEL SISTEMA
NACIONAL DE LA PROFESION
ADMINISTRATIVA
(ARTICULO 4º DEL DECRETO Nº 993/91
(T.O. 1995) Y MODIFICATORIOS)

REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

TITULARES: Lic. Raúl Enrique RIGO (D.N.I. Nº 18.448.841)

Lic. Carlos SANTAMARIA (D.N.I. Nº 4.433.438)

ALTERNOS: Dr. Jorge CARUSO (D.N.I. Nº 8.011.571).

Eduardo SAMPAYO (D.N.I. Nº 12.692.303)

REPRESENTANTES DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

REPRESENTANTE ALTERNA DE LA PRESIDENCIA: Arq. Carmen PORQUERES de SYCZ (D.N.I. Nº 10.539.081).

TITULARES: Lic. Eduardo A. SALAS (D.N.I. Nº 8.591.029).

Dra. María Amalia DUARTE DE BORTMAN (D.N.I. Nº 10.688.901).

ALTERNOS: Lic. Susana RUIZ (D.N.I. Nº 5.325.166).

Dra. Iris CIDALE (D.N.I. Nº 13.081.296).

REPRESENTANTES DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN)

TITULARES: Daniel CASAS (D.N.I. Nº 13.285.686).

Daniel RODIÑO LOPEZ (D.N.I. Nº 13.411.810).

Hugo SPAIRANI (D.N.I. Nº 11.040.902).

ALTERNOS: Antonio PORCELLI (D.N.I. Nº 14.095.642).

Alejandro MASSENZANA (D.N.I. Nº 14.596.691)

Magdalena LIBERTINO (D.N.I. Nº 10.831.124).

REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE).

TITULAR: Rubén Eduardo MOSQUERA (D.N.I. Nº 12.543.684).

ALTERNO: Estela Haydee REYMONDES (D.N.I. Nº 6.037.579).

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 288/2002

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente Nº 024-99-80667051-7-790 con agregado 024-30-67508932-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 740 de fecha 7 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación transitoria de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santiago del Estero al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N Nº 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17718 de fecha 22 de octubre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Art. 1º — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santiago del Estero detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — El empleador cuya incorporación transitoria se aprueba en el Artículo 1º deberá cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 740/01; caso contrario será excluido del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Servycom S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Independencia Nº 2593 - Localidad Capital - Prov. Santiago del Estero
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Santiago del Estero
CUIT NUMERO:	30-67508932-5
FECHA DE VIGENCIA:	Septiembre de 2001

Ministerio de Economía

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 72/2002

Acéptase la renuncia de un Director.

Bs. As., 23/4/2002

VISTO el Expediente Nº 020-004097/2002 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la renuncia presentada por el Doctor D. Guillermo César BUSSO al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Guillermo César BUSSO (M.I. 10.233.062) al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 78/2002

Fíjanse valores mínimos de exportación FOB para operaciones con determinados rodamientos de bolas radiales originarios de la República Popular China.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente Nº 061-012528/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional SKF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rodamientos radiales a bolas, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, los que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8482.10.10.

Que en virtud a lo establecido por el articulo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, mediante Acta de Directorio Nº 720 de fecha 22 de enero de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que: "...los rodamientos radiales, rígidos de una hilera de bolas, desde 30 mm hasta 120 mm de diámetro exterior de fabricación nacional son un producto similar al importado objeto de solicitud..."

Que la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES con fecha 15 de febrero de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas analizadas la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES de la ex-SECRETARIA DE LA PRODUCCION, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 7º del Decreto Nº 1326/98, elevó con fecha 20 de marzo de 2001 a la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES el correspondiente Informe previo a la Apertura de Investigación relativo a la Determinación del Dumping.

Que de acuerdo a los antecedentes agregados al Expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal concluyó que se encuentran reunidas las pruebas que permiten suponer la existencia de dumping.

Que del mencionado Informe se desprende que los márgenes de dumping determinados para el inicio de la presente investigación oscilan en promedio entre el CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO POR CIENTO (491%) y el OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (858%) para las operaciones de exportación del producto en cuestión hacia la REPUBLICA ARGENTINA, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que de conformidad con el artículo 8º del Decreto Nº 1326/98, a través del Acta de Directorio Nº 743 de fecha 15 de marzo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que "...existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación...".

Que mediante Acta Nº 758 del 17 de abril de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...están dadas en el expediente condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de rodamientos radiales, rígidos de una hilera de bolas, desde 30 mm hasta 120 mm de diámetro exterior".

Que el entonces señor Subsecretario de Gestión Comercial Externa, en base al Informe de Relación de Causalidad elevó su recomen-

dación respecto a la Apertura de Investigación a la ex-SECRETARIA DE COMERCIO.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO Nº 83 del 30 de mayo de 2001, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que una vez abierta la investigación, se cursaron las notificaciones pertinentes a la Dirección Nacional de Negociaciones Económicas Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO así como las firmas importadoras y a la Embajada de la REPUBLICA POPULAR CHINA en nuestro país, acompañada de la copia de la solicitud y del cuestionario del productor-exportador.

Que posteriormente la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó preliminarmente, mediante Acta de Daño Nº 848 del 29 de octubre de 2001, que ":..la industria nacional productora de rodamientos RRHB1 ha sufrido daño importante durante el período investigado causado por las importaciones originaras de China correspondientes a los contratipos de producto similar y que dicho daño puede continuar durante la investigación."

Que por su parte, con fecha 12 de noviembre de 2001 la Dirección de Competencia Desleal elevó su Informe Técnico relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping, concluyendo que "...En base a los elementos de información aportados por las partes intervinientes, a la Unidad de Monitoreo dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, y del análisis técnico efectuado a fin de comparar el precio de exportación y el valor normal determinados, tomando como período bajo análisis desde octubre de 1999 hasta mayo de 2001 inclusive, se concluye que se ha detectado preliminarmente la existencia de práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rodamientos radiales, rígidos de una hiera de bolas, desde 30 mm. hasta 120 mm. de diámetro exterior, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA".

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta Nº 859 del 27 de noviembre de 2001, se expidió positivamente respecto de la relación de causalidad, concluyendo "que existe relación de causalidad entre el daño y el dumping determinado preliminarmente, considerando que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales a los RRHB1 importados de iguales medidas a los producidos por SKF ARGENTINA los que se detallan a continuación: 6004, 6005, 6006, 6007, 6008, 6201, 6202, 6203, 6204, 6205, 6206, 6207, 6208, 6304, 6305, 6306, 6307 y 6308...".

Que por consiguiente y de acuerdo a las series de rodamientos informados por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR la Dirección de Competencia Desleal realizó un nuevo análisis respecto del precio de exportación, el valor normal y márgenes de dumping para cada uno de los segmentos mencionados.

Que en el marco de lo establecido por el artículo 26 del Decreto Nº 1326/98, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elaboró el Informe de Recomendación pertinente, recomendando la adopción de medidas provisionales por el término de CUATRO (4) meses.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a los dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la Resolución ex-MEYOSP Nº 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rodamientos de bolas radiales de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm), originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, los que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8482.10.10, los valores mínimos de exportación FOB que se detallan en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1º de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional fijado, que se detallan en el Anexo I, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y el precio de exportación FOB declarado.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del artículo 2º de la Resolución del ex-MEYOSP Nº 763/96.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MEYOSP Nros. 763/96 y 381/96, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial por el término de CUATRO (4) meses.

Art. 6º — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José I. de Mendiguren.

ANEXO I

SEGMENTO - SERIES	Valor mínimo de exportación FOB (U$S/KG)
1. - Serie 6201, más de 0.025 kg/un. Hasta 0.040 Kg/un.	49,97
2. - Serie 6202, más de 0.040 kg/un. Hasta 0.060 kg/un.	43,64
3. - Serie 6004-6005-6203, más de 0.060 kg/un. hasta 0.100 kg/un.	35,81
4. - Serie 6006-6007-6204-6205-6304, más de 0.100 kg/un hasta 0.150 kg/un.	26,23
5. - Serie 6008-6206-6305, más de 0.150 kg/un. hasta 0.250 kg/un.	21,74
6. - Serie 6207-6208-6306-6307-6308, más de 0.250kg/un	17,66

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 79/2002

Fíjanse valores mínimos de exportación FOB de Dólares estadounidenses por tonelada, para operaciones con productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, originarios de las Repúblicas de Sudáfrica, de Corea, Kazajstán y Ucrania.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente Nº 061-07038/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar o revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 MM), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de Carbono superior a CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 MM.) de valor FOB superior a DOLARES POR TONELADA SEISCIENTOS (U$S/TN. 600), originarios de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA DE COREA, UCRANIA y KAZAJSTAN, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7225.50.00 y 7226.92.00.

Que con fecha 3 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE COMERCIO, mediante Acta de Directorio Nº 784, concluyó que "…los "productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, con las siguientes excepciones: a) los aceros inoxidables, b) aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm) c) los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), d) los de contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y e) los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm.) de valor superior a DOLARES POR TONELADA SEISCIENTOS (U$S/Tn 600)" de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes…".

Que la ex SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la ex SECRETARIA DE COMERCIO con fecha 5 de julio de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al Expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal de la ex SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, para establecer un valor normal comparable, se basó en una lista de precios presentada por la peticionante para el ORIGEN REPUBLICA DE SUDAFRICA, una cotización para el origen REPUBLICA DE COREA y en el caso de UCRANIA y KAZAJSTAN, por ser economías de no mercado, se utilizó una reconstrucción de costos, calculados de la información de costos de la publicación WORLD STEEL DYNAMICS, de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y CANADA, ya que éstos dos últimos países se utilizaron como países subrogantes, respectivamente.

Que el precio FOB de exportación se obtuvo de la Unidad de Monitoreo dependiente de la ex SECRETARIA DE COMERCIO como así también de la información presentada oportunamente por la peticionante.

Que en base a las pruebas anteriormente mencionadas, la Dirección de Competencia Desleal en el Informe Previo a la Apertura de Investigación Relativo a la Determinación del Margen de Dumping, expresó que se encontraban reunidas las pruebas que permiten suponer la presunta existencia de dumping, en los términos del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Que de dicho Informe se desprende que los márgenes de dumping determinados para la etapa de apertura de investigación son de OCHENTA Y OCHO COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (88,44%) para las importaciones originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, CINCUENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (54,87%) para las originarias de la REPUBLICA DE COREA, CIENTO TREINTA Y SIETE COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (137,83%) para las originarias de KAZAJSTAN y CIENTO OCHENTA Y DOS COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (182,76%) para las originarias de UCRANIA.

Que a través del Acta de Directorio Nº 789 de fecha 13 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, con respecto a la determinación de daño, concluyó que "existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas pertinentes, que justifican, desde el punto de vista de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por medio del Acta de Directorio citada anteriormente, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, con respecto a la relación de causalidad, considera "que están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que finalmente, en el informe pertinente, se recomendó proceder a la apertura de la investigación.

Que en tal sentido, con fecha 20 de julio de 2001, se dictó la Resolución ex SECRETARIA DE COMERCIO Nº 161/2001, declarando la apertura de investigación solicitada.

Que una vez abierta la investigación, se cursaron las notificaciones pertinentes a la Dirección Nacional de Negociaciones Económicas Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y por intermedio de esta al gobierno de KAZAJSTAN, así como a las Embajadas de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA DE COREA y UCRANIA en nuestro país, acompañadas de la copia de la solicitud y del cuestionario del productor-exportador.

Que asimismo fueron notificadas las firmas importadoras y productoras-exportadoras identificadas por la firma solicitante, así como a la CAMARA DE IMPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CIRA) adjuntándose el cuestionario del importador del producto objeto de investigación con el fin de hacérselos llegar a los importadores que estuvieran asociados a la Cámara o que fueran de su conocimiento.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Acta de Directorio Nº 849 de fecha 1º de noviembre de 2001 determinó preliminarmente, por unanimidad, que "…existen pruebas razonables que permiten inferir que por los efectos del dumping

la industria nacional productora de "Productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar o revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a cero coma tres milímetros (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a ochenta y cinco (85), los de contenido de Carbono superior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a seiscientos milímetros (600 mm.) de valor FOB superior a dólares por tonelada seiscientos (U$S/Tn. 600)" sufre daño importante causado por los efectos del dumping en las importaciones originarias de Corea, Kazajstán, Ucrania y Sudáfrica y a fin de que dicho daño no se profundice durante la investigación, resulta aconsejable la imposición de medidas provisionales…".

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal, en su Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, en base a los elementos aportados por las distintas partes y el análisis técnico realizado, concluyó que "se ha detectado preliminarmente la existencia de práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar o revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de Carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm.) de valor FOB superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA SEISCIENTOS (U$S/TON 600), originarios de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA DE COREA, UCRANIA y KAZAJSTAN".

Que los valores normales calculados ascendieron a DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA QUINIENTOS (U$S/TON. 500) para las importaciones originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA TRESCIENTOS CINCUENTA (U$S/TON 350) para las originarias de la REPUBLICA DE COREA, DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS (U$S/TON. 487,10) para las originarias de KAZAJSTAN y DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA QUINIENTOS VEINTE CON SESENTA CENTAVOS (U$S/TON. 520,60) para las originarias de UCRANIA.

Que los precios de exportación FOB que se obtuvieron de la información aportada por las partes intervinientes en la investigación y los datos de la Unidad de Monitoreo, ascendieron a DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S/TON. 265,34) para las importaciones originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA DOSCIENTOS TREINTA Y DOS COMA CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S/TON 232,44) para las originarias de la REPUBLICA DE COREA, DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA DOSCIENTOS CUATRO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (U$S/TON. 204,81) para las originarias de KAZAJSTAN y DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON ONCE CENTAVOS (U$S/TON. 184,11) para las originarias de UCRANIA.

Que los márgenes de dumping determinados preliminarmente son de OCHENTA Y OCHO COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (88,44%) para las importaciones originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, CINCUENTA COMA CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (50,58%) para las originarias de la REPUBLICA DE COREA, CIENTO OCHENTA Y DOS COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (182,76%) para las originarias de UCRANIA y CIENTO TREINTA Y SIETE COMA OCHENTA Y TRES (137,83%) para las originarias de KAZAJSTAN.

Que en el Informe de Recomendación pertinente, se recomendó la adopción de medidas provisionales.

Que las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la Resolución ex MEYOSP Nº 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todo efecto como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto Nº 473 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, con las siguientes excepciones: a) los aceros inoxidables, b) aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm), c) los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), d) los de contenido de Carbono superior a CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y e) los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm.) de valor superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA SEISCIENTOS (U$S/TN. 600), originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA DE COREA, KAZAJSTAN y UCRANIA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7225.50.00 y 7226.92.00, valores mínimos de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA QUINIENTOS (U$S/TON. 500), DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA TRESCIENTOS CINCUENTA (U$S/TON. 350), DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS (U$S/TON. 487,10) y DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA QUINIENTOS VEINTE CON SESENTA CENTAVOS (U$S/TON. 520,60), respectivamente, a los fines del cálculo del derecho antidumping correspondiente.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1º de la presente Resolución a precios inferiores a los valores mínimos de exportación FOB provisional fijados, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del artículo 2º de la Resolución del ex MEYOSP Nº 763/96

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex MEYOSP Nros. 763/96 y 381/96, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial por el término de CUATRO (4) meses.

Art. 6º — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José I. de Mendiguren.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 80/2002

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional para operaciones con neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas, originarios de la República Popular China.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente Nº 061-005835/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional NEUBOR SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, REPUBLICA DE INDONESIA y REINO DE TAILANDIA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4011.50.00.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a través del Acta de Directorio Nº 778 del 15 de junio de 2001, opinó que los "… los "neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas" de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación.".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 11 de julio de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que por el artículo 7º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA elevó con fecha 7 de agosto de 2001 a la ex SECRETARIA DE COMERCIO el correspondiente Informe Relativo a la Viabililidad de Apertura de Investigación.

Que en base a dicho Informe, la ex SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, con fecha 17 de agosto de 2001, determinó que el margen de dumping ascendía a OCHENTA COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (80,33%) para los neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas originarias del REINO DE TAILANDIA, de OCHENTA Y DOS COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (82,54%) para los neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA y de OCHENTA Y OCHO COMA CERO TRES POR CIENTO (88,03%) para los neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que según lo establecido por el artículo 8º párrafo segundo del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, por Acta de Directorio Nº 809 del 22 de agosto de 2001, concluyó "…existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de "neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas", respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación.".

Que el Señor ex Subsecretario de Gestión Comercial Externa, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la ex SECRETARIA DE COMERCIO el 31 de agosto de 2001.

Que mediante Resolución de la ex- SECRETARIA COMERCIO Nº 226 de fecha 19 de septiembre de 2001, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó, con fecha 19 de diciembre de 2001, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de CIEN COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (100,78%) para los neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas originarias del REINO DE TAILANDIA, de CIEN COMA SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (100,74%) para los neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA y de OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85,00%) para los neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que en atención al Acta de Directorio Nº 881 del 4 de febrero de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, determinó por unanimidad preliminarmente que "…existe una relación causal entre el aumento de las importaciones originarias de China y el daño importante a la industria nacional y que dicho daño puede continuar durante la investigación.".

Que asimismo, agrega "La Comisión considera en forma preliminar que no se encuentran reunidas las condiciones que permitan fundamentar adecuadamente una determinación preliminar en los términos del Acuerdo, en consecuencia decide no expedirse en esta etapa y continuar con la investigación hacia la etapa final respecto de las importaciones originarias de Indonesia y Tailandia."

Que por el Acta de Directorio Nº 896 del 15 de marzo de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó preliminarmente que "…existe relación de causalidad entre el daño y el dumping determinado preliminarmente, considerando que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales a las importaciones de "neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas", originarias de China.".

Que concluye además que “Respecto de las exportaciones del producto investigado de Indonesia y Tailandia, esta Comisión reitera que deberá continuarse con la investigación hacia la etapa final.”.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la adopción de una medida antidumping provisional respecto de las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, así como la no adopción de una medida antidumping provisional a las importaciones originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA y REINO DE TAILANDIA a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, y proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA y REINO DE TAILANDIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto Nº 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS COMA CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S 2,59) por kilogramo, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4011.50.00.

Art. 2º — Continúase la investigación de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA y REINO DE TAILANDIA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4011.50.00, sin la aplicación de medidas antidumping provisionales.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1º de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 5º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, del producto descripto en el artículo 2º de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 6º — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1 de noviembre de 1996.

Art. 7º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José I. de Mendiguren.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 81/2002

Fíjase un derecho antidumping ad valorem, en determinados porcentajes según el origen, para operaciones con productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, provenientes de la República de Eslovaquia, de Rumania, Kazajstán y Sudáfrica.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente Nº 061-012902/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL. peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a DOCE COMA SIETE MILIMETROS (12.7 mm.), con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (A. P. I.), los desbates en rollos (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual a CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6%) en peso, originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, REPUBLICA DE RUMANIA, REPUBLICA DE SUDAFRICA y REPUBLICA DE KAZAJSTAN, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7208.10.00, 7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208.36.10, 7208.27.90, 7208.36.90, 7208.37.00. 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90, 7208.40.00, 7208.51.00, 7208.52.00, 7208.53.00, 7208.54.00, 7208.90.00, 7211.13.00, 7211.14.00, 7211.19.00, 7225.30.00, 7225.40.90 y 7226.91.00.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998. la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a través del Acta de Directorio Nº 604 del 29 de marzo de 2000 opinó que los “productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a 12,7 mm, con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas American Petroleum Institute (API), los desbastes en rollo (coils) para relaminar en frío y los de contenidos de carbono superior o igual al 0,6% en peso fabricados por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes ...”.

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 18 de abril de 2000 se expidió positivamente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta de Directorio Nº 624 de fecha 26 de mayo de 2000, concluyó que “ ... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación”.

Que por su parte, mediante el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación de fecha 6 de junio de 2000 y su aclaratoria de fecha 18 de julio de 2000, la Dirección de Competencia Desleal se expidió en el marco de su competencia determinando que existen pruebas que permiten reflejar una supuesta práctica desleal de comercio bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación, con un margen de dumping de VEINTE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (20,67%) para la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, un margen de dumping del CINCUENTA Y CUATRO COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54,54%) para la REPUBLICA DE SUDAFRICA y un margen de dumping del TREINTA Y DOS COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (32,48%) para la REPUBLICA DE RUMANIA.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR elaboró el correspondiente Informe de Relación de Causalidad mediante Acta de Directorio Nº 628 de fecha 15 de junio de 2000, en donde indicó que “…están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a 12,7 mm. con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas American Petroleum Institute (API), los desbastes en rollo (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso originarias de República de Eslovaquia, Rumania, y de la República de Sudáfrica requeridas para justificar el inicio de una investigación”.

Que mediante Expediente Nº 061-009705 de fecha 10 de agosto de 2000, la firma SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicitó la inclusión de las importaciones originadas en la REPUBLICA DE KAZAJSTAN, agregando información relativa al precio FOB de exportación y al cálculo del valor normal.

Que con fecha 17 de agosto de 2000 se solicitó a la Dirección de Legales del Area de industria, Comercio Minería que se expida si correspondería incluir el mencionado origen en esta instancia del procedimiento o por el contrario desistir de la petición relativa a la mercadería originaria de la REPUBLICA DE KAZAJSTAN y realizar una nueva presentación

Que mediante Dictamen de la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería Nº 3487 de fecha 28 de agosto de 2000, el citado servicio jurídico manifestó que en virtud de las consideraciones vertidas en este capítulo, esta Dirección de Legales de Industria, Comercio y Minería, considera viable legalmente la posibilidad de incorporar el origen KAZAJSTAN al acto de apertura de la investigación, previa elaboración de los informes correspondientes, teniendo en cuenta los períodos de investigación de los orígenes en la confección de los mismos”

Que en tal sentido, la Dirección de Competencia Desleal elaboró un Informe de fecha 20 de septiembre de 2000 en el cual se analizaron exclusivamente los elementos relativos al cálculo del precio de exportación y del valor normal para el origen de la REPUBLICA DE KAZAJSTAN, como así también la actualización de la información relativa a los otros orígenes. En dicho Informe se concluyó que “…de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal del producto que se comercializa en KAZAJSTAN, existen pruebas que permiten reflejar una supuesta práctica desleal de comercio bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de la investigación, originarias de KAZAJSTAN con un margen del 97,44%”.

Que “Con respecto al origen REPUBLICA DE SUDAFRICA y teniendo en cuenta la actualización efectuada, se encontraron pruebas que permiten reflejar una supuesta práctica desleal de comercio bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de la investigación, con un margen de dumping que asciende a 51,63%”.

Que “sobre los orígenes REPUBLICA DE ESLOVAQUIA y RUMANIA, se mantienen las conclusiones vertidas en el Informe de fecha 06/06/2000”.

Que mediante Acta de Directorio Nº 684 de fecha 9 de octubre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que “…considera pertinentes las alegaciones del peticionante en el sentido que el daño a la industria de los “productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a 12,7 mm, con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas American Petroleum Institute (API), los desbastes en rollo (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso” puede haber sido causado por los efectos del presunto dumping en las importaciones originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, de RUMANIA y de KAZAJSTAN”.

Que mediante Resolución de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 121 de fecha 25 de octubre de 2000 se declaró la apertura de investigación.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a

realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 2 de marzo de 2001 al entonces Señor Subsecretario de Comercio e Inversiones, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping expresando que existen pruebas que permiten suponer una supuesta práctica desleal de comercio bajo la forma de dumping.

Que a partir del informe mencionado en el considerando inmediato anterior la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES determinó preliminarmente la existencia de un margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de la investigación originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA REPUBLICA DE RUMANIA, REPUBLICA DE SUDAFRICA y la REPUBLICA DE KAZAJSTAN con márgenes de dumping que ascienden a SESENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (67,89%), CIENTO SEIS COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (106,99%), OCHENTA Y CUATRO COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (84,31%) y CIENTO SEIS COMA QUINCE POR CIENTO (106,15%), respectivamente

Que mediante Acta de Directorio Nº 752 de fecha 5 de abril de 2001 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó preliminarmente que, "…en base a la mejor información disponible, el análisis de la condición de la industria, la variabilidad de las importaciones, los sistemas de comercialización internacional, el ciclo de precios internacionales, la presencia de Traders y/o importadores comunes de los orígenes con medidas vigentes como de los orígenes de las importaciones investigadas, la subvaloración de los precios de importación que se encuentran reunidos los requisitos de amenaza de daño a la rama de producción nacional por causa de las importaciones investigadas".

Que en consecuencia, respecto al daño y la relación causal la mencionada COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó preliminarmente que "…existe amenaza de daño a la industria nacional causada por el efecto del dumping determinado preliminarmente en las importaciones originarias de ESLOVAQUIA, KAZAJSTAN, RUMANIA y SUDAFRICA".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida provisional a adoptar a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 316 del 2 de julio de 2001, se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a DOCE COMA SIETE MILIMETROS (12,7 mm.), con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (A.P.I.) los desbastes en rollo (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual a CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6%) en peso, originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, REPUBLICA DE RUMANIA, REPUBLICA DE SUDAFRICA y REPUBLICA DE KAZAJSTAN, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7208.10.00, 7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208.27.90, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90, 7208.40.00, 7208.51.00, 7208.52.00. 7208.53.00, 7208.54.00, 7208.90.00, 7211.13.00. 7211.14.00, 7211.19.00, 7225.30.00, 7225.40.90 y 7226.91.00 un valor mínimo de exportación FOB provisional para la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (U$S 252) por tonelada. para la REPUBLICA DE RUMANIA de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y CINCO (U$S 365,85) por tonelada para la REPUBLICA DE SUDAFRICA de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA CERO UNO (U$S 354,01) por tonelada, y para la REPUBLICA DE KAZAJSTAN de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y CINCO (U$S 365,85).

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el VISTO para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 párrafo noveno del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta de Directorio Nº 861 de fecha 3 de diciembre de 2001, concluyó que " ... la industria nacional productora de los productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a 12,7 mm., con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas American Petroleum Institute (A.P.I.), los desbastes en rollo (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso, sufren amenaza de daño importante por causa de las importaciones originarias de Sudáfrica, Rumania, Eslovaquia y Kazajstán.".

Que la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIAL COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en su Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping de fecha 23 de abril de 2002 señaló que del análisis de la información existente se detectaron márgenes de dumping.

Que a partir del informe mencionado en el considerando inmediato anterior la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL determinó finalmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA que ascienden a SESENTA Y DOS COMA CERO NUEVE POR CIENTO (62,09%) para las originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, de CUARENTA COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (40,48%) para las originarias de RUMANIA y de TREINTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y UNO POR CIENTO (39,91%) para las originarias de KAZAJSTAN.

Que con relación al origen SUDAFRICA se determinó finalmente la existencia de un margen de dumping que asciende a CINCUENTA Y CINCO COMA VEINTISEIS POR CIENTO (55,26%).

Que por Acta de Directorio Nº 917 del 26 de abril de 2002 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, " ... por los efectos del dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a 12,7 mm., con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas American Petroleum Institute (A.P.I.), los desbastes en rollo (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso originarias de Eslovaquia, Sudáfrica, Rumania y Kazajstán, existe amenaza de daño importante a la rama de producción nacional del producto similar y que se encuentran reunidos los elementos para proceder a la disposición de derechos finales.".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida definitiva a adoptar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto Nº 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2° — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir de espesor inferior o igual a DOCE COMA SIETE MILIMETROS (12,7 mm.). con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (A. P. I.), los desbates en rollos (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual a CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6%) en peso, un derecho antidumping ad valorem, de SESENTA Y DOS COMA CERO NUEVE POR CIENT0 (62,09%) para las originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, de CUARENTA COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (40,48%) para las originarias de RUMANIA de TREINTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y UNO POR CIENTO (39,91%) para las originarias de KAZAJSTAN y de CINCUENTA Y CINCO COMA VENTISEIS POR CIENTO (55,26%) para las originarias de SUDAFRICA las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7208.10.00, 7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208.36.10, 7208.27.90, 7208.36.90. 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90, 7208.40.00, 7208.51.00, 7208.52.00, 7208.53.00, 7208.54.00, 7208.90.00, 7211.13.00, 7211.14.00, 7211.19.00, 7225.30.00, 7225.40.90 y 7226.91.00.

Art. 3° — Libérense las garantías constituidas en virtud del artículo 2º de la Resolución Nº 316 del 2 de julio de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el territorio nacional.

Art. 7° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José I. de Mendiguren.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 73/2002

Diferimiento de pagos de los servicios de la deuda pública hasta el 31 de diciembre de 2002 o hasta que se complete la refinanciación de la misma, si ello ocurre antes de la fecha mencionada. Obligaciones exceptuadas.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO las Leyes Nº 25.561, y Nº 25.565, los Decretos Nº 1646 de fecha 12 de diciembre de 2002, Nº 256 de fecha 6 de abril de 2002 y Nº 450 de fecha 7 de marzo de 2002, y la decisión Administrativa Nº 1 de fecha 1 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo entre otras bases, para crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

Que las previsiones contenidas en la Decisión Administrativa Nº 1/2002, respecto a obligaciones de la deuda pública, se hallan claramente condicionadas por la escasez de recursos con que cuenta el TESORO NACIONAL y la falta de acceso a los mercados financieros, motivos por los cuales, resulta ineludible llevar a cabo un proceso ordenado de reprogramación de ciertas obligaciones y pago de la deuda del GOBIERNO NACIONAL.

Que el artículo 6º de la Ley Nº 25.565 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, iniciará las gestiones para reestructurar dicha deuda pública en los términos del artículo 65 de la Ley Nº 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del GOBIERNO NACIONAL.

Que adicionalmente el artículo mencionado en el considerando anterior determina que el MINISTERIO DE ECONOMIA informará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el avance de las negociaciones y de los acuerdos a los que se arribe; pudiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE ECONOMIA durante el tiempo que demande llegar a un acuerdo, diferir total o parcialmente aquellos pagos de los servicios de la deuda pública que resultan necesarios a efectos de poder disponer de recursos para atender las funciones básicas del ESTADO NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 1646/2001 se aprobaron los Contratos de Préstamos Garantizados y de Fideicomiso, en donde se establece la cesión en garantía y con afectación al pago de los servicios de intereses, de los derechos sobre los recursos del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Bancaria y en general todos los recursos que le corresponden al ESTADO NACIONAL de conformidad con el Régimen de Coparticipación de Impuestos.

Que el Decreto Nº 256/2002 facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA a desarrollar las gestiones y acciones necesarias para reestructurar las obligaciones de la deuda del GOBIERNO NACIONAL y asimismo lo autoriza a establecer la nómina de pagos de la deuda del ESTADO NACIONAL que deban ser reprogramados.

Que el Decreto Nº 450/2002 instruye a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA para que elabore, en base a la estimación de los recursos y fuentes de financiamiento a percibir por el ESTADO NACIONAL, un Programa Mensual de Caja que priorice ciertos conceptos de gastos que allí se detallan.

Que los Préstamos Garantizados del GOBIERNO NACIONAL en función de lo expresado, no están alcanzados por los Decretos mencionados en los DOS (2) considerandos precedentes.

Que resulta necesario determinar aquellos pagos que seguirán siendo atendidos por razones de extrema necesidad personal de los deudores y por otro lado aquellas deudas en las que pueda esperarse de ciertos acreedores apoyo financiero para superar la grave situación económica y social que atraviesa el país.

Que es necesario establecer al mismo tiempo los criterios que deberán seguirse para la atención de los servicios de la deuda del GOBIERNO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 25.565.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el diferimiento, en la medida necesaria al funcionamiento del ESTADO NACIONAL, de los pagos de los servicios de la deuda pública del GOBIERNO NACIONAL hasta el 31 de diciembre de 2002 o hasta que se complete la refinanciación de la misma, si ésta se completa antes de esa fecha.

Art. 2º — Exceptúase del diferimiento de pagos establecido en el artículo precedente, a las siguientes obligaciones:

a) Los servicios financieros de los BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONALES - 2da. Serie que estén en poder de sus tenedores originales.

b) Los servicios financieros de los BONOS DE CONSOLIDACION - 2da. Serie que estén en poder de los causahabientes de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada, o de los Juzgados en los que se tramita la causa judicial.

c) Los servicios financieros de los BONOS DEL TESORO DE MEDIANO PLAZO Y LARGO PLAZO (BONTES), LETRAS DEL TESORO (LETES), BONOS DE CONSOLIDACION y BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONALES que estén, en poder de personas físicas de SETENTA Y CINCO (75) años o más de edad, y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en la CAJA DE VALORES S.A. al 31 de diciembre de 2001 y que se mantenga sin variación.

d) Los servicios financieros de los BONOS DE CONSOLIDACION que estén en poder de personas físicas que los hubieran recibido en concepto de indemnizaciones o pagos de similar naturaleza en concepto de desvinculaciones laborales.

e) Los servicios financieros de los BONOS DEL TESORO DE MEDIANO PLAZO Y LARGO PLAZO (BONTES), LETRAS DEL TESORO (LETES), BONOS DE CONSOLIDACION y BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONALES en poder de personas que atraviesen situaciones en las que estuvieran en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas, los que serán consideradas individualmente.

f) Los servicios de deuda de los Organismos Multilaterales de Crédito de los que la REPUBLICA ARGENTINA forma parte.

g) Los servicios de deuda de operaciones ligadas al ítem anterior adeudados a organismos oficiales del exterior.

h) Las obligaciones del GOBIERNO NACIONAL, derivadas de gastos como comisiones de agencia de registro; agencia fiscal; agente de listado y agente de pago, gastos de bolsa, traducción, legales, de asesoramiento para la negociación de la deuda externa y con organismos multilaterales, de imprenta y agencias calificadoras de riesgo, los que serán analizadas caso por caso en la medida en que sean necesarias para mantener el proceso de negociación y pagos previsto.

Art. 3º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

MIEL

Resolución 353/2002

Condiciones para la inscripción, registro y habilitación de los establecimientos en los que se extraiga miel para exportación.

Bs. As., 23/4/2002

VISTO el expediente Nº 9425/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 220 del 18 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 125 del 11 de marzo de 1998, 121 del 20 de octubre de 1998, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente se propicia establecer un nuevo sistema de clasificación y las medidas normativas correspondientes para facilitar la inscripción, registro y habilitación para el funcionamiento de las salas de extracción de miel, sobre la base de la Resolución SENASA Nº 220/95.

Que para cualquiera de las actividades requeridas para la obtención y comercialización de miel, es imprescindible contar con instalaciones aprobadas oficialmente (salas de extracción de miel) que permitan establecer medidas de seguridad alimentaria para el consumo humano, a partir de la extracción o cosecha de miel de los colmenares.

Que por ser la miel una mercadería exportable en un altísimo porcentaje de la producción del país, debe garantizarse a los compradores, tanto internos como principalmente del exterior, que los procesos requeridos cuenten con puntos de identificación y trazabilidad necesarios para asegurar la calidad, sanidad, y/o detección de posibles puntos de desvíos que puedan afectar a la misma.

Que este proceso efectuado ordenadamente permitirá al apicultor tomar conocimiento de su producción, de manera tal que le facilitará, si corresponde, tomar medidas correctivas de mejoramiento de la calidad y sanidad de su producción, que puedan llegar a incrementar el valor de venta y/o ganar nuevos mercados.

Que mediante dicho sistema tendiente a establecer medidas acordes de higiene, paralelamente se agregan otras acciones de importancia como la de identificar a los apicultores que aportan su producción que generará las divisas necesarias, fruto del adecuado manejo de sus apiarios.

Que para facilitar el incremento del número de salas de extracción necesarias para reforzar los conceptos vertidos precedentemente, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha procedido a planificar una serie de pautas constructivas a cumplir de manera escalonada o directa, para lo cual ha clasificado un régimen de inscripción, registro y habilitación.

Que para poder aplicar las medidas correctivas previstas en la Resolución Nº 125 del 11 de marzo de 1998 y preservar adecuadamente el producto envasado de acuerdo a la Resolución Nº 121 de fecha 20 de octubre de 1998, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, resulta imprescindible conocer tanto el origen de la miel y el apicultor, como la calidad de los envases, respectivamente.

Que a su vez, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha considerado la importancia que revisten los Gobiernos Provinciales como autoridades competentes para el contralor de la cadena productiva de miel, y también porque además este rubro se constituye no sólo en generador de divisas a través del comercio de exportación, sino por contribuir al desarrollo de las economías regionales.

Que la presente resolución se fundamenta en su similar ex-SENASA Nº 220 del 18 de abril de 1995 y las observaciones y propuestas efectuadas por los integrantes del Programa Miel 2000, con representación de las provincias y del sector privado, organizado por la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido opinión legal al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre del año 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001 y del articulo 13, inciso b) del Decreto Nº 815 del 26 de julio de 1999.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La inscripción, registro y habilitación para el funcionamiento de todo establecimiento donde se extraiga miel para exportación, denominado genéricamente Sala de Extracción de Miel, estará sujeta a las condiciones de la presente norma, cuya aplicación estará a cargo de la Coordinación de Lácteos y Apícolas de la Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

Art. 2º — A los fines de establecer un ordenamiento reglamentario de exigencias higiénico sanitarias y funcionales de las distintas categorías de Salas de Extracción de Miel, se establece la siguiente clasificación, cuyas características se detallan en los Anexos que forman parte integrante de la presente resolución:

a) SALA DE EXTRACCION DE MIEL HABILITADA, según el Anexo I.

b) SALA DE EXTRACCION DE MIEL REGISTRADA (FIJA), según el Anexo II.

c) SALA DE EXTRACCION DE MIEL REGISTRADA (MOVIL), según el Anexo III.

d) SALA DE EXTRACCION DE MIEL INSCRIPTA, según el Anexo IV.

Art. 3º — A los efectos de realizar exportaciones, la totalidad de la miel deberá provenir de Salas de Extracción de Miel definidas en el artículo 2º de la presente resolución, las que serán identificadas de manera tal que se reconozca al productor primario de la miel.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA autorizará, para cada categoría de Salas de Extracción de Miel, los destinos de exportación posibles de la miel extraída, sobre la base de las exigencias que cada país adquirente requiera.

Art. 5º — La Habilitación de las Salas de Extracción comprendidas en el inciso a) del artículo 2º de la presente resolución, la fiscalización y auditoría, tanto de éstas como del resto de las Salas de Extracción de Miel detalladas, será responsabilidad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Art. 6º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, autorizará a los Gobiernos Provinciales a efectuar la Inscripción o Registro de Salas de Extracción de Miel Fijas y Móviles radicadas o pertenecientes, para las últimas, a cada una de las provincias, siempre y cuando éstas suscriban los respectivos Convenios para la aplicación y cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y adecuado funcionamiento, establecidos en la presente resolución. En caso de no existir tal Convenio, será el SENASA el único autorizado a actuar en forma directa.

Art. 7º — Para el cumplimiento del artículo 4º de la presente resolución, tendiente a autorizar las exportaciones a distintos destinos según las exigencias requeridas, es imprescindible conocer en primer término el origen de la miel obtenida y su rastreabilidad, a partir de las Salas de Extracción de Miel clasificadas según el artículo 2º de la presente resolución. A tal efecto, el SENASA a través de la Coordinación de Lácteos y Apícolas, crea un sistema de BASE UNICA DE DATOS de Salas de Extracción de Miel actualizado mensualmente, conformado mediante soporte magnético, cuyo modelo será provisto a los Gobiernos Provinciales teniendo como base de información y metodología la siguiente indicación:

a) Salas de Extracción de Miel Habilitadas: los datos serán aportados por la Coordinación de Lácteos y Apícolas, de acuerdo a lo establecido en el inciso a), numeral 5) del Anexo I de la presente resolución.

b) Salas de Extracción de Miel Inscriptas, Registradas Fijas y Móviles: los datos serán aportados por los Gobiernos Provinciales al SENASA, teniendo en consideración el artículo 6º de la presente resolución, cuya metodología se aplicará de acuerdo a los numerales de identificación oficial otorgada a cada establecimiento, que figuran en los Anexos II, III y IV de la presente.

Art. 8º — Las Salas de Extracción de Miel Inscriptas reconocidas por los Gobiernos de Provincias, quedarán supeditadas a lo dispuesto en el artículo 4º de la presente resolución, pudiendo exportar la miel extraída por un plazo no mayor a DOS (2) años de promulgada la presente resolución, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Vencido el plazo establecido, dichas Salas quedarán excluidas del sistema como tal, pudiendo ser reincorporadas en cualquiera de las otras categorías detalladas en el artículo 2º de la presente resolución, siempre y cuando respondan a los requisitos establecidos.

Art. 9º — Las Salas de Extracción de Miel, cualquiera sea su clasificación, serán de dimensiones suficientes para que las actividades específicas puedan realizarse en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, guardando relación sus instalaciones con el volumen a producir. Su diseño deberá evitar toda posibilidad de contaminación o deterioro de la miel, durante o después de su extracción, para lo cual queda prohibido la manipulación, estacionamiento, envasado y/o depósito a la intemperie. Quedan exceptuados los tambores vacíos destinados al llenado posterior, siempre y cuando se encuentren debidamente cerrados.

Art. 10. — La Coordinación de Lácteos y Apícolas, dependiente de la Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal o la autoridad provincial, según corresponda, podrán autorizar el funcionamiento provisorio de las Salas de Extracción de Miel encuadradas en los incisos a), b) y c) del artículo 2º de la presente resolución, por un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días, cuando las reformas para su adecuación a las presentes exigencias sean de tal naturaleza que no afecten las condiciones higiénico-sanitarias del producto.

Art. 11. — Previo al inicio de las actividades anuales (cosecha de miel) en las respectivas Salas de Extracción de Miel, los responsables de tales establecimientos realizarán un análisis fisico-químico y bacteriológico del agua a utilizar en las instalaciones, en un laboratorio oficial, cuyos resultados se encuadrarán a las exigencias nacionales o provinciales, según corresponda. En casos de obtenerse desvíos en los parámetros, se aplicarán medidas correctivas necesarias hasta alcanzar los resultados de aptitud. En todos los casos los resultados deberán mantenerse archivados a disposición de las autoridades oficiales correspondientes.

Art. 12. — Fuera de la época de extracción de miel, las instalaciones de las Salas podrán ser utilizadas en otras tareas que no sea la obtención de miel, autorizándose sólo aquellas relacionadas con la actividad apícola, prohibiéndose en todo momento el almacenamiento de cualquier sustancia quimica, medicamentosa u otra que pueda generar peligro de contaminación en las instalaciones.

Art. 13. — Toda ampliación de cualquiera de las secciones de las instalaciones de una Sala de Extracción de Miel o traslado de las mismas de manera parcial o total a otro lugar, requerirá la realización de una nueva tramitación ante las autoridades oficiales correspondientes.

Art. 14. — La Transferencia de las instalaciones se efectuará a pedido conjunto del titular de la firma y del nuevo propietario, o a requerimiento de éste, cuando acredite fehacientemente la transmisión del establecimiento conforme a derecho.

Art. 15. — El personal que cumpla tareas laborales inherentes a cualquier aspecto para la obtención de miel en establecimientos encuadrados bajo esta norma, deberá encontrarse amparado mediante un certificado o libreta sanitaria actualizada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Conjunta Nº 29 y 171 del 18 de abril de 2000 de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIAS y de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y deberá utilizar indumentaria de uso exclusivo para la Sala de Extracción de Miel.

Art. 16. — A los efectos de inspeccionar y fiscalizar las instalaciones en cumplimiento de la presente norma, el personal oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y/o de los Gobiernos Provinciales, según corresponda, se encuentran debidamente autorizados para el libre acceso a las mismas.

Art. 17. — Déjase sin efecto lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Resolución Nº 220 del 18 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en lo referente a la habilitación, registro, fiscalización y funcionamiento de Salas de Extracción de Miel.

Art. 18. — El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

SALAS DE EXTRACCION DE MIEL
HABILITADAS

1) La presentación de la documentación se efectuará por parte de los interesados, enviándola en forma directa a la Coordinación de Lácteos y Apícolas, o a través del Jefe de Oficina Local del SENASA de la zona, quien procederá a realizar una primera evaluación de los papeles entregados, para luego enviarlos a dicha dependencia. En cualquiera de los casos se deberá presentar:

a. Nota de solicitud dirigida al señor Coordinador de Lácteos y Apícolas, indicando claramente ubicación del establecimiento, número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico, dirección de la administración y, en caso de tratarse de establecimientos ubicados en zonas rurales, croquis de ubicación en el área circundante de la planta de extracción, indicando las vías de acceso a la misma.

b. DOS (2) ejemplares del plano de planta en escala de UNO EN CIEN (1: 100), indicando las dependencias y ubicación de los equipos e instalaciones, sistemas de ventilación e iluminación, aprobado por profesional competente.

c. Memoria descriptiva del proceso de extracción de miel, indicando la capacidad instalada, abastecimiento de materias primas, tratamientos físicos que se realicen y cualquier otra información adicional.

d. Memoria descriptiva de las condiciones edilicias de planta, indicando los materiales de construcción y revestimiento de las distintas dependencias.

e. Fotocopia certificada del comprobante de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

f. Fotocopia certificada de la documentación que acredite propiedad, locación o comodato del establecimiento, certificada por Escribano Público Nacional, autoridad policial, Juez de Paz, o entidad bancaria autorizada.

g. Fotocopia de los estatutos sociales (cuando se trate de persona jurídica) debidamente certificada por Escribano Público Nacional, autoridad policial, entidad bancaria autorizada o por personal del SENASA, o fotocopia de las DOS (2) primeras páginas del Documento Nacional de Identidad.

h. Certificado de Radicación otorgado por Autorización Municipal o Provincial, según corresponda, debidamente certificada por Escribano Público Nacional, Juez de Paz, entidad bancaria autorizada o por personal del SENASA.

i. Libro de Movimientos para su rubricación o indicación del uso de planillas computarizadas a los efectos de ser utilizado por el responsable de la sala, para registrar y mantener actualizados los

datos correspondientes a la producción de miel y su destino. Para el último caso, las planillas deberán archivarse foliadas y firmadas por el funcionario de SENASA actuante en los controles.

j. Libro de Novedades para su rubricación, a los efectos de ser utilizado por los inspectores en la fiscalización del establecimiento.

k. Constancia de pago del arancel por habilitación establecido por SENASA.

2) Los lugares en que se extraiga miel, deberán ajustarse a los siguientes requisitos generales:

a. Todos los sectores del edificio deberán estar ubicados en terrenos altos, no inundables.

b. La Sala de Extracción de Miel no deberá tener comunicación directa con cualquier otra dependencia o sector ajeno a la actividad.

c. Los lugares de acceso y patios adyacentes a la Sala de Extracción de Miel, deberán estar conservados de tal modo, que eviten la acumulación de aguas o residuos y deberán contar, además con cercados que impidan el ingreso de animales.

d. Los pisos serán de material impermeable, sin grietas o hendiduras, resistentes, de fácil limpieza y sanitización, con pendientes adecuadas hacia los desagües con canaleta abierta y/o con rejillas de fácil limpieza, conectando el sistema de desagüe mediante cierre sifónico.

e. Las paredes interiores y apoyos estructurales deberán poseer superficies lisas, resistentes e impermeables, fáciles de limpiar, lavar y sanitizar.

f. Los techos y cielorrasos tendrán la superficie interna continua, de fácil limpieza y que no permita la entrada de polvo e insectos ni la acumulación moho. Estarán construidos con materiales y/o tratamientos que impidan el goteo de la condensación de la humedad y su altura deberá garantizar una correcta limpieza y sanitización de los equipos.

g. El manejo de las aguas servidas y de limpieza de equipos e instalaciones, deberá evitar su reflujo hacia los sectores de extracción.

h. Todas las cañerías para la conducción de aguas, deberán contar con la correspondiente identificación por colores.

i. Las aberturas (puertas y ventanas) y el acabado de sus terminaciones, serán de materiales inalterables, asegurando un buen estado de conservación, limpieza y sanitización. Aquellas que comuniquen con el exterior estarán provistas de sistemas adecuados para impedir el ingreso de insectos y vectores externos (malla mosquitera, etc.). Para las puertas se podrá utilizar dicho material o en su reemplazo cortinas sanitarias, para el mismo fin.

j. Las distintas dependencias estarán iluminadas convenientemente. Las luminarias deberán poseer dispositivos de protección contra roturas o estallidos.

k. Las distintas dependencias contarán con ventilación natural o mecánica que impida la acumulación y condensación de vapores por cualquier motivo, sobre techos o paredes.

l. Las instalaciones, máquinas, cañerías, aparatos, útiles y cualquier otro material destinados a estar en contacto con materias primas o productos, deberán estar constituidos por materiales resistentes a la corrosión y oxidación, fáciles de limpiar y sanitizar, aprobados por la autoridad sanitaria correspondiente.

m. Deberá contarse con dispositivos, trampas y cebos para la detección y combate de roedores.

3) Las dependencias auxiliares y de servicios generales, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a. Los servicios sanitarios deberán estar separados según el sexo de los usuarios. Contarán con provisión suficiente de agua, jabón líquido, toallas descartables y papel higiénico. Estas dependencias deberán tener pisos y paredes lisas, impermeables y lavables. No deberán tener comunicación directa con el área de extracción.

b. Los vestuarios deberán estar separados según el sexo de los usuarios y contarán con un sector para ropa de calle y otro para ropa de trabajo y estarán provistos de duchas. Deberán tener pisos y paredes lisas, impermeables y lavables. No deberán tener comunicación directa con el área de extracción.

c. Deberá existir un local o armario ubicado convenientemente para el depósito de materiales de limpieza y sanitización y otro independiente para el depósito de materiales para desratización, desinsectación y mantenimiento, ambos debidamente identificados. Dichos sectores se ubicarán en un lugar cerrado sin contacto con la sala de extracción y cada producto estará convenientemente rotulado.

d. Deberá existir anexo a la sala de extracción propiamente dicha, un depósito para envases vacíos y para tambores llenos e insumos vinculados con la producción, entendiéndose que el mismo forma parte de la sala de extracción en forma colindante.

4) Características del agua a utilizar en las instalaciones:

a. El lavado e higiene de materiales e instalaciones deberá efectuarse con agua apta para dicho uso y productos de limpieza aprobados por autoridad competente.

b. Deberá cumplir con los parámetros fisico-químicos y microbiológicos exigidos por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y/o municipales, de acuerdo al artículo 11 de la presente.

c. Deberá asegurarse la clorinación del agua.

5) Identificación oficial otorgada a cada establecimiento:

a. Las Salas de Extracción de Miel Habilitadas, luego de ser aprobadas, se identificarán con un prefijo compuesto por las letras S-E-H, cuyo significado es "Sala de Extracción Habilitada", seguido del número de inscripción de la sala compuesto por la letra identificatoria de la provincia y un número de CUATRO (4) cifras.

ANEXO II

SALA DE EXTRACCION DE MIEL REGISTRADA (FIJA)

1) Para solicitar el registro de las instalaciones, se deberá presentar:

a. Nota de solicitud dirigida al Organismo que corresponda, según lo establecido en el artículo 6º de la presente resolución (Coordinación de Lácteos y Apícolas del SENASA u Organismo correspondiente del Gobierno Provincial), indicando claramente la ubicación del establecimiento, número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico, dirección de la administración y, en caso de tratarse de establecimientos radicados en zonas rurales, croquis de emplazamiento dentro del área circundante de la planta de extracción, indicando las vías de acceso a la misma.

b. DOS (2) ejemplares del plano de planta en escala de UNO EN CIEN (1:100), indicando las dependencias y ubicación de los equipos e instalaciones. Este requisito se dará por cumplimentado, con la presentación de DOS (2) ejemplares de UN (1) croquis de la planta, realizado en escala, indicando la ubicación de las distintas dependencias, equipos e instalaciones, firmado por el titular del establecimiento.

2) Dar cumplimiento a los incisos c), d), e), f), g), h), j) e i) del numeral 1); incisos a), c), d), e), f), g), i), j), 1) y m) del numeral 2), inciso c) y d) del numeral 3); e inciso a), b) y c) del numeral 4) del Anexo I de la presente resolución.

3) Otros sectores y servicios de las instalaciones:

a. La vivienda para el personal podrá estar ubicada independientemente de la Sala de Extracción de Miel. En caso que la vivienda comparta el edificio con dicha Sala, ambas construcciones deberán encontrarse funcionalmente separadas, como también sus puertas y ventanas.

b. Los servicios sanitarios deberán contar con los elementos básicos que garanticen una eficiente higienización del personal, utilizando un armario o percha en su interior para cada operario. Estas dependencias deberán tener pisos y paredes lisas, impermeables y lavables, evitándose cualquier comunicación directa con el área de producción.

c. Deberá existir un depósito para envases de tambores vacíos, llenos e insumos vinculados con la producción. El mismo podrá ubicarse como anexo a la sala de extracción propiamente dicha, ubicado físicamente separado, entendiéndose de tal manera, que formará parte de las instalaciones si está ubicado en el mismo predio.

4) Identificación oficial otorgada a cada establecimiento:

a. Las Salas de Extracción de Miel Registradas luego de ser aprobadas, se identificarán con un prefijo compuesto por las letras S-R-F, cuyo significado es "Sala Registrada Fija", seguido del número de inscripción de la sala compuesto por la letra identificatoria de la provincia y un número de CUATRO (4) cifras.

ANEXO III

SALA DE EXTRACCION DE MIEL REGISTRADA (MOVIL)

1) Para solicitar el registro de las instalaciones, se deberá presentar:

a. Nota de solicitud dirigida al Organismo que corresponda, de acuerdo al artículo 6º de la presente resolución (Coordinación de Lácteos y Apícolas del SENASA u Organismo correspondiente del Gobierno Provincial), indicando claramente las características de las misma (sistema y medio de desplazamiento - terrestre o acuático) y ubicación para realizar las inspecciones previas para su aprobación. Se agregará un número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y dirección del titular.

b. DOS (2) ejemplares de la planta móvil en escala de UNO EN CIEN (1: 100), indicando las dependencias y ubicación de los equipos e instalaciones. Este requisito se dará por cumplimentado, con la presentación de DOS (2) ejemplares de UN (1) croquis de la planta, realizado en escala, indicando la ubicación de las distintas dependencias, equipos e instalaciones, firmado por el titular del establecimiento móvil.

2) Dar cumplimiento a los incisos c), d), e), f), g), j) e i) del numeral 1); incisos l) y m) del numeral 2), inciso c) del numeral 3); e inciso a) del numeral 4) del Anexo I de la presente resolución.

3) Otra documentación a presentar:

a. Pago de impuestos requeridos por las autoridades de tránsito (acuático o terrestre) competentes, y en caso de ser exigidos, los de cada jurisdicción donde se desarrollen los trabajos.

b. Certificado de autorización o documentación necesaria para el desarrollo de tales tareas y para la movilización o traslado, de ser requerido por las autoridades competentes para la navegación y atraque y/o tránsito terrestre, como también de ser necesarios, el pago de impuestos correspondiente.

c. En caso de aplicación de los procesos de funcionamiento de las instalaciones, de acuerdo al inciso h) del numeral 4) del presente Anexo.

d. Notificar con una anticipación quincenal (como mínimo) a la autoridad sanitaria competente, la ubicación y el recorrido que realizará la sala móvil para la extracción de miel.

4) Otros sectores y servicios de las instalaciones:

a. Los pisos de las instalaciones serán de material impermeable, sin grietas o hendiduras, resistentes, de fácil limpieza y sanitización, con pendientes adecuadas para el escurrido de los líquidos, evitando de anegar o alterar terrenos aledaños.

b. Los techos serán lisos y de superficie interna continua, tomándose las precauciones correspondientes para evitar el recalentamiento de los materiales y materia prima.

c. Los laterales de las instalaciones de extracción de miel como el depósito de tambores vacíos o llenos, deberán encontrarse adecuadamente protegidas para evitar la entrada de insectos, roedores, rayos solares y partículas extrañas a la producción, para lo cual deberá preverse, la colocación de estructuras fijas o removibles, de material impermeable y de fácil lavado.

d. Las aberturas y lugares de ingreso a los sectores deberán contar con un sistema de cierre adecuado para evitar el ingreso de personas u otros elementos ajenos a la producción.

e. El combustible para la propulsión del móvil y el humo o gases proveniente de la combustión no deberá tener ninguna posibilidad de contaminar la producción.

f. De no contar la Sala Móvil con elementos básicos que garanticen una higienización eficiente del personal que desarrolla las tareas, deberá contemplarse instalaciones fijas o móviles anexas, destinadas para tal fin, asegurándose que las dependencias posean pisos y paredes lisas que permitan el lavado de las mismas. No deberán tener comunicación directa con el área de producción.

g. El sector de baños para el personal, se tratará de manera similar al punto anterior. Tanto en el inciso f) como en el presente, se deberá colocar un lavabo para la higiene de las manos con sus respectivos elementos complementarios para una adecuada higienización, colocándose a la salida o al ingreso de tales instalaciones, una alfombra sanitaria para el calzado, e implementos para el lavado de las manos. Para estos fines, se requerirá la autorización de vuelco de efluentes de parte de la autoridad competente.

h. El depósito para el estacionamiento de envases vacíos o llenos e insumos vinculados a la producción, podrá encontrarse en el mismo móvil o en otro paralelo o adyacente a él, que deberá estar habilitado oficialmente. Se podrá remitir la producción de inmediato a otros depósitos fijos habilitados por el SENASA. En casos que por cuestiones operativas se deba atrasar la ubicación o el destino hacia un depósito habilitado, solo se otorgará un plazo no mayor a SIETE (7) días corridos luego del llenado del tambor, para que pueda ser depositado en otras instalaciones, previa comunicación a la autoridad oficial competente, siempre y cuando ese lugar se encuentre con techos y pisos adecuados y en perfectas condiciones de higiene.

i. A los fines operativos se deberá asegurar que la sala móvil posea una reserva mínima de agua segura para consumo y uso descriptos en los puntos g) y h) precedentes, de por lo menos para TRES (3) días, siempre que sea sometida a un proceso adecuado de clorinación. Dicho tanque de reserva deberá desinfectarse al menos UNA (1) vez al año o cuando se requiera, debiendo permanecer tapado permanentemente. La autoridad sanitaria competente podrá en todo momento proceder a muestrear el agua a fin de determinar su aptitud para los usos señalados y durante los procesos operativos de lavado de las instalaciones.

5) Identificación oficial otorgada a cada establecimiento:

a. Las Salas de Extracción de Miel Registradas (Móvil) luego de ser aprobadas, se identificarán con un prefijo compuesto por las letras S-R-M, cuyo significado es "Sala Registrada Móvil", seguido del número de inscripción de la sala compuesto por la letra identificatoria de la provincia y un número de CUATRO (4) cifras.

ANEXO IV

SALA DE EXTRACCION INSCRIPTA

1) Para solicitar la inscripción de las instalaciones ante las Autoridades sanitarias de los Gobiernos Provinciales correspondientes, que hayan suscripto el Convenio con el SENASA de acuerdo al artículo 6º, de la presente resolución los interesados titulares deberán presentar la documentación en las dependencias regionales que acredite el cumplimiento de las condiciones mínimas a cumplir que se detallan, respaldadas a través de una Declaración Jurada, a fin de obtener su aprobación y el número de registro.

2) En caso de no cumplirse el artículo 6º de la presente resolución, la presentación se realizará en cada Oficina Local del SENASA.

3) En cualquiera de los casos, las autoridades sanitarias nacionales y/o provinciales, según corresponda, podrán realizar la inspección de las instalaciones a fin de verificar la concordancia de las mismas con la documentación presentada.

4) La documentación se presentará siguiendo el orden de lo detallado en los distintos incisos que se señalan, firmándose cada hoja con la aclaración del responsable.

5) Las condiciones edilicias mínimas y documentales, serán las siguientes:

a. Presentación del FORMULARIO DE INSCRIPCION donde se detalle:

a. 1. Nombre y Apellido del Titular.

a.2. Razón social o nombre del establecimiento.

a.3. Ubicación de la Sala de Extracción de Miel (localidad, provincia, código postal, teléfono, dirección postal del propietario y correo electrónico en caso de contar con él).

a.4. Texto final en donde conste: "Declaro bajo juramento que los datos personales e información presentada referida a todas las instalaciones que conforman las exigencias establecidas oficialmente para la Inscripción de esta Sala de Extracción de Miel son reales y concuerdan con la realidad de lo existente, haciéndome responsable de incurrir en falsedad".

a.5. Firma, aclaración y número y tipo de documento del interesado.

b. Presentación de UN (1) croquis donde se encuentren ubicadas las dependencias básicas de la Sala de Extracción de Miel y todas las instalaciones auxiliares propias de la actividad y aquellas ajenas a la misma (casa habitación, galpones, etc.), con indicación de las medidas.

c. Tanto los pisos, el techo y las paredes de la Sala de Extracción de Miel serán de material impermeable y lavable. Se detallará el tipo de material empleado.

d. Las puertas y ventanas se abrirán hacia el exterior y las aberturas estarán cubiertas con tela mosquitera en perfecto estado.

e. El equipo de extracción de miel se encontrará en buenas condiciones, sin óxido y limpio para evitar la contaminación de la miel. Se detallará el tipo de material de fabricación.

f. La miel obtenida antes del envasado se debe filtrar y someter a decantación.

g. Las instalaciones deberán contar con depósito de tambores vacíos y llenos.

h. Los servicios sanitarios se encontrarán separados de la Sala de Extracción de Miel y contarán con lavamanos con agua segura y jabón líquido y toallas de papel descartables.

i. Deberá existir un sector para el cambiado de la ropa que usará el operario para entrar a realizar las tareas dentro de la Sala de Extracción de Miel.

j. De existir en el mismo edificio o aledaño, una casa habitación u otra construcción ajena a las actividades, ninguna de ellas deberá compartir la misma entrada de la Sala de Extracción.

6) Datos informativos a presentar:

a. Detallar la cantidad de tambores de miel obtenidos en la cosecha anterior.

b. Comentar si tiene conocimiento de los principios básicos respecto a la aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

c. El interesado informará si está dispuesto a recibir capacitación por parte de los entes oficiales.

7) Tareas a implementar de manera conjunta con los sectores correspondientes de los Gobiernos Provinciales o Jefe de Oficina Local del SENASA, según corresponda, respecto a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente resolución.

a. El organismo oficial correspondiente deberá elaborar conjuntamente con el interesado, en previsión a lo dispuesto en el artículo 8º, un cronograma de obras con la suficiente antelación, para incorporar en tiempo y forma la Sala de Extracción de Miel Inscripta, en cualquiera de las categorías a) o b) del artículo 2º de la presente resolución.

8) Identificación oficial otorgada a cada establecimiento:

a. Las Salas de Extracción de Miel Inscripta luego de ser aprobadas, se identificarán con un prefijo compuesto por las letras S-E-I, cuyo significado es "Sala Extracción Inscripta", seguido del número de inscripción de la sala compuesto por la letra identificatoria de la provincia y un número de CUATRO (4) cifras.

Jefatura de Gabinete de Ministros

OBSERVATORIO DE POLITICAS PUBLICAS

Resolución 203/2002

Créase en el ámbito de la Coordinación General del Cuerpo de Administradores Gubernamentales. Pautas de funcionamiento. Objetivos.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO los Decretos Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987 y Nº 78 del 10 de enero del 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2098/87 rige la carrera y el funcionamiento del Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Que el Decreto 78/02 dispuso la directa dependencia del referido Cuerpo respecto de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que de acuerdo al artículo 5º del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales aprobado por el Decreto Nº 2098/87 es requisito para la promoción de clase el cumplimiento de las actividades de formación que se establezcan.

Que además es preciso que los miembros del Cuerpo de Administradores Gubernamentales perfeccionen, actualicen y complementen sus conocimientos en materia de políticas públicas, nuevas tecnologías, gestión, administración y reforma del Estado.

Que un objetivo de formación para un cuerpo profesional altamente calificado está ligado indisolublemente con el conocimiento exhaustivo e integral de las políticas públicas que aplica el Estado Nacional, con el objeto de facilitar la interrelación de las distintas jurisdicciones y el intercambio conceptual y de experiencias de los distintos actores que componen el sector público.

Que para la consecución de dicho objetivo es necesario conformar un ámbito de análisis y compilación de políticas públicas aplicadas en los sectores estratégicos de la labor del Estado, así como proveer estudios comparados en materia de legislación y procedimientos aplicados.

Que teniendo en cuenta las restricciones del gasto público vigentes resulta conveniente instrumentar dicho ámbito de análisis en la Coordinación General del Cuerpo de Administradores Gubernamentales dado que no implica ninguna erogación adicional, incluyendo las investigaciones y compilaciones que se realicen en tal sentido en el Programa de Capacitación Permanente del mencionado Cuerpo.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 3º del Decreto Nº 78/02.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito de la Coordinación General del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, el Observatorio de Políticas Públicas (OPP) cuyas pautas de funcionamiento se regirán de conformidad con los criterios que se establecen en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — La Coordinación General del Cuerpo de Administradores Gubernamentales queda facultada para emitir las disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge M. Capitanich.

ANEXO I

OBSERVATORIO DE POLITICAS PUBLICAS (OPP) PAUTAS DE FUNCIONAMIENTO

1. OBJETIVOS:

Son objetivos del Observatorio de Políticas Públicas:

• Producir una compilación exhaustiva de los instrumentos de política definidos para cada área temática que se establezca.

• Realizar un estudio comparado de políticas públicas aplicadas en cada área temática, en nuestro país y en otros países.

• Evaluar resultados de las distintas políticas aplicadas en períodos recientes.

• Analizar, desde el punto de vista técnico, las dificultades conceptuales y de instrumentación de las distintas políticas aplicadas y proyectar las mismas sobre las alternativas que se conozcan.

• Proveer el marco adecuado para el desarrollo de actividades de investigación y búsqueda de información y alternativas.

• Profundizar los conocimientos de los Administradores Gubernamentales en el área temática en la que intervengan.

• Generar un conocimiento integrado de las experiencias aplicadas en cada área temática disponible para la aplicación de nuevos instrumentos.

2. La Coordinación General del Cuerpo de Administradores Gubernamentales será la encargada de definir, con el visto bueno de la Jefe de Gabinete de Ministros, las áreas temáticas sobre las que se llevará a cabo la tarea de compilación y análisis.

La Coordinación General establecerá las pautas que deberán seguir los proyectos, la evaluación de los grupos de trabajo y de sus integrantes y las bases mínimas para los informes.

La Coordinación General elegirá un Coordinador Ejecutivo del OPP, el cual dependerá de la Coordinación General y coordinadores para cada área temática. La Coordinación General establecerá un cronograma para la entrega de documentos parciales. Asimismo, se acordará con el Coordinador Ejecutivo de la OPP el diseño de los planes de trabajo, así como indicadores que permitan facilitar el seguimiento de la tarea en forma periódica.

Los informes finales serán evaluados por un Consejo integrado por los coordinadores temáticos, el Coordinador Ejecutivo y el Coordinador General, quienes propondrán la modificación o profundización que consideren necesaria para asegurar el rigor metodológico y la consistencia de la información y del análisis final.

Los informes finales serán elevados al Jefe de Gabinete de Ministros, debiendo guardarse copias en la biblioteca de la Coordinación General.

Anualmente, la Coordinación General dispondrá, con el visto bueno del Jefe de Gabinete de Ministros, nuevas áreas temáticas, la actualización de alguna o la profundización o apertura de nuevas líneas de análisis dentro de un área temática específica.

3. Los Administradores Gubernamentales integrarán alguno de los equipos de trabajo de las áreas temáticas que se definan en función de sus intereses, capacidades o conocimientos.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 40/2002

Amplíase el Anexo I de la Resolución Nº 28/2002, incluyéndose en el mismo a letrados de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO el Expediente Nº 010-003849/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.L y A. Nº 28 del 3 de abril de 2002, se encomendó la representación del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE INFRAESTRUCTURA, en los términos de la Ley Nº 17.516 y del Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987) y por interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto Nº 1570/01, de la Ley Nº 25.561, de los Decretos Nros 71/02, 214/02, 320/02 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero y que tramitaren en las jurisdicciones del interior de la República, será ejercida, entre otros, por los letrados de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución.

Que resulta necesario incluir en el Anexo I de la citada Resolución a los letrados de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Dres. Simón CUMINETTI y Jorge OLGUIN.

Que a su vez, el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), el Artículo 2º del Decreto Nº 431 de fecha 17 de Abril de 2001 y el Artículo 2º de la Resolución P.T.N.Nº 14/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase el Anexo I de la Resolución S.L. y A. Nº 28/2002, incluyéndose en el mismo a los letrados de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Dres. Simón CUMINETTI - D.N.I. Nº 16.921.341 y Jorge OLGUIN D.N.I. Nº 16.287.88 para que asuman la representación del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE INFRAESTRUCTURA, en los términos de la Ley Nº 17.516 y del Decreto Nº 411 del 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987) y por interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto Nº 1570/01, de la Ley Nº 25.561, de los Decretos Nros 71/02, 214/02, 320/02 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero y que tramitaren en las jurisdicciones del interior de la República.

Art. 2º — Los letrados a que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución, podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Ratti.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución Conjunta 5/2002 y 28708/2002

Modifícase la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 28478-6/2001. Definición del Inventario de Siniestros. Vigencia de la póliza.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Nº 28.478 y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 6 del 5 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que se debe adecuar la fecha de ocurrencia del siniestro a la definición de siniestro establecida en la Resolución Conjunta mencionada en el VISTO.

Que para determinar la exigibilidad del pago de los retiros transitorios por invalidez finalizada la vigencia de la póliza, se hace necesario la creación de un inventario de siniestros para determinar las obligaciones exigibles para la nueva póliza.

Que es menester aclarar que la póliza cubrirá los posibles ajustes de siniestros que se pudieran presentar dentro del período de vigencia de la póliza.

Que se debe determinar la responsabilidad de la Aseguradora que se hará cargo de las apelaciones de los dictámenes de las Comisiones Médicas y de la comunicación de lo actuado al Asegurador responsable del pago del siniestro.

Que han intervenido los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 93, 99 y 118 inciso p) de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Y
EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación para las pólizas que iniciaron su vigencia a partir del 1º de julio de 2001.

Art. 2º — Agréguese como inciso j) del artículo 1º del Anexo I de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 28478-6/01 la siguiente definición:

"j) Inventario de Siniestros: Es el detalle de las obligaciones del Asegurado por pagos de retiro transitorio por invalidez exigibles al primer día de vigencia de la nueva póliza."

Art. 3º — Reemplázase el artículo 3º del Anexo I de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 28478-6/01 por el siguiente:

"La vigencia de esta póliza es por el plazo de un año y cubre los siniestros ocurridos durante este período. A los efectos de esta póliza, se considerarán como fecha de ocurrencia de los siniestros los siguientes:

3.1. Obligación de integración del capital complementario (artículos 95, inc. b) y 96 inc. a) y b) de la Ley Nº 24.241):

3.1.a. La fecha en que el Asegurado emita la resolución prevista en el artículo 13 de la Instrucción SAFJP Nº 20/99, en los casos de pensión por fallecimiento de afiliado en actividad; o

3.1.b. La fecha en que el Asegurado emita la resolución prevista en el artículo 13 de la Instrucción SAFJP Nº 20/99, en los casos de pensión por fallecimiento de beneficiario de retiro transitorio por invalidez; o

3.1.c. La fecha en que el Asegurado emita la resolución prevista en el artículo 13 de la Instrucción SAFJP Nº 20/99, en los casos en que reconoce al afiliado el derecho de Retiro Definitivo por Invalidez.

3.2. Obligación de integración del capital de recomposición (artículo 96 inc. c) de la Ley Nº 24.241):

La fecha en que el Asegurado emita la resolución prevista en el artículo 13 de la Instrucción SAFJP Nº 20/99, en los casos en que no reconozca al afiliado el derecho de retiro definitivo por invalidez o la fecha prevista en el apartado 2º del artículo 1º de la Resolución Conjunta SAFJP-SSN Nº 8/99 – 27.012.

3.3. Obligación de pago del retiro transitorio por invalidez (artículo 95, inc. a) de la Ley Nº 24.241):

3.3.a. La fecha en que el Asegurado emita la resolución prevista en el artículo 13 de la Instrucción SAFJP Nº 20/99, o

3.3.b. La fecha en que el Asegurado emita el Inventario de Siniestros.

Si durante el período de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogable por otros cuarenta y cinco (45) días hábiles, previsto en el inc. e) del artículo 72 de la Ley Nº 24.241 concluyera la vigencia de esta póliza, la misma se extenderá automáticamente hasta tanto se haya efectuado la totalidad de los traspasos de los Afiliados del Asegurado en proceso de liquidación y no podrá rescindirse por ninguna causa.

A partir del dictado de la resolución revocatoria de la autorización para operar de un Asegurado, el Asegurador no podrá reclamar los saldos por primas impagas que superen los treinta (30) días corridos de mora a partir de su vencimiento."

Art. 4º — Los ajustes de siniestros que impliquen la integración de diferencias positivas de capital complementario que se presentaran al Asegurador dentro de la vigencia de la póliza estarán a su cargo. Serán de responsabilidad del Asegurado, a su cuenta y riesgo:

a) El pago de los ajustes de siniestros que se presentaran fuera de la vigencia de la póliza que cubrió el mismo;

b) El reintegro al Asegurador de la diferencia de capital complementario por sobrestimación del mismo, siempre que el Asegurador presente el pedido dentro del año póliza. A tal fin, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador todas las diferencias en un plazo que no exceda los DIEZ (10) días de detectadas.

Art. 5º — El Asegurador será responsable de las apelaciones durante la vigencia de la póliza, aún cuando no fuere el obligado al pago del siniestro.

Art. 6º — El Asegurador que esté obligado al pago del siniestro aceptará lo actuado ante la Comisión Médica Periférica o ante la Comisión Médica Central o ante la Cámara Federal de la Seguridad Social por el Asegurador o las Aseguradoras responsables de pólizas anteriores.

Art. 7º — Reemplázase el punto 5.2. del artículo 5º del Anexo I de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 28478-6/01, por el siguiente:

"5.2. La tasa de premio podrá ser ajustada mensualmente durante la vigencia de la póliza, a partir del día 20 inclusive del mes de inicio de vigencia, con las siguientes características:

a) Si la notificación es presentada ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION antes del día 20, la tasa podrá ser aplicada a las remuneraciones devengadas a partir del primer día del mes de la notificación y a los saldos acumulados al último día del mes de la notificación en la cuenta de capitalización individual del afiliado.

b) Si la notificación es presentada ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION desde el día 20 inclusive, la tasa podrá ser aplicada a las remuneraciones devengadas a partir del primer día del mes siguiente a la notificación y a los saldos acumulados al último día del mes siguiente al de la notificación en la cuenta de capitalización individual del afiliado.

c) Con remisión del endoso al Asegurado, el Asegurador deberá adjuntar una nota donde conste la fecha de notificación a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

d) Podrá exceder la tasa originalmente pactada hasta un máximo de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) calculado sobre dicha tasa."

Art. 8º — El Asegurado deberá emitir y entregar al Asegurador el inventario de los beneficiarios de retiro transitorio por invalidez que hayan sido citados por el artículo 50 de la Ley Nº 24.241 y de los retiros transitorios por invalidez que no estén en curso de pago el primer día de vigencia de la póliza. Este formulario deberá contener como mínimo:

a) Identificación de la AFJP

b) Fecha de emisión del dictamen

c) Cuil del afiliado

d) Nombre y apellido del afiliado

e) Sexo

f) Fecha de nacimiento del afiliado

g) Identificación de la/las Aseguradora/s responsable/s de las apelaciones anteriores correspondientes a retiro transitorio por invalidez por afiliado

h) Identificación de la/las Aseguradora/s responsable/s de las apelaciones anteriores correspondientes a retiro definitivo por invalidez por afiliado

i) Fecha de emisión del dictamen de retiro transitorio por invalidez por parte de la Comisión Médica Periférica

j) Fecha de emisión del dictamen de retiro definitivo por invalidez por parte de la Comisión Médica Periférica

k) Importe de la prestación en cuotas que será financiada por el Régimen de Capitalización

l) Etapa de apelación

m) Si el beneficio proviene de ley riesgo del trabajo

Art. 9º — La información contenida en el inventario de los beneficiarios de retiro transitorio por invalidez que hayan sido citados por el artículo 50 de la Ley Nº 24.241 y de los retiros transitorios por invalidez que no estén en curso de pago y el Inventario de Siniestros es responsabilidad del Asegurado.

Art. 10. — El Asegurado deberá remitir a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES copia en medio magnético del inventario de los beneficiarios de retiro transitorio por invalidez que hayan sido citados por el artículo 50 de la Ley Nº 24.241 y de los retiros transitorios por invalidez que no estén en curso de pago y del Inventario de Siniestros dentro de los 5 días hábiles del inicio de vigencia de la póliza.

Art. 11. — El Asegurado deberá emitir y entregar al Asegurador el Inventario de Siniestros el primer día de vigencia de la póliza.

Art. 12. — El Inventario de Siniestros deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Identificación de la AFJP

b) Fecha de emisión del dictamen de retiro transitorio por invalidez

c) Cuil del afiliado

d) Nombre y apellido

e) Sexo

f) Fecha de nacimiento

g) Identificación de la/las Aseguradora/s responsable/s de las apelaciones anteriores por afiliado

h) Fecha de presentación ante la AFJP de la Solicitud de Prestaciones Previsionales

i) Importe de la prestación en cuotas que será financiada por el Régimen de Capitalización

j) Etapa de apelación

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni. — Jorge A. Levy.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 95/2002

Asígnase numeración no geográfica para los servicios de cobro Revertido, Cobro Compartido y Tarjeta de Llamadas a Crédito o Caling Card.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 1337/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA ha solicitado numeración para ser utilizada para los Servicios de Cobro Revertido Automático, Cobro Compartido y Tarjeta de Llamadas a Crédito o "Calling Card"

Que la COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA ha solicitado numeración para ser utilizada para los Servicios de Cobro Revertido Automático y Cobro Compartido.

Que los mencionados prestadores poseen registro para el Servicio de Telefonía Local.

Que el criterio de asignación de números tiene en cuenta las solicitudes de los prestadores y es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades de los peticionantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Art. 1º — Asígnase a la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Asígnase a la COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Anexo I

Servicio de Cobro Revertido Automático

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	NUMERO DE CLIENTE
COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA.	800	100	11144ij
COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA	800	100	11143ij

Servicio de Cobro Compartido

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	NUMERO DE CLIENTE
COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA.	810	100	11144ij
COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA	810	100	11143ij

Servicio de Tarjeta de Llamadas a Crédito o Calling Card

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	NUMERO DE CLIENTE
COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA	823	100	11143ij

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 96/2002

Asígnase numeración geográfica para el servicio de Comunicaciones Personales.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 5/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM PERSONAL S.A. ha solicitado numeración geográfica para ser utilizada en el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), en las modalidades "abonado llamante paga" (CPP) y "abonado llamado paga" (MPP) en las localidades de JOSE C. PAZ y MORENO, ambas pertenecientes a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades y los requerimientos del prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Art. 1º — Asígnase a TELECOM PERSONAL S.A. la numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Anexo I

Numeración que se asigna:

TELECOM PERSONAL S.A.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
JOSE C. PAZ	2320	615hij	1.000
JOSE C. PAZ	2320	616hij	1.000
JOSE C. PAZ	2320	617hij	1.000
JOSE C. PAZ	2320	618hij	1.000
MORENO	237	404ghij	10.000

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
JOSE C. PAZ	2320	619hij	1.000
MORENO	237	4902hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 94/2002

Asígnase numeración no geográfica para el servicio Audiotexto Gran Público.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 2141/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ÉCONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1083 de fecha: 4 de mayo de 1995 y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente. de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 2814 de fecha 18 de septiembre de 1997 y Nº 499 de fecha 20 de febrero de 1998.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador Eduardo Arturo RAMIREZ (L.E. 8.706.906) ha solicitado numeración no geográfica para el servicio de valor agregado, denominado Audiotexto Gran Público.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 1543 de fecha 8 de julio de 1998, se otorgó al mencionado prestador licencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Art. 1º — Asígnase al prestador Eduardo Arturo RAMIREZ (L.E. 8.706.906) la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

ANEXO I

Numeración asignada a: EDUARDO ARTURO RAMIREZ (L.E. 8.706.906)

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Audiotexto Gran Público	600	111310j	10

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 97/2002

Regístrase a nombre de Fragatax S.R.L. el servicio de Radio Taxi.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 6329/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa FRAGATAX S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de FRAGATAX S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa FRAGATAX S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de FRAGATAX S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Radio Taxi.

Art. 3º — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública " ... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 98/2002

Regístrase a nombre de Ciudad Global S.A. el servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 7003/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa CIUDAD GLOBAL S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple BUENOS AIRES y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de CIUDAD GLOBAL S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa CIUDAD GLOBAL S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la empresa CIUDAD GLOBAL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 99/2002

Asígnase numeración geográfica para el servicio Valor Agregado-Acceso a Internet.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 5446/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 2814 de fecha 18 de septiembre de 1997 y Nº 499 de fecha 20 de febrero de 1998.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS - TRANSDATOS S.A. es titular de las siguientes licencias: a) licencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos (otorgada mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 de fecha 15 de julio de 1994), b) licencia para la prestación del Servicio de Aviso a Personas (otorgada mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 94 de fecha 12 de septiembre de 1995).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 180 de fecha 29 de junio de 2001, se registró a nombre de SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS - TRANSDATOS S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Acceso a Internet, Valor Agregado y Videoconferencia.

Que el prestador SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS - TRANSDATOS S.A. ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 1017 de fecha 7 de abril de 1998 se otorgó a TOWER INFORMATICA S.R.L. licencia para los servicios de Valor Agregado y de Transmisión de Datos.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 1115 de fecha 30 de abril de 1998 se asignó a la empresa TOWER INFORMATICA S.R.L. numeración para el Servicio de Acceso a Internet.

Que la asignación de numeración a las prestadoras de telecomunicaciones, le permite a tales empresas la utilización de este recurso a los fines de la prestación de los servicios que tengan registrados.

Que tal utilización en modo alguno implica el reconocimiento a las prestadoras de la propiedad ni del derecho a la libre disponibilidad sobre los mismos otorgados.

Que en forma conjunta, las empresas SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS - TRANSDATOS S.A. y TOWER INFORMATICA S.R.L. manifestaron su interés que la numeración, oportunamente asignada a TOWER INFORMATICA S.R.L. sea utilizada por SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS - TRANSDATOS S.A., importando ello una aceptación a lo dispuesto en el presente.

Que TOWER INFORMATICA S.R.L. solicita dar de baja la licencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado.

Que por las razones expresadas, corresponde dejar sin efecto la numeración originalmente otorgada a TOWER INFORMATICA S.R.L., para nuevamente ser asignada a SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS - TRANSDATOS S.A.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la numeración no geográfica asignada a TOWER INFORMATICA S.R.L. según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase a SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS - TRANSDATOS S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

ANEXO I

Numeración que se deja sin efecto:

Servicio Valor Agregado - Acceso a Internet

EMPRESA	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
Tower Informática S.R.L.	100	610	88869ij

ANEXO II

Numeración que se asigna:

Servicio Valor Agregado - Acceso a Internet

EMPRESA	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
Servicios de Transmisión de Datos - Transdatos S.A.	100	610	88869ij

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 100/2002

Regístrase a nombre de Radio Taxis Recoleta Vip S.R.L. el servicio de Radio Taxi.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 8390/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa RADIO TAXIS RECOLETA VIP S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de RADIO TAXIS RECOLETA VIP S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa RADIO TAXIS RECOLETA VIP S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de RADIO TAXIS RECOLETA VIP S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Radio Taxi.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 101/2002

Regístrese a nombre de Digilink S.R.L. los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 8535/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa DIGILINK S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de DIGILINK S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa DIGILINK S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalambrico nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la empresa DIGILINK S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 102/2002

Regístrase a nombre de la Cooperativa Provisión de Servicios y Crédito de Propietarios de Taxi "Cooprotax" Limitada el servicio de Radio Taxi.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 6722/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS Y CREDITO DE PROPIETARIOS DE TAXI "COOPROTAX" LIMITADA solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple BUENOS AIRES y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS Y CREDITO DE PROPIETARIOS DE TAXI "COOPROTAX" LIMITADA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS Y CREDITO DE PROPIETARIOS DE TAXI "COOPROTAX" LIMITADA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS Y CREDITO DE PROPIETARIOS DE TAXI "COOPROTAX" LIMITADA en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Taxi en la ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 103/2002

Asígnase numeración geográfica a Citilan Argentina S.A.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 1334/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 489 de fecha 26 de noviembre de 2001, se registró a nombre de CITILAN ARGENTINA S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía Local y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el mencionado prestador, ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico en el AMBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que asimismo el mencionado operador ha solicitado numeración para la prestación de los servicios suplementarios de Cobro Revertido Automático, de Cobro Compartido y de Tarjetas de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10000) números al operador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la CITILAN ARGENTINA S.A. numeración geográfica en el AMBA según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase a la CITILAN ARGENTINA S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

CITILAN ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5263ghij	10.000

ANEXO II

Numeración asignada a: CITILAN ARGENTINA S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	220ghij	10000
Cobro Compartido	810	220ghij	10000
Tarjeta de Llamadas a Crédito o Calling Card	823	220ghij	10000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 104/2002

Asígnase numeración geográfica para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 1335/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A., ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Fija Local, para ser utilizada en diversas localidades del interior del país.

Que mediante Resolución SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 18.970 de fecha 5 de julio de 1999 se otorgó al mencionado prestador. Licencia General para Servicio de Telefonía.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A., la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
MERLO (PROV. BUENOS AIRES)	220	404ghij	10.000
MORENO	237	405ghij	10.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	669hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	670hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	671hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	672hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	53ghij	10.000
SAN NICOLAS	3461	50ghij	10.000
SANTA FE	342	415ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 105/2002

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 1336/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 19.196 de fecha 6 de julio de 1999 se otorgó a IMPSAT S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en las localidades de CAMPANA y GENERAL RODRIGUEZ, ambas pertenecientes a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a IMPSAT S.A. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

IMPSAT S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CAMPANA	3489	602hij	1.000
CAMPANA	3489	603hij	1.000
CAMPANA	3489	604hij	1.000
CAMPANA	3489	605hij	1.000
CAMPANA	3489	606hij	1.000
GENERAL RODRIGUEZ	237	406ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO BASICO TELEFONICO

Resolución 106/2002

Asígnase numeración geográfica para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO el Expediente Nº 2691/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA, ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Fija Local para ser utilizada en la localidad de TORTUGUITAS perteneciente a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, el requerimiento del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
TORTUGUITAS	2320	62 ghij	10.000

Subsecretaría de la Gestión Pública

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución 23/2002

Homologación del nivel de Funciones Ejecutivas de las unidades organizativas del mencionado Departamento de Estado.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente Nº 1314/02 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Decisión Administrativa Nº 20 del 8 de abril de 2002 por la cual se aprueba la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 20 del 8 de abril de 2002 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA se hace necesario ratificar, homologar y derogar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas a las unidades propuestas en el presente acto.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº 19/2002.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Homologuense el nivel de Funciones Ejecutivas de las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Ratifíquense el nivel de Funciones Ejecutivas de las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Deróguense del Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, según el detalle obrante en el Anexo III que forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mónica Zorrilla

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Homologaciones

Unidad organizativa	Nivel
Instituto Nacional de Educación Técnólogica	
Direccion Nacional de Educación Técnico Profesional y Ocupacional	II
(Denominación anterior: D.N. de Educación Técnico Profesional Nivel II)	
Subsecretaría de Coordinación Administrativa	
Dirección de Recursos Humanos	II
(Denominación anterior: Dirección Gral. de Recursos Humanos Nivel II)	

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Ratificaciones

Unidad organizativa	Nivel
Unidad Ministro	
Dirección Nacional de Cooperación Internacional	II
Instituto Nacional de Educación Tecnológica	
Dirección Nacional del Centro de Educación Tecnológica	II
Subsecretaría de Coordinación Administrativa	
Dirección de Despacho	III
Dirección General de Asuntos Jurídicos	II
Dirección de Presupuesto	III
Secretaría de Educación - Subsecretaría de Equidad y Calidad	
Dirección de la Biblioteca Nacional de Maestros	IV
Dirección Nacional de Programas Compensatorios	I
Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	
Dirección Nacional de Planificación y Evaluación	II
Dirección de Planes y Programas	III
Dirección de Relaciones Internacionales	III
Dirección de Coordinación Institucional, Regional y Sectorial	III
Dirección General del Fondo Tecnológico Argentino (FONTAR)	II
Unidad de Control de Gestión y Asuntos Legales	III
Dirección General del Fondo y para la Investigación Científica y Tecnológica	II
Secretaría de Políticas Universitarias	
Dirección Nacional de Gestión Universitaria	II

ANEXO III

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Derogaciones

Unidad organizativa	Nivel
Instituto Nacional de Educación Tecnológica	
Dirección de Educación y Trabajo	III
Subsecretaría de Coordinación Administrativa	
Dirección de Sumarios	III
Dirección de Redes e Informática	III
Dirección de Servicios y Mantenimiento	III
Dirección de Patrimonio y Contrataciones	III
Dirección General de Administración	I
Dirección de Administración de Personal	III
Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos	III
Secretaría de Educación - Subsecretaría de Equidad y Calidad	
Dirección General de Programas y Proyectos	II
Dirección General de Investigación y Desarrollo Educativo	I
Dirección General de Infraestructura Escolar	I
Dirección Nacional de Evaluación de la Calidad Educativa	II
Dirección General Red Federal de Información	II
Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva	
Dirección de Información y Evaluación	III
Dirección Nacional de Coordinación Institucional	II
Agencia de Promoción Científica y Tecnológica	I
Secretaría de Políticas Universitarias	
Dirección Nacional de Economía e Información Universitaria	II
Dirección de Seguimiento, Fiscalización y Control	III
Dirección Nacional de Programación y Coordinación Institucional	II
Dirección de Apoyo Técnico a los CPRES.	III



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 325/2002

Bs. As., 25/4/2002

Rechazar el pedido de Inscripción Gremial formulado por el SINDICATO DE CHOFERES DE TAXIS COMARCA VIEDMA – CARMEN DE PATAGONES – (SIC-TA-CO), con domicilio en Los Arrayanes Nº 1913, Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro.

Resolución 326/2002

Bs. As., 25/4/2002

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE WENCESLAO ESCALANTE, con domicilio en la calle Italia Nº 847, Ciudad de Wenceslao Escalante, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar: a) Aquéllos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales. c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles. d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro que cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan boca de expendio en los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, y los empleados de comercio jubilados que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente, siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados a esta entidad; con zona de actuación en la localidad de Wenceslao Escalante de la Provincia de Córdoba.
Registrar incorporando al legajo de la entidad, el Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 6 a fojas 12 del Expediente Nº 1.017.886/98.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas. Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 Inciso 4 de la Ley 23.551.

Resolución 329/2002

Bs. As., 25/4/2002

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION PROFESIONAL DE DIETISTAS, NUTRICIONISTAS-DIETISTAS Y LICENCIADOS EN NUTRICION MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con domicilio en Avenida Callao Nº 384, piso 4º, Depto. "10", Ciudad de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores Dietistas, Nutricionistas – Dietistas y Licenciados en Nutrición, activos y pasivos, que tengan, o hayan tenido cuando estaban en actividad, relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ex Intendencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) y se encontraren afiliados a la Asociación al momento de alcanzar el beneficio previsional, cualquiera sea la vinculación jurídica laboral que los una o haya unido, en su caso, y presten o hayan prestado servicios en las dependencias asistenciales y de acción preventiva perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; con zona de actuación que abarcará todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y aquellos distritos del país donde existan establecimientos asistenciales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 3 a fojas 31 del Trámite. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 331/2002

Bs. As., 25/4/2002

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DEL CONGRESO DE LA NACION, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre Nº 2085, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los agentes de planta permanente que, encontrándose en relación de dependencia con el Honorable Congreso de la Nación, estén revistiendo en las categorías 1 a 4 inclusive o su equivalente futuro del escalafón; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o la ciudad que en el futuro fuera sede del Poder Legislativo de la Nación o donde estuvieren radicadas dependencias del Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 16 a fojas 39 del Trámite Interno Nº 559.466/02 agregado a fojas 71 del Expediente Nº 1.049.175/01.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas. Intimar a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 199/2002

Bs. As., 24/4/2002

VISTO el Expediente N° 2200-COMFER/00 y la Resolución N° 0139-COMFER/02, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 139-COMFER/02, el Dr. Ignacio CINGOLANI y el Lic. Ricardo FAUST fueron designados como Miembros Suplentes de la Comisión de Preadjudicaciones de Licencias de Radiodifusión de este organismo.

Que los agentes mencionados en el primer considerando, habiendo sido notificados de la resolución en cuestión, exponen a consulta de la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa sobre la incompatibilidad con las funciones que actualmente desempeñan, en el caso del Dr. CINGOLANI en la Dirección de Adjudicación de Licencias, dependiente de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo; y el Lic. FAUST en el área de Evaluación Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos.

Que, si bien no existiría una expresa prohibición normativa que inhabilite a dichos agentes a desempeñar ambas funciones, razones de buena práctica administrativa aconsejan designar en su remplazo a otros funcionarios como miembros suplentes de la citada Comisión.

Que, también se deslizó un error material en la designación del Sr. Amílcar Néstor GAMALER RODRIGUEZ, debiendo subsanar el mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 95, 98 y 105 de la Ley 22.285 y 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase para integrar la Comisión de Preadjudicaciones de Licencias del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en carácter de Miembros Suplentes, a la Dra. Mabel Edhit BALEIRON (LP 1762) y al Dr. Claudio DE COUSANDIER (LP 1194), en reeemplazo del Dr. Ignacio CINGOLANI (LP 2437) y el Lic. Ricardo FAUST (LP 1546), por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2° — Rectifícase el artículo 1° de la Resolución N° 139-COMFER/02, donde dice: Dr. Amílcar Néstor GAMALER RODRIGUEZ, debe decir Sr. Amílcar Néstor GAMALER RODRIGUEZ (LP 2711).

ARTICULO 3° — Deróganse las Resoluciones N° 1275-COMFER/00 y su similar 088-COMFER/01 y toda otra que se oponga a la presente.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/4 N° 381.718 v. 30/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7207. (15/04/02). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 16 días, Vencimiento 03.05.2002.

b) Fecha de Licitación: 16.04.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 17.04.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.

j) Destino de la colocación: 40% tramo competitivo y 60% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 16 días, Vencimiento 03.05.2002.

b) Fecha de Licitación: 16.04.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 17.04.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Reglamentación a ser aplicada a ambas licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

a) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

b) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

c) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

d) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - USDVN licitado.

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

e) Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes

de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

f) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

g) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

h) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público.

i) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 30/4 N° 381.836 v. 30/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7218 (17/04/2002). Ref.: Operatoria de compra y venta de dólares por cuenta y orden del Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles lo siguiente:

i. Se modifica el punto 3 de la Comunicación "B" 7174 del 25.03.02, quedando a partir del día siguiente al de emisión de la presente Comunicación, redactado en los siguientes términos:

"3. Las entidades adheridas podrán vender por mostrador a personas físicas en general por día hasta U$S 500 con la presentación de la constancia de CUIT/CUIL/CDI o documento nacional de identidad argentino, debiendo cumplimentar los requisitos establecidos en la Comunicación "A" 3471 en materia de registro de las operaciones en los correspondientes boletos de venta.

"ii. Se modifica el punto 4 de la Comunicación "B" 7174 del 25.03.02, modificado por las Comunicaciones "B" 7178 del 26.03.02 y "B" 7201 del 11.04.02, quedando a partir del día siguiente al de emisión de la presente Comunicación, redactado en los siguientes términos:

"4. Tratándose de clientes —definidos como personas físicas que mantengan abiertas en la entidad cuentas corrientes o cajas de ahorro—, las. ventas por cuenta y orden del Banco Central podrán alcanzar hasta la suma de U$S 5.000 por día. Lo actuado por un titular de cuenta abierta en forma conjunta o indistinta, inhabilita en la fecha a los restantes titulares, como así también, al conjunto de cuentas corrientes y cajas de ahorro que el comprador sea titular. En todas las operaciones se deberán cumplimentar los requisitos establecidos por la Comunicación "A" 3471 en materia de integración de boletos de venta a clientes. Las entidades podrán realizar ventas a clientes superiores o adicionales a las permitidas precedentemente, con posición propia dentro de lo dispuesto por las normas que reglamenten el Mercado Unico y Libre de Cambios.

Las ventas por cuenta y orden del Banco Central que se realicen al personal en relación de dependencia de las entidades, deberán limitarse mensualmente al 50% de sus haberes netos, quedando a cargo de las mismas el control de este límite.".

e. 30/4 N° 381.837 v. 30/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7219 (18/04/2002). REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20020422	20020422
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	.
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	.
Caja de ahorros (1)	3.25	
Plazo fijo - de 7 a 59 días	27.00	6.00
Plazo fijo - de 60 o más días	27.00	4.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 30/4 N° 381.832 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 28.694 del 22/4/2002.

Expte. N° 32.772

Asunto: SUN ALLIANCE AND LONDON INSURANCE PLC

VISTO…Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción con el número 559 del Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros a SUN ALLIANCE AND LONDON INSURANCE PLC.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

La Versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 30/4 N° 381.611 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 28.695 del 22/4/2002.

Expte. N° 34.812

Asunto: AXA RE

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el cambio de razón social de la reaseguradora, AXA RE inscripta bajo el N° 676 en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, por su actual denominación AXA CORPORATE SOLUTIONS.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

La Versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 30/4 N° 381.609 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.696 del 22/4/2002.

Expediente N° 42.514. Dr. ANTONIO GARCIA VILARIÑO s/Posible Incumplimiento a las Normas de Auditoría.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al Auditor Externo Dr. Antonio García Vilariño (T 114, Folio 112 C.P.C.E.C.F.) con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Control deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Auditores Externos.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y copia de los informes de las Gerencias Técnica y Jurídica obrante a fs. 42/44 y 45/51, respectivamente, comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

Nota: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/4 N° 381.608 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.697 del 22/4/2002.

Expediente N° 34.212

SINTESIS:

VISTO… CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por LIBERTY ART S.A. obrante a fs. 376/385.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 30/4 N° 381.616 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.698 del 22/4/2002

Expediente N° 34.219

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA obrante a fs. 308/317.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 30/4 N° 381.615 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.699 del 22/4/2002.

Expediente N° 41.528

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a FIREMEN'S INSURANCE COMPANY OF NEWARK, NEW JERSEY, a operar en el territorio de la República, en el seguro de SEGURO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS con las Condiciones Generales y Particulares mencionadas a fs. 13, Frente de Póliza de fs. 27, Formulario de Solicitud de Seguros de fs. 28 y Formulario de Denuncia de Siniestro de fs. 20, Tarifas de fs. 15/17, Nota Técnica de fs. 10 y la Cláusula de Cobranza del premio de fs. 25/26.

ARTICULO 2° — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se en cuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nacion Ing. Marcelo Aguirre.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 30/4 N° 381.617 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.700 del 22/4/2002

Expediente N° 41.524

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a FIREMEN'S INSURANCE COMPANY OF NEWARK, NEW JERSEY a operar en el territorio de la República, en el seguro de SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO DE BIENES con las Condiciones Generales para el Seguro de Transporte Terrestre y/o Aéreo de Bienes establecidas por la Resolución 9342, Condiciones Particulares de 31/34, Frente de Póliza de fs. 38, Formulario de Solicitud de Seguros de fs. 40 y Formulario de Denuncia de Siniestro de fs. 16/17, Anexo I de Exclusiones a la Cobertura de fs. 43/44, Tarifas y la Tabla de período Corto de fs. 30/34 y 21 y la Cláusula de Cobranza del premio de fs. 28/29.

ARTICULO 2° — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nacion Ing. Marcelo Aguirre.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 30/4 N° 381.618 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.701 del 23/4/2002

Expediente N° 41.858. Productor Asesor de Seguros Sr. CARLOS MARIA SOLARI (Matr. N° 8913) s/Posible Incumplimiento a la Ley 22.400.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos María Solari, matrícula N° 8913.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/4 N° 381.605 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Instrucción General N° 533/2000 (DI PYNF)

RESOLUCION GENERAL N° 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA
NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS
IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos b), d), e), f), g), m) y r) *

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.*	A partir del			D/T **
			Día	Mes	Año	
30502595756	COOPERATIVA TAMBERA LAS CAÑITAS LIMITADA	D	1	7	1996	D
30506756037	CLUB DE REGATAS BARADERO	M	9	9	1935	D
30506763165	CLUB NAUTICO SAN PEDRO	M	19	12	1983	D
30517991607	COOPERADORA HOSPITAL NTRA SRA DE LUJAN SOCIEDAD HERMANAS DE LO	F	24	11	1976	D
30518030309	COLEGIO DE ODONTOLOGOS PCIA DE MISIONES	F	1	1	97	T
30518171700	UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA FUNDACION	F	1	1	1996	T
30526896595	CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGROPECUARIA DE SAN RAFAEL	F	1	5	1995	D
30538388765	ARZOBISPADO DE SANTA FE	E	1	10	2001	D
30541515182	CLUB SANJUSTINO	M	10	10	2001	D
30542799559	IGLESIA CATEDRAL Y PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCION	E	1	1	1996	D
30545717618	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE VILLA RUMIPAL	D	1	7	1996	D
30545730339	COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA DE ELENA LIMITADA	D	1	1	1996	D
30545747088	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA DE SAN JAVIER LTDA.	D	16	4	2001	D
30545749994	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERV ELECTRICOS PUBLICOS Y SOC DE SAN PEDRO LTDA	D	25	7	1945	D
30545766813	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO ITALIANO LIMITADA	D	1	1	1996	D
30545791613	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS LA PALESTINA LTDA	D	1	1	1996	D
30545801031	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PASCO LIMITADA	D	1	4	1996	D
30546007827	SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS 20 DE SEPTIEMBRE	G	1	1	1975	D
30546172275	MUTUAL DEL PERSONAL DEL CENTRO INDUSTRIAL ACINDAR	G	1	1	1975	D
30554341647	ASOCIACION CIRCULO MEDICO DE SAN PEDRO	F	2	10	1985	D
30554398312	COOP DE VIVIENDA URBANIZACION Y SERV PUBLICOS ANTARTIDA ARGENTINA LIMITADA	D	1	4	1974	D
30554835003	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA	D	8	7	1980	D
30567336111	COLEGIO DE FARMACEUTICOS Y QUIMICOS DE MISIONES	F	2	4	2	D
30572827611	ASOCIACION COOPERADORA INSTITUTO SECUNDARIO JUAN B. ALBERDI	F	1	1	1996	T
30578722129	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARADERO	F	10	11	1983	D
30586228478	COLEGIO MEDICO ZONA ATLANTICA	F	26	3	1981	T
30593460785	LUCHA NEUQUINA CONTRA EL CANCER	F	27	12	1974	T
30598706650	IDEPENDENCIA FUTBOL CLUB	M	20	9	1961	D
30600377813	ASOCIACION EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS	E	1	1	1996	D
30601830023	CENTRO MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE SAN PEDRO	G	12	6	1985	D
30605837030	HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DEL CALVARIO	E y F	14	2	2000	D
30606765483	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE GRAL. MANSILLA (BARTOLOME BAVIO) LIMITADA.	D	1	1	1996	T
30607572948	COOPERATIVA TABACALERA DE MISIONES LIMITADA	D	2	4	2	D
30609231706	COOP DE VIVIENDA SERVICIOS PUBLICOS Y ANEXOS 5 DE FEBRERO LTDA	D	1	1	1995	D
30612125720	INSTITUTO DE RECUPERACION INTEGRAL DEL NIÑO AISLADO - IRINA	F	1	1	1996	D
30612836023	CLUB DE CAMPO ARMENIA S.A.	F	30	9	1998	T
30616875414	COOPERATIVA DE TAMBEROS EL CHIPION LIMITADA	D	1	6	1996	D
30617897047	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN PEDRO	F	6	9	1963	D
30617898345	SOCIEDAD ITALIANA UNION Y BENEVOLENCIA DE SOCORROS MUTUOS	G	26	4	1985	D
30621274887	ASOCIACION COOPERADORA DEL INST. SECUNDARIO JUAN PASCUAL PRINGLES	F	1	1	1996	D
30623981475	CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL LITORAL NORTE	F	15	8	2001	T
30628338996	COOPERATIVA DE PROVISION FECLIBA DISTRITO V LTDA.	D	14	5	1985	D
30630018001	COLEGIO DE KINESIOLOGOS DE ENTRE RIOS	F	1	9	1995	T
30630524268	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PASO DE LOS LIBRES	F	1	7	97	T
30630769325	ASOCIACION MENDOCINA DE AYUDA AL DIABETICO (AMADI)	F	1	4	1983	D
30630852753	CLUB NAUTICO EL QUILLA	M	22	10	2001	D
30630990323	FUNDACION CEFA (CENTRO DE EXITO, FRATERNIDAD Y AMOR)	F	1	1	1996	T
30631022371	ASOCIACION MEDICA DEL DEPARTAMENTO DIAMANTE	F	1	2	1998	D
30631927625	VIVIENDAS ECONOMICAS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA	D	1	8	1973	D
30637298670	FUNDACION CRISTIANA EVANGELICA DE SANTA FE	F	21	6	2001	T
30637346896	ASOCIACION MUTUAL DOCENTES DEL ESTE "A.M.D.E."	G	17	2	1989	T
30639650304	ASOCIACION DE MEDICOS JUBILADOS DE LA CAJA DE PREVISION Y SEG. MED. DE PCIA. BS. AS.	F	1	1	1996	T
30642099996	AEROCLUB BARADERO	F	1	2	1991	D
30642617628	UNION PANAMERICANA DE ASOCIACIONES DE INGENIEROS	R	1	1	1996	P
30644100967	ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS ALTO PARANA	F	1	1	97	T
30644456745	ASOCIACION COOPERADORA DEL HOSPITAL ZONAL ESPECIALIZADO DR. NOEL SBARRA	F	1	1	1996	P
30645911934	COOPERATIVA TAMBERA REGIONAL DEL ESTE LIMITADA	D	1	7	1996	D
30651082575	COOPERATIVA DE TRABAJO 15 DE MAYO LIMITADA	D	1	1	1996	D
30651566149	FUNDACION UDEC	F	6	7	1994	T
30660177767	SADIV SOC AMIGOS DEL DISMINUIDO VISUAL	F	2	10	1992	D
30664861123	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES Nº 903	F	16	12	1971	D
30666126986	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 14 V VERGARA DE GRAL RODRIGUEZ	F	1	1	1995	D
30667203860	A.P.A.C. ASOCIACION PRO AYUDA COMUNITARIA	F	7	4	1999	D
30667668146	SOCIEDAD BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CAMPANA	F	1	1	1995	T
30668057825	ASOCIACION ROTARIA SAN FERNANDO	F	1	7	1996	T
30668467969	ASOCIACION MUTUAL MEDITERRANEA DE SERVICIOS SOCIALES	G	1	7	1996	D
30669093302	PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA	E	1	1	1996	D
30669751512	SOCIEDAD RURAL DE PASO DE LOS LIBRES	F	13	4	98	T
30669778674	BIBLIOTECA ESCOLAR POPULAR SARMIENTO	F	1	4	97	T
30671195562	FUNDACION INSTITUCIONAL	F	1	1	1996	T
30672614488	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS AÑORANZAS	F	8	4	1986	T
30672869648	ASOCIACION COOPERADORA DEL HOSPITAL ARTEMIDES ZATTI DE VIEDMA	F	28	10	1998	T
30674172547	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N° 168	F	14	12	2001	D
30674358470	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 928	F	13	3	2002	D
30674365051	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO 473	F	13	3	2002	D
30674587879	COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE	F	28	5	2001	T
30675074891	ASOCIACION SANTIAGUEÑA DE PADRES Y AMIGOS DE DISCAPACITADOS INTELECTUALES (A.S.P.A.D.I.)	F	1	1	1996	D
30675304129	ASOCIACION COOPERADORA DE ENSEÑANZA SUPERIOR	F	30	7	1998	D
30677190155	ASOC. COOP. DE LA ESCUELA N°7 GRAL. ENRIQUE MOSCONI	F	1	1	1996	P
30677194045	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 509 HOSPITAL DE NIÑOS DE LA PLATA	F	1	1	1996	P
30677527117	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 132	B	1	1	1996	D
30677979875	COOPERATIVA DE TRABAJO DEL OESTE LTDA.	D	1	1	1996	T

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.*	A partir del Día	Mes	Año	D/T **
30678361387	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 13 DR. D. VELEZ SARFIELD	F	29	1	2002	D
30678391448	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 1265	F	31	5	2001	D
30678394102	CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE PILAR	B	30	10	2000	D
30678399155	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 1321 DR. AGUSTIN ZAPATA GOLLAN	F	28	11	2001	D
30678401001	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 315 AARON CASTELLANOS	F	3	12	2001	D
30679280933	COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N° 906	F	1	1	1996	D
30679294470	COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N° 921	F	1	1	1995	D
30679310867	ASOCIACION COOPERADORA I.S.D.F. N° 23	F	1	1	1995	D
30680924259	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES NRO. 37	B	1	4	1996	D
30681326797	S.A.C.R.A. FILIAL SALTA	F	19	09	1996	T
30681617236	ASOCIACION AMIGOS DEL JARDIN DE INFANTES N° 903 DE MORENO	F	1	1	1996	D
30681951934	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA ESPECIAL N° 2075 PARA DISCAPACITADOS VISUALES DR. E.MANZITTI	F	17	5	2001	D
30681987033	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N° 150	F	22	1	2002	D
30681988021	ASOCIACION COOPERADORA POLICIAL SECCIONAL PRIMERA URI	F	24	6	2000	D
30682303979	ASOCIACION PARA LA PROMOCION DE ORGANIZACIONES Y HABITAT EN EL DEPARTAMENTO COLON (A.Pr.O.H.Col.)	F	1	1	1996	T
30683257563	BIBLIOTECA POPULAR DOMINGO F. SARMIENTO	F	1	4	97	T
30684217204	FUNDACION POR LA VIDA Y CONTRA EL CANCER FUNDAVITA	F	26	12	1995	D
30684403547	ASOCIACION CIVIL HOGAR ANCIANOS CASA ABUELO OTOÑO FELIZ	F	13	7	2001	T
30684543195	ASOCIACION COOPERADORA CIE	F	1	1	1996	P
30684544183	ASOC. COOP. ESC. N° 6 H. A. DE SAAVEDRA	F	1	1	1996	P
30684544701	COOPERADORA DE LA ESCUELA DE EDUC. MEDIA N° 25	F	1	1	1996	P
30684547085	ASOCIACION COOPERADORA AMIGOS DEL JARDIN DE INFANTES N° 908	F	1	1	1996	P
30684548529	ASOC. COOP. ESC. N° 23 MANUEL BELGRANO	F	1	1	1996	P
30684548693	ASOC. COOP. ESCUELA N° 21	F	1	1	1996	P
30684552208	ASOC. COOP. ESCUELA N° 19	F	1	1	1996	P
30684553360	ASOCIACION COOPERADORA CIE	F	1	1	1996	P
30684556882	ASOC. COOP. ESC. N° 18 D. F. SARMIENTO	F	1	1	1996	P
30684565377	ASOC. COOP. ESC. N° 62 REP. DE CHILE	F	1	1	1996	P
30684567043	ASOC. COOP. ESCUELA N° 23	F	1	1	1996	P
30684568589	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N° 909	F	1	1	1996	P
30684572268	ASOC. COOP. JARDIN DE INF. N° 903	F	1	1	1996	P
30684576603	ASOC. COOP. ESC. N° 703 LOS HORNOS	F	1	1	1996	P
30684577146	ASOC. COOP. ESCUELA N° 531	F	1	1	1996	P
30684603015	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N° 935	F	1	1	1996	P
30684605239	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N° 943	F	1	1	1996	P
30684618233	ASOCIACION COOPERADORA DEL HOSPITAL ZONAL ESPECIALIZADO DE ODONTOLOGIA INFANTIL DR. ADOLFO BOLLINI	F	1	1	1996	P
30684633003	ASOC. COOP. JARDIN DE INF. N° 973	F	6	9	1996	P
30684654361	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ROLDAN	F	31	5	1999	D
30684877557	ASOCIAC. COOP. JARDIN DE INF. N° 939 REP. DEL ECUADOR	F	1	1	1996	P
30685354167	FUNDACION ESTRATEGIAS	F	1	8	1996	T
30685436953	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 93 CARLOS GUIDO Y SPANO	B	1	4	1996	D
30686951509	ASOCIACION VECINAL, CULTURAL, SOCIAL Y DEPORTIVA DR. MANUEL GALVEZ	F	3	7	2001	T
30686960788	ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL CONICET DE SANTA FE-AMPC	G	28	6	2001	D
30687889718	COOPERATIVA AGROPECUARIA IND Y FORESTAL 25 DE MAYO LTDA	D	2	4	2	D
30688667344	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 37	F	1	1	1996	D
30689238374	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CIUDAD OESTE	F - M	15	3	1996	D
30689531063	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MURPHY	F	23	11	1998	T
30690251295	COOP DE VIVIENDA URBANIZACION SERV PUBLICOS Y CONSUMO LA ROCA	D	8	5	2000	D
30691343088	ASOC. COOP. JARDIN DE INF. N° 974	F	20	12	1996	P
30691373696	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N°952	F	1	1	1996	P
30691859319	ASOCIACION CIVIL BARRIO CERAMISTAS	F	1	1	1996	D
30692739864	UNION VECINAL SANTO DOMINGO	F	1	1	1996	D
30694658799	ASOCIACION VIVIR MEJOR A.VI.ME.	F	29	8	1997	T
30694726042	UNION VECINAL LA ESPERANZA DEL QUINCE	F	17	5	2000	T
30699251468	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 377	F	14	3	2002	D
30699867876	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE VIDELA	F	6	3	2000	T
30699905131	ROTARY CLUB SANTA FE GOBERNADOR FREYRE	F	9	7	2001	D
30700164752	ASOCIACION AMIGOS DE LA BIBLIOTECA TEATRAL MUNICIPAL DE PARANA	F	10	3	1999	T
30700168197	FUNDACION CIENCIA ARTE Y CONCIENCIA PARA UNA VIDA SANA PLENA Y FELIZ	F	1	12	2000	D
30701046737	BIBLIOTECA POPULAR RICARDO ROJAS	F	4	12	1997	T
30701676161	COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LTDA.	D	21	10	1999	T
30707067868	COOPERATIVA DE TRABAJO "TALAMOCHITA" LTDA	D	11	10	2000	T
30707068910	ASOCIACION DE FOTOGRAFOS PROFESIONALES DE LA PLATA	F	1	1	1996	T
30707072519	CLUB ATLETICO MANSILLA CULTURAL Y RECREATIVO	M	1	2	1996	D
30707078495	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA ENSEÑANZA MEDIA N° 303	F	23	2	2000	D
30707183914	ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS 4 DE NOVIEMBRE AMECYS	G	16	5	2000	D
30707211667	UNION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES	F	25	9	2001	T
30707257780	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ALIANZA MUNICIPAL DE MAIPU	F	20	5	1996	D
30707425519	ASOCIACION DE FOMENTO RURAL LAGO LACAR	F	13	9	2000	T
30707428453	BIBLIOTECA POPULAR SAN MARTIN	F	1	1	1996	D
30707437754	ASOCIACION VECINAL DEL MOLINO	F	13	9	2000	T
30707517952	ASOCIACION CIVIL CIUDAD	F	18	12	0	T
30707522530	ASOCIACION DE PERITOS JUDICIALES UNIVERSITARIOS DE LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN	F	26	12	2000	T
30707545689	FUNDACION SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ	F	26	3	2001	T
30707555889	ASOCIACION CIVIL "DAR A LUZ"	F	21	5	99	T
30707568921	ASOCIACION CIVIL POSADEÑA OBREROS DE LA CONSTRUCCION INDEPENDIENTE	F	25	2	0	T
30707573267	CLUB SOCIAL RENACIMIENTO	F	1	1	97	T
30707585230	ASOCIACION CIVIL CENTRO COMUNITARIO EUSEBIA	F	30	5	2001	T
30707595317	COOPERATIVA DE TRABAJO LAGUNA PAIVA LIMITADA	D	9	5	2001	D
30707611967	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO DE RIO TERCERO	F	1	1	1996	D
30707616926	HOGAR "CAMINO DE ESPERANZA"	F	2	5	2001	T
30707622918	ASOCIACION COMERCIANTES AVENIDA 7 DE MARZO	F	31	5	2001	T
30707632018	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE GENERAL RAMIREZ	F	1	7	1996	T
30707652728	ASOCIACION CIVIL AMIGOS DE BALDE	F	5	6	2001	T
30707656383	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE SAN ANTONIO OESTE	F	11	11	1987	T
30707662251	COOPERADORA DE LA ESCUELA EXPERIMENTAL MAESTRAS LUCIO LUCERO	B	20	11	1995	D
30707662278	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 4 JUAN TULIO ZAVALA SEMILLITAS DEL SUR	B	4	6	2001	D
30707662294	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 427	B	1	1	1995	D
30707662316	UNION VECINAL BARRIO ZANGRANDI	F	11	4	2001	T
30707667695	FUNDACION ESPACIOS DE APRENDIZAJE Y CAPACITACION	F	5	10	2001	T
30707667709	FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL	F	2	7	2001	T
30707672133	CENTRO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS GENERAL SAN MARTIN	F	4	7	2001	T
30707672419	COMISION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 12 - DR. RAMON CARRILLO	B	23	3	2001	D
30707674969	ASOCIACION COOPERADORA DEL BACHILLERATO CON ORIENTACION AGRARIA N° 3 MARIANO MORENO DE MARGARITA	F	5	7	2001	T
30707676015	ASOCIACION ITINERANTE DE ARTESANOS SANTAFESINOS (A.I.D.A.S.)	F	6	7	2001	T
30707688560	ASOCIACION COMUNITARIA DE PUEBLO ESTHER	F	22	5	2001	T
30707692576	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DR. ALBERTO ROUGES	F	1	1	1996	T
30707706399	CENTRO MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS FERROVIARIOS HISPANO ARGENTINO	G	30	7	2001	D
30707746900	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 139 BARTOLOME MITRE	B	21	8	2001	D
30707760512	ASOCIACION DE LA ESCUELA PUBLICA DE GESTION PRIVADA N° 143 25 DE MAYO	F	19	8	1999	T
30707767711	FUNDACION MAESTROS CECILIO Y ESTELA VELAZQUEZ	F	7	8	2001	T
30707789189	HUENTALA COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA.	D	28	12	2001	T
30707790691	UNION BARRIAL SAN LUIS XXVI Y XXIII	F	25	4	2001	T
30707803882	PARROQUIA MARIA AUXILIADORA	E	1	10	2001	D
30707803920	PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA	E	1	10	2001	D
30707804714	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DR. FRANCISCO ERBETTA	F	24	7	1998	T
30707808620	CENTRO ECONOMICO PARA EL DESARROLLO DE CARCARAÑA	F	31	8	2001	T
30707817174	ASOCIACION VECINAL BARRIO DR. JUAN CRISOSTOMO LAFINUR	F	28	3	2001	T
30707822275	AGRUPACION TRANSPORTISTAS UNIDOS DE ARIAS	F	21	9	2001	T
30707823182	INSTITUTO MATER DEI	E	14	5	2001	D
30707825126	CIRCULO FARMACEUTICO MENDOZA	F	5	11	2001	T
30707836381	ASOCIACION DE FUTBOL INFANTIL LA GLORIA	F	25	9	2001	T
30707842748	FUNDACION BANCO DE LOS POBRES	F	13	11	2001	T
30707845097	CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLITICOS FUNDACION ARTURO JAURETCHE	F	20	6	2001	T
30707846298	ASOCIACION BARRIO TULUMAYA II	F	11	12	2000	T
30707849661	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 1138 MATEO BOOZ	F	11	12	2001	D
30707850317	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 428	F	11	12	2001	D
30707851631	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA MEDIA N° 389	F	12	12	2001	D
30707853006	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N° 142	F	14	12	2001	D
30707853057	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 38 "BRIGADIER GENERAL ESTANISLAO LOPEZ"	F	14	12	2001	D
30707854916	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 1070 "ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL"	F	17	12	2001	D
30707854932	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 340	F	17	12	2001	D
30707857486	ASOCIACION FARMACEUTICA MUTUAL DE LA PATAGONIA	G	8	11	2001	T
30707857494	FARMACIAS MUTUALES DEL SUR "FAMUS"	G	8	11	2001	T
30707859322	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA TALLER N° 3003	F	18	12	2001	D
30707860541	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 844 DE CORONDA	F	19	12	2001	D
30707860584	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 301 DE CORONDA	F	19	12	2001	D
30707862021	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE EDUCACION TECNICA N° 681	F	26	12	2001	D
30707862145	ASOCIACION COOPERADORA TALLER DE EDUCACION MANUAL N° 3102	F	21	12	2001	D
30707864202	HERMANAS DE SAN ANTONIO DE PADUA PROVINCIA ARGENTINA	E Y F	2	5	2001	D
30707864741	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 439	F	27	12	2001	D
30707865160	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 34 ALMIRANTE GUILLERMO BROWN	F	28	12	2001	D
30707865195	ASOCIACION COOPERADORA CENTRO EDUCATIVO RADIAL N° 309	F	27	12	2001	D
30707866582	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N° 68 DR. CAMILO CORTI	F	28	12	2001	D
30707866639	ASOCIACION CIVIL MAESTRA MITCHEL DE RAMIREZ	F	21	11	2001	T
30707867880	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 5 VICENTE LOPEZ Y PLANES	F	28	12	2001	D
30707868909	ASOCIACION COOPERADORA TALLER N° 74	F	3	1	2002	D
30707872671	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 932	F	8	1	2002	D
30707883541	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 6102	F	23	1	2002	D
30707883614	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA PRIMARIA NOCTURNA N° 2	F	23	1	2002	D
30707887229	ASOCIACION COOPERADORA DEL CENTRO EDUCATIVO RADIAL N° 113 "MANUEL BELGRANO"	F	31	1	2002	D
30707894225	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESC. PRIMARIA NRO 876 CAMPO LA GORITZIA	F	12	2	2002	D.
30707894241	ASOCIACION COOPERADORA ESC. ENS. MEDIA NRO 267	F	12	2	2002	D.
30707896252	ASOCIACION COOPERADORA DEL CER NRO 109 DE CAMPO MOLASSI	F	15	2	2002	D.
30707896295	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO 6431 DE E PAVENHAM	F	15	2	2002	D.
30707896325	ASOCIACION COOPERADORA DEL CER NRO 353 DE PARAJE SAN EUGENIO	F	15	2	2002	D.
30707896333	ASOCIACION COOPERADORA DEL CER NRO 349	F	15	2	2002	D.
30707899154	FUNDACION CARDIO CENTRAL - FUCACEN	F	16	1	2002	T
30707902740	CENTRO COMUNITARIO 9 DE FEBRERO - LOS RALOS	F	22	2	2002	T
30707903461	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA PRIMARIA NOCTURNA NRO.10	B	1	4	1996	D
30707904549	COOPERADORA DE AYUDA AL CAPS MILES SUDOESTE	F	13	11	2001	T
30707905391	MUTUAL EDUCAR DE AYUDA MUTUA	G	28	12	2001	T
30707905545	COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DE TOLOMBON	F	16	10	2001	T
30707908609	BIBLIOTECA POPULAR DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO	F	12	8	2000	T
30707908706	CONSORCIO CAMINERO 15 DE DICIEMBRE	F	30	10	2000	T
30707909753	PARROQUIA INMACULADA CONCEPCION	E	1	1	1996	D
30707911022	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 1160 LOS PALMARES	F	6	3	2002	D
30707911170	CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL NUESTRA SEÑORA DEL VALLE	F	6	7	2001	T
30707911952	ASOCIACION COOPERADORA ESC. NRO 198	F	11	3	2002	D
30707917624	CENTRO VECINAL VALLE HERMOSO - LAS TALITAS	F	26	2	2002	T
30707920838	CENTRO COMUNITARIO AMOR, LEALTAD Y PROGRESO	F	19	2	2002	T
30707922601	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO 916	F	25	3	2002	D
30707925147	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 6328 EL PALMAR	F	27	3	2002	D
30707926704	ASOCIACION COOPERADORA ESC. ENS MEDIA NRO 385 PROFESORA SUSANA A MANGLIONE	F	2	4	2002	D
30707930272	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESC. NRO 6246	F	5	4	2002	D.
30999007283	COLEGIO DE MARTILLEROS DE SANTA FE	F	4	4	2001	T
33519559469	CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMANO	F	1	3	1996	D
33564819099	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VIV Y CONSUMO TILISARAO LTDA	D	1	1	1996	D
33584616089	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LUJAN	F	25	11	1977	D
33630144049	COOPERATIVA AVICOLA MENDOZA LIMITADA	D	1	9	1995	D
33640363199	CENTRO INDUSTRIALES PANADEROS DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION SANTA FE	F	14	6	2001	T
33670954329	HOGAR DE DIA	F	17	11	1998	T
33674403629	ASOCIACION COOPERADORA ENSEÑANZA MEDIA NRO 334	F	4	3	2002	D.
33684020809	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LUJAN Y SAN MARTIN DE PORRES	E	1	1	1996	D
33684546479	ASOC. COOP. ESCUELA N°28	F	1	1	1996	P
33684844119	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N° 953	F	1	1	1996	P
33690869069	CASA DEL ABORIGEN	F	26	12	2001	T
33692060569	ASOC. COOP. DEL JARDIN DE INFANTES N° 922	F	1	1	1996	P
33699453159	A DE NI FA ASOCIACION EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA FAMILIA	F	2	3	1999	T
33707517889	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EN RIO CEBALLOS	E	17	11	1998	D
33707597289	ASOCIACION DISEÑADORES DE INTERIOR DEL DPTO. LA CAPITAL	F	10	5	2001	T
33707735029	BIBLIOTECA POPULAR MARIANO MORENO	F	28	8	2001	T
33707782469	CENTRO DE RESIDENTES CHILENOS GABRIELA MISTRAL	F	28	4	2000	T
33707851819	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE EDUCACION MANUAL N° 189	F	12	12	2001	D
33707855369	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA N° 326 PATRIARCA DE LA FEDERACION	F	17	12	2001	D
33707857329	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 606	F	18	12	2001	D
33707858619	ASOCIACION COOPERADORA DEL C.E.R. N° 265	F	19	12	2001	D
33707889999	FUNDACION CENTRO CRISTIANO TUCUMAN LA BANDA	F	20	12	2001	T
33707899269	CENTRO COMUNITARIO LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN - ALDERETES	F	30	11	2001	T
30538341955	ASOCIACION NECOCHEA DE CULTURA INGLESA	F	10	2	2001	D
30542381562	SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GRAL. PUEYRREDON	F	1	1	1998	T
30542455477	NECOCHEA GOLF CLUB	M	15	2	2001	D
30545797417	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LAS TONINAS LTDA.	D	1	7	1998	D
30545909754	SOCIEDAD DAMAS DE BENEFICENCIA DE BALCARCE	F	1	1	1996	D

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.*	A partir del Día	Mes	Año	D/T **
30559022388	CONSORCIO CAMINERO N° 3	F	22	1	1992	T
30574425014	JUNTA COORDINADORA ESCOLAR DE AZUL	F	1	6	1997	T
30584889841	PEÑA ESPAÑOLA	F	01	01	1996	T
30585154357	CONSORCIO CAMINERO N° 32 VILLA ANGELA	F	22	1	1992	T
30605337917	CONSORCIO CAMINERO N° 24 ASOCIACION CIVIL	F	22	1	1992	T
30606016456	CONSORCIO CAMINERO N° 12	F	27	1	1992	T
30615610700	ASOCIACION VECINAL DE FOMENTO EL JARDIN DE PERALTA RAMOS	F	1	1	1998	T
30637375101	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA TIERRA NUEVA LIMITADA	D	5	1	1999	T
30648997783	CONSORCIO CAMINERO N° 56 DE GENERAL PINEDO	F	22	1	1992	T
30649047339	CONSORCIO CAMINERO N° 66 GENERAL VEDIA	F	28	1	1992	T
30659650459	CONSORCIO CAMINERO N° 13 DE PAMPA DEL INFIERNO	F	20	1	1992	T
30664847899	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 3 MARIANO MORENO	F	7	6	1951	D
30664849182	ASOCIACION COOPERADORA CENTRO DE EDUCACION FISICA Nº 66	F	9	5	1990	D
30664852639	ASOCIACION COOP ESCUELA ESPECIAL Nº 501	F	1	10	1998	D
30664859420	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES Nº 910	F	5	8	1986	D
30664860755	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 9	F	6	6	1951	D
30664861506	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES Nº 911	F	22	5	1991	D
30664861743	ASOC COOP CENTRO DE ESTIM Y APREN TEMPRANO	F	30	12	1993	D
30664861980	ASOC COOP ESCUELA Nº 18 GABRIELA MISTRAL	F	23	10	1956	D
30664862804	ASOC COOP ESCUELA Nº 2 BME MITRE	F	28	10	1950	D
30664863274	COOPERADORA ESCUELA Nº 34	F	21	10	1954	D
30664864408	ASOC COOPER ESCUELA Nº 28 PJE LA NORMA	F	9	9	1964	D
30664866176	ASOCIACION COOPERADORA ESC Nº 19 9 DE JULIO	F	26	4	1961	D
30664866869	ASOC COOP ESCUELA Nº 38 HORTENSIA A DE LE	F	2	2	1962	D
30664867164	ASOC AMIGOS JARDIN DE INFANTES Nº 907 DE DUFAUR	F	27	8	1973	D
30664869388	ASOC COOP ESC Nº 17 PJE EL 27	F	6	6	1951	D
30664870475	COOPERADORA ESCUELA Nº 32	F	21	10	1954	D
30664870858	COOPERADORA ESCUELA Nº 22	F	6	6	1951	D
30664875116	ASOC JARDIN DE INFANTES Nº 905 NIÑITO JESUS	F	24	7	1980	D
30664882864	ASOCIACION COOP DE LA ESCUELA Nº 33	F	9	9	1952	D
30664883615	ASOC COOPERADORA ESCUELA Nº 5	F	5	6	1951	D
30664884840	ASOC COOP ESC Nº 14 MARIANO MORENO	F	20	10	1951	D
30664884913	ASOC COOP DE LA ESCUELA Nº 9 DE DUFAUR JUAN B	F	22	6	1951	D
30664894323	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES Nº 904 JOSE LEON THIEL	F	10	12	1964	D
30664895931	ASOC COOP DEL SEIM N 3 DE SAAVEDRA	F	21	6	1995	D
30664898450	ASOC COOPERADORA DEL SEIM Nº 4 DE SAAVEDRA	F	22	12	1997	D
30664904744	ASOC COOPERADORA ESCUELA N 26	F	3	8	1951	D
30666384217	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES Nº 905	F	1	1	1996	D
30667264452	RADIO CLUB TANDIL	F	1	1	1998	T
30670036665	CONSORCIO CAMINERO NRO 42 ASOCIACION CIVIL	F	22	1	1992	T
30670048744	CONSORCIO CAMINERO N° 98 EL ÑANDUBAY OESTE	F	27	1	1992	T
30670053411	CONSORCIO CAMINERO N° 20 CHOROTIS	F	15	10	1993	T
30671405389	FUNDACION RESURGIR	F	20	5	1996	T
30679546437	ASOCIACION DE PRESERVACION ECOLOGICA BOSQUE PERALTA RAMOS	F	1	7	1997	T
30681372098	COOPERATIVA SANTA CLARA DEL MAR Y LA COSTA LIMITADA SCYCO	D	1	1	1996	D
30687345610	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS SAN ANTONIO	F	01	01	1990	T
30689954274	ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS	G	1	7	1998	T
30696762739	CONSORCIO CAMINERO N° 72 EL BOQUERON	F	31	8	1999	T
30707083901	CLUB ATLETICO UNION	M	3	2	1975	D
30707096213	ASOCIACION DE PROTECCION A LA VIDA (A.PRO.VI)	F	30	12	1999	T
30707166742	COOPERADORA ESCUELA N 14 GRAL CAMILO GAY	F	1	1	1996	D
30707662081	SCIO	F	15	2	2001	T
30707739262	A.P.S.E.A. ASOCIACION DE PSICOPEDAGOGOS DEL SUDESTE ATLANTICO	F	16	12	1998	T
30707749209	ASOCIACION CIVIL LAPACHO - EN FORMACION	F	16	11	2001	T
30707884858	ASOCIACION CIVIL H.R. SIN FINES DE LUCRO	F	1	3	2001	T
30707923357	FUNDACION AZUL PARA LA FAMILIA POLICIAL	F	20	03	2002	T
33565472459	COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES	F	8	5	1935	T
33664848029	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 5	F	7	7	1981	D
33664848649	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DIFERENCIAL Nº 501	F	12	5	1972	D
33664905979	ASOC COOPERADORA ESCUELA Nº 42	F	17	4	1979	D
33681431549	FUNDACION GLOBAL	F	1	1	1998	T
33707563309	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE PASAJEROS "SAN FRANCISCO" LIMITADA	D	05	12	2000	D
33707885659	ASOCIACION COMUNITARIA BARRIO GUIRALDES	F	16	8	2001	T
33707913539	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL ARGENTINA LUZ DE CRISTO	E	17	6	1988	D

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 N° 381.993 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

INSTRUCCION GENERAL N° 533/2000 (DI PYNF)
MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA
NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS
IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos b), d), e), f), g), m) y r) *

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.*	A partir del Día	Mes	Año	D/T **
30526166082	HURLINGHAM CLUB S.A.	M	01	11	2001	T
30527460111	ORGANIZACION SIONISTA FEMENINA ARGENTINA	F	01	10	2000	T
30530861763	ASOCIACION EX ALUMNOS DEL PROFESORADO EN LENGUAS VIVAS J R FERNANDEZ	F	01	10	1995	T
30536367159	CLUB SOCIAL Y CULTURAL "EL RETIRO"	M	01	07	2000	T
30540333862	CAMARA DE COMERCIO ARGENTINO HOLANDESA	F	01	01	1995	T
30542029028	ASOCIACION ARGENTINA DEL CANCER	F	01	01	2002	T
30547858367	ASOCIACION COOPERADORA LA MUÑECA	F	01	01	1997	D
30558807764	ASOCIACION ISRAELITA PUERTAS DE ORACION	E	01	09	1996	T
30598930178	ASOCIACION ARGENTINA DE SORDOMUDAS CASA HOGAR	F	01	05	2000	T
30626844592	ENTE COOPERADOR LEY 23.412 REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL	F	01	01	1999	T
30633865457	ASOC ISRAELITA ARG TZEIRE AGUDATH JABAD	E	01	01	1995	T
30634006903	CAMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES E IMPORTADORES DE EQUIPAMIENTO MEDICO (C.A.D.I.E.M.)	F	01	08	1997	T
30638858203	MARTINDALE SUR COUNTRY CLUB S.A.	F	28	08	1989	T
30642217999	CIFA CAMARA DE LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA ARGENTINA	F	01	01	1995	T
30643051091	FUNDACION HOMO LIBERATUS	F	01	07	1994	T
30643549278	FUNDACION DE AYUDA A LA INFANCIA CARENCIADA FA IN CA	F	01	01	2000	T
30646492129	FUNDACION DR JAIME ROCA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO DEL DIAGNOSTICO POR IMAGEN	F	01	07	1996	T
30657911417	FUNDACION PARA LA DIFUSION DE LA ANTROPOSOFIA EN SUD AMERICA	F	01	07	1995	T
30661128913	FUNDACION PARDES (PARAISO)	F	04	06	1999	T
30661503560	ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS EDUCATIVOS ASOCIADOS	F	01	03	1996	T
30661748245	LIGA ARGENTINA DE TENIS INTERCOUNTRY ASOCIACION CIVIL	F	01	01	2001	T
30678759933	ASOCIACION DE LA IGLESIA UNION MISIONERA NEOTESTAMENTARIA	E	09	03	2000	T
30679488283	ASOCIACION COOPERADORA GENERAL LAS HERAS	F	01	01	1996	D
30680225032	ASOC COOP ESCUELA 15 J HERNANDEZ	B	01	01	1995	D
30680229097	ASOC COOP ESCUELA 62	B	01	01	1995	D
30680301642	ASOCIACION COOPERADORA NUESTROS NIÑOS DE LA ESCUELA N° 17 D.E. N° 12	B	01	12	1999	D
30680304161	ASOC. COOPERADORA DOMINGO F. SARMIENTO DE LA ESCUELA N° 6 D.E. 12	B	01	12	1999	D
30680580924	ASOC.COOPERADORA FRAY CAYETANO RODRIGUEZ DE LA ESCUELA N° 2 D.E. 3°	B	1	12	1999	D
30682589287	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 4 DE NRO 9	B	12	10	1996	D
30682715304	FEDERACION DE ASOCIACIONES MEDICAS HOMEOPATICAS ARGENTINAS FAMHA	F	01	04	2001	T
30682866353	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 13	B	01	01	1997	D
30684252654	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1	B	01	01	1997	D
30684267708	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 12	B	01	01	1997	D
30685935917	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA 172	B	01	01	1995	D
30685943030	COOP ESCUELA 120	B	01	01	1995	D
30685944711	ASOC COOP ESC 37	B	01	01	1995	D
30685944886	ASOC COOP 932	B	15	03	2000	D
30689666708	ASOCIACION COOPERADORA JULIO WAISBURD ESC 12 DE 20	B	17	06	1981	D
30689728770	ASOCIACION COOP ESC N 22 DIST ESC 20	B	02	03	1982	D
30689906512	SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	F	01	01	2000	T
30693178734	ASOCIACION MUTUAL MANANTIALES	G	29	03	1997	T
30693792718	FUNDACION AMERICA DEL PLATA	F	03	06	1996	T
30694050715	ASOC COOPERADORA JARDIN NRO 969	B	01	01	1995	D
30694117356	AS COOP JARDIN 973	B	01	06	1999	D
30696343108	ASOCIACION JUVENTUD CON UNA MISION	F	18	03	1997	T
30696672756	ASOCIACION MUTUAL SAEDAS SALUD EDUCACION Y ACCION SOCIAL	G	06	03	1998	T
30697243859	FUNDACION ESCUELA PARA LA FORMACION Y ACTUALIZACION EN NUTRICION Y DIATEBES	F	12	12	1997	T
30697788324	ASOC. COOP. ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 9 ING. T. DI TELLA	B	01	01	1997	D
30698988319	ASOCIACION CIVIL JUBILADOS Y PENSIONADAS FERROVIARIOS "FRATERNALES"	F	06	03	1998	T
30699391014	FUNDACION ESPIGA	F	23	07	1998	T
30699715146	JESUS DE BELEN ASOCIACION CIVIL	F	02	10	1998	T
30703438381	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES 945	B	01	01	1995	D
30705075642	ASHOKA EMPRENDEDORES SOCIALES ASOCIACION CIVIL	F	04	10	1999	T
30707142762	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 3	B	01	01	1997	D
30707213236	COOPERATIVA DE CREDITO GLOBALCRED LIMITADA	D	22	05	2000	T
30707223355	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES 913	B	01	01	1995	D
30707381376	CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	F	22	05	2000	T
30707384790	ASOCIACION DE AMIGOS DE LA COMISARIA N°40 DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	F	24	04	2000	T
30707388249	"COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO ""LOS OLIVOS"" LIMITADA"	D	29	05	2000	T
30707427767	ASOCIACION CIVIL SANTO DOMINGO DE GUZMAN	F	13	11	2000	T
30707437630	FUND. PARA LA EDUCACION COMUNIC Y PSICOLOGIA SOCIAL ENRIQUE PICHON RIVIERE	F	30	12	1999	T
30707449760	COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO CONSUMO Y SERVICIOS SOCI CANDELARIA LIMI	D	09	11	2000	T
30707456279	ASOCIACION AMIGOS DE LA COMISARIA 43° POLICIA FEDERAL ARGENTINA	F	24	04	2000	T
30707495509	ASOCIACION ARGENTINA DE PROFESIONALES DE COACHING	F	06	04	2000	T
30707560750	ASOCIACION CIVIL IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL "JESUS MAS QUE UN AMIGO"	E	22	08	2000	T
30707603697	"CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS PERFORADORAS PARA AGUA SUBTERRANEA (C.A.P.A.S.)"	F	20	12	2001	T
30707621695	ASOC. DE AMIGOS DE LA COMISARIA N° 13A DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	F	24	04	2000	T
30707766561	ASOCIACION CIVIL ESCUELA SISTEMICA	F	18	09	2001	T
30707791361	DIAGONAL ASOCIACION CIVIL	F	17	05	2001	T
30707794042	PALLIUM LATINOAMERICA ASOCIACION CIVIL	F	28	06	2001	T
30707816763	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES Nº 983	B	06	11	2001	D
33609844839	"ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)"	F	01	01	2002	T
33626108569	FUNDACION RAUL PREBISCH	F	01	05	1999	T
33653682269	ASOCIACION COOPERADORA BERON DE ASTRADA	F	01	01	1993	D
33682366309	CAMARA DE LA PIEDRA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	F	28	08	1995	T
33682556779	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ESTRELLA DE MALDONADO	M	01	01	1996	T
33685946799	ASOC COOP ESC N 116 PROV DE MISIONES	B	01	01	1995	D
33696697529	ASOCIACION MUTUAL SAGITAR	G	20	04	1998	T
33707308309	ASOC COOP E E M 32	B	01	01	1995	D
33707745989	FUNDACION PRO ACADEMIA NACIONAL DEL TANGO	F	30	01	2001	T
33707868649	ASOCIACION CIVIL MANO DE OBRA EN RED SOLIDARIA (A.M.O.R.E.S.)	F	25	10	2001	T
33707887449	FUNDACION DE AYUDA DE BULIMIA, ANOREXIA, MUJER Y FAMILIA (F.A.B.A.M.F.A.)	F	06	04	2001	T

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 N° 381.997 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

BAJAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Tipo de Convenio
30517295694	TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS ARGENTINA SA.	Industria Automotriz

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 N° 381.625 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL CONVENIO PARA EL SECTOR BASE CULTURAL PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	RAZON SOCIAL	Porcentaje de Beneficios Otorgados				Vigencia del Beneficio hasta
		Cómputo de las contribuciones patronales pagadas como crédito fiscal. Art. 6° Res. Conjunta 30/01 y 1/01 (3)	Cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del personal no afectado en forma directa a la actividad de producción. Art. 6° Res. Conjunta 3/01 y 1/01 (1) (3)	Cómputo como crédito fiscal de los conceptos de contribución previsional (11%) sobre los contratos de actores. Inc. D) art. 1° Dto. 730/01 (2) (3)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	
20134669560	TABOADA, JUAN JOSE	Habilitado	50	Habilitado	50	30/6/02

(1) Beneficio correspondiente a los sujetos enunciados en los incisos e), f) y g) de la Resolución Conjunta 3/01 y 1/01.

(2) Beneficio correspondiente a las empresas de radiodifusión de televisión abierta, productoras de programas de televisión y películas cinematográficas.

(3) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001; excepto para las empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes que se señalan con la llamada (4).

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 30/4 N° 381.626 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01, 1054/01 y SUS MODIFICACIONES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Régimen de Competitividad	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003 (1)	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B. Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario. Art. 1 Inc. A. Vigencia: 30/06/2002
27003120673	LACAL, NOEMI JOSEFA MERCEDES	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30521153896	LLANURA Y MONTE S A AGROPECUARIA FORESTAL INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30548905946	ESTANCIA LA JUANITA S R L	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30550318535	SANTA CRISTINA SOC ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
30616894869	IMPULSORA RURAL SCA	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30639727285	LAS CASTAÑAS S A	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30695993389	AGRO EMPRENDIMIENTOS S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30697313636	AMERIWAY TRADING SA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%

(1) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 30/4 N° 381.627 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1)	Exención del pago d el del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
20128151711	ANIDUZZI, CARLOS GUSTAVO	Fabric. de Productos Madera	100	100	100	30/06/2002
20931469143	PIRAGINE, NICOLAS FRANCO TEREN	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	30/06/2002
30502566683	MEJORSIL S A I C F	Sector Químico-Petroquímico-Agroquímico	100	100	100	30/11/2002
30520952671	ESTAMPA LEX SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	Convenio Sector Metalúrgica y Metalmecánico	100	100	100	30/09/2002
30546351005	EXPRESO VILLA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA	Convenio Transporte Público	100	100	100	30/09/2002
30584696407	ARGENTINA INTERNATIONAL MOVING S R L	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
30624998193	BUROMAHTIK SOCIEDAD ANONIMA	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	30/06/2002
30631447941	QUIMICA INTEGRAL NEUQUEN S A	Sector Químico-Petroquímico-Agroquímico	50	50	100	30/11/2002
30689021847	ITALIA 1549 S A	Convenio Sector Construcciones	50	50	100	30/06/2002
30694184843	FRUTOS DEL CHAÑAR SA	Convenio Frutihortícola de Peras y Manzanas	100	100	100	30/09/2002
30696694172	ZIRCALOY SA	Convenio Sector Metalúrgica y Metalmécanico	100	100	100	30/09/2002
30699012412	WORKTANK S A	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	30/06/2002
30700861755	VIRREY Y LIBERTADOR S A	Convenio Sector Construcciones	50	50	100	30/06/2002
30707185283	EMPRENDIMIENTOS MELO S A	Convenio Sector Construcciones	50	50	100	30/06/2002
30707351140	ANAPA SOCIEDAD ANONIMA	Convenio Sector Turismo	50	50	100	30/06/2002
30707571833	EMPRESA DE TRANSPORTES TENIENTE GENERAL ROCA S A Y DOTA SA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR U.T.E	Convenio Transporte Público	100	100	100	30/09/2002
33516402399	ORGANIZACION DE TURISMO INTERNACIONAL SRL	Convenio Sector Turismo	100	100	100	30/06/2002

(1) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001 para todos los convenios; excepto para los convenios de transporte de pasajeros y/o de carga.

Los beneficiarios de los convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo correspondientes a la “Industria Automotriz”, “Productores de Calzados, Textil e Indumentaria”, “Productores de Bienes de Capital y Metalurgia”, “Fabricantes de Productos de Madera, Muebles, Aberturas, Envases, Pallets y Viviendas de madera”, “Fabricantes de Productos Plásticos” y “Fabricantes de Productos Celulósicos, Papeleros y Gráficos”, que fueran oportunamente publicados con un plazo de vigencia hasta el 30/04/2002, se entenderá que el alcance de la misma es hasta el 30/06/2002 inclusive.

Asimismo, los sujetos ya publicados bajo los términos del Dto. 732/01, para los cuales se haya indicado el plazo de su vigencia al 30/04/2002, se entenderá que el alcance de la misma es hasta el 31/10/2002.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 30/4 N° 381.628 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1)	Exención del pago del del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
20052120706	KONIG, MIGUEL ANGEL	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
20064276949	LAURITA, MIGUEL ANGEL	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
20068862419	BENEDETTI, ORLANDO JUAN	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
20079843777	BORREGO, OVIDIO	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
20084921034	RAGGI, RUBEN CARLOS	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	30/06/2002
20100506492	LAURITA, OSCAR VICENTE	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
20106443522	PEREYRA, JOSE LUIS	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
20113149184	BIANCALANA, JORGE ALBERTO	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
20119901074	LAVELLI, RICARDO LUIS	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
20146799699	DAGLIO, WALTER RUBEN	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
20177532003	GORDILLO, DANIEL FABIAN	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
23217173019	GIULODORI, OMAR ARIEL	Convenio Sector Transporte de Carga	40	40	100	31/08/2002
30503903640	VIÑEDOS Y BODEGAS CARLOS GONZALEZ VIDELA SOCIEDAD ANONIMA	Convenio Sector Vitivinícola	100	100	100	31/03/2003
30511190238	SA SAN MIGUEL A G I C I Y F	Convenio Sector Citrícola	100	100100	31/03/2003	
30517780592	COR SAN LACTEOS SOC COM COL	Convenio Sector Transporte de Carga	70	70	100	31/08/2002
30612211678	TUBHIER SOCIEDAD ANONIMA	Convenio Sector Siderúrgicos	100	100	100	30/09/2002
30615402040	ELECTRO MISIONES SA	Convenio Sector Construcciones	25	25		30/06/2002
30616464457	DU MAIRE S R L	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	30/06/2002
30628267363	SANTI OSCAR ALFREDO Y SANTI MARCELO JAVIER	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
30638722336	COLOMBO ROBERTO O Y LUIS ALBERTO	Convenio Sector Transporte de Carga	70	70	100	31/08/2002
30689156033	AGUIRRE HNOS DE AGUIRRE, GABRIEL FERNANDO AGUIRRE, MARIA EKISA Y AGUIRRE, HERMINIO AGUSTIN	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002
30701966542	DEMAIDA SA	Convenio Sector Metalúrgica y Metalmecánico	70	70	100	30/09/2002
33644379839	GRUMAQ S R L	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/08/2002

1) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001 para todos los convenios; excepto para los convenios de transporte de pasajeros y/o de carga.

Los beneficiarios de los convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo correspondientes a la “Industria Automotriz”, “Productores de Calzados, Textil e Indumentaria”, “Productores de Bienes de Capital y Metalurgia”, “Fabricantes de Productos de Madera, Muebles, Aberturas, Envases, Pallets y Viviendas de madera”, “Fabricantes de Productos Plásticos” y “Fabricantes de Productos Celulósicos, Papeleros y Gráficos”, que fueran oportunamente publicados con un plazo de vigencia hasta el 30/04/2002, se entenderá que el alcance de la misma es hasta el 30/06/2002 inclusive.

Asimismo, los sujetos ya publicados bajo los términos del Dto. 732/01, para los cuales se haya indicado el plazo de su vigencia al 30/04/2002, se entenderá que el alcance de la misma es hasta el 31/10/2002.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 N° 381.629 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01, 1054/01 Y SUS MODIFICACIONES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Régimen de Competitividad	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA. Art. Inc. C Vigencia: 31/03/2003 (1)	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A. Vigencia: 30/06/2002
20045505538	DURAÑONA, WENCESLAO JORGE	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
20051975406	GUERRERO, MARIO	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
20052884900	GARCIA, JUAN	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
20061730878	GOZZI, AMERICO ANGEL	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
20115784839	CRAVERO, MIGUEL ANGEL	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
20137053633	GONZALEZ, JULIO CESAR	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
20141555112	FERNANDEZ, GUILLERMO AUGUSTO	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
20200347863	MOLEA, HERNAN CEFERINO	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
20202730214	PERETTO, GUILLERMO ARTURO JOS	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado		100%
27059982279	KREEF, SARA MARGARITA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
30517510188	LA ITALO ARGENTINA S C A	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30574315693	BODEGAS Y VIÑEDOS RAMON AGUILAR S R L	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
30578568782	PACA MURU S R L	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30615286954	MONTES SUSANA S DE Y MONTES JORGE PAULINO	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
30620641657	GIL E HIJOS MATILDE SAN JUAN DE	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30621166065	CAMARONERA PATAGONICA S A A P I C I Y E	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30637086029	ARAMBURU JUAN CARLOS Y SUC ALBIZU HAYDEE ELDA	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30639719304	BACHIOCCHI HNOS SRL	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30664265059	ALIMENTOS DEL FUTURO SA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30692195821	VALAGRO SA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30692733750	CULTIVOS RIOJANOS S A	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
30696356722	DESARROLLOS ENOLOGICOS 2000 S.A.	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30707181202	AGRONOR SOCIEDAD ANONIMA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30707253645	JUAN CARLOS IANNUZZI IANNUZZI LUIS DOMINGO Y BORELLI JOSE LUIS S DE HECHO	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30707471111	TEMPOLIN S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
33507635739	POSTEL HAROLDO Y ANA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%

(1) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 N° 381.630 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL CONVENIO PARA EL SECTOR ARROCERO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia	Exención RG 17 AFIP Vigencia hasta 30/04/2003
		Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. (1)	Excención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.	Excención del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario		
20057949172	SCHUMACHER, MATIAS FERNANDO D		100	100	31/08/2002	100%
30512659930	MEICHTRY NATALIO URBANO MEICHTRY EDUARDO JOSE	100	100	100	31/08/2002	100%
30640024069	BERNHARDT LUIS MARTIN BERNHARDT CARLOS RODOLFO ECKERDT EMILIO HECTOR	100	100	100	31/08/2002	100%
30699834986	SAPUCAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	100	100	100	31/08/2002	100%

(1) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 N° 381.631 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL CONVENIO PARA EL SECTOR BASE CULTURAL PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	RAZON SOCIAL	Porcentaje de beneficios Otorgados				Vigencia del Beneficio hasta
		Cómputo de las contribuciones patronales pagadas como crédito fiscal. Art. 6° Res. Conj. 3/01 y 1/01 (3)	Cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del personal no afectado en forma directa a la actividad de producción. Art. 6° Res. Conjunta 3/01 y 1/01 (1) (3)	Cómputo como crédito fiscal de los conceptos de contribución previsional (11%) sobre los contratos de actores. Inc. D) art. 1° Dto. 730/01 (2) (3)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.	
30616479748	TELEGA SOCIEDAD ANONIMA	Habilitado	100	Habilitado	100	30/06/2002
30700241978	TELECAT S R L	Habilitado	100	Habilitado	100	30/06/2002

(1) Beneficio correspondiente a los sujetos enunciados en los incisos e), f) y g) de la Resolución Conjunta 3/01 y 1/01

(2) Beneficio correspondiente a las empresas de radiodifusión de televisión abierta, productoras de programas de televisión y películas cinematográficas.

(3) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001; excepto para las empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes que se señalan con la llamada (4).

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 N° 381.632 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos notifica al Sr. DE VICENZO, Antonio —D.N.I. N° 20.289.345— que, no habiéndose presentado a regularizar su situación, pese a la intimación formulada mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de fechas 9, 10 y 11 de abril de 2002, comunícasele que, atento las inasistencias injustificadas continuas incurridas, desde el 1° de marzo de 2002, se encuentra incurso en abandono de servicio, y se propiciará su cesantía por aplicación del Artículo 3° Punto 3) del Régimen Disciplinario establecido en el Capítulo Quinto - Artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo otorgado mediante Laudo N° 15/91. Firmado: Contadora Pública MABEL BEATRIZ RODRIGUEZ, Jefa de Región Sur - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 30/4 N° 381.697 v. 3/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

La Dirección General de Aduanas - Aduana de Campana, comunica por única vez que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 417° del Código Aduanero y los arts. 1° y 2° del Decreto N° 59/2002, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondiere. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la ADUANA DE CAMPANA - SECCION SUMARIOS sita en la calle LUIS COSTA 651 CAMPANA - Pcia. de BUENOS AIRES.

ADUANA: CAMPANA CODIGO N° 90008

MARE N°	CANT. BULTOS	CODIGO EMBALAJE	MARCA EMBALAJE	DESCRIPCION MERCADERIAS	OBSERVACIONES
02D/00	1	33	S/M	VEHICULO PEUG. 306 BREAK	M/V REPUBLICA ARGENTINA MANI6570T/00 CTO: 029523

CODIGO DE EMBALAJE: 01 ESQUELETO, O2 FRASCO, 03 PALETA, 05 CONTENEDOR, 06 CAJA, 07 CAJON, 08 FARDO, 10 LATA, 11 TAMBOR, 12 BIDON, 13 PAQUETE, 30 ATADO, 31 ROLLO, 32 A GRANEL, 33 PIEZA, 34 ROLLIZO, 99 BULTOS.

Fdo.: Dr. JORGE M. QUINTEROS, Administrador Aduana de Campana.

e. 30/4 N° 381.660 v. 30/4/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, intima por el término de 10 días hábiles administrativos a la Srta. VERONICA PAULA VICENTE, D.N.I. N° 24.662.755 al pago de la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 47.735,79) de acuerdo a la ordenado por la Resolución SENASA N° 1202 de fecha 13 de octubre de 1998. El importe correspondiente deberá ser satisfecho mediante GIRO POSTAL o BANCARIO, o CHEQUE CERTIFICADO (CON FONDOS SUFICIENTES EN LA CUENTA), pagaderos en esta Capital, a la orden del SENASA 50/623 RECAUDADORA F.12.

Y remitirse a Paseo Colón 367 P.B., Servicio Administrativo y Financiero, Cuentas a Cobrar (C.P. 1063) Capital Federal. BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER A SU COBRO POR VIA JUDICIAL. — Dr. ALFREDO ETCHEVERRY, Director de Asuntos Jurídicos, SENASA.

e. 30/4 N° 381.735 v. 3/5/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución N° 21/2002

Bs. As., 24/4/2002

VISTO el Expediente N° S01:0157082/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 89 del 25 de Enero de 2001, reglamentario de la Ley N° 25.156, facultó a la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR a reorganizar funcional y administrativamente a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a los efectos de adecuar la misma a lo establecido en la reglamentación.

Que la Ley N° 25.156 y su decreto reglamentario introdujeron, entre otras modificaciones, el sistema de control previo de concentraciones económicas y la posibilidad de que las partes se presenten solicitando opinión consultiva respecto de la obligación de notificar previamente una operación, estableciendo en ambos casos plazos perentorios en los que la Autoridad de Aplicación debe expedirse.

Que ello ha traído aparejado un aumento significativo en la cantidad de expedientes que tramitan ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y como consecuencia de ello, se han incrementado las tareas administrativas que se deben realizar en relación a la gestión de los mismos.

Que debido a los cambios introducidos, la cantidad de personal administrativo afectado al diligenciamiento de trámites relativos a los expedientes que tramitan ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resulta insuficiente, por lo que corresponde tomar medidas tendientes a reordenar la prestación de tareas del personal de dicho organismo.

Que en consecuencia, es necesario reducir el horario de atención al público y disponer que el mismo sea entre las 9.30 horas y las 13.30 horas.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 4 del 12 de Febrero de 2002.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 89 del 25 de Enero de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — El horario de atención al público de la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, será de Lunes a Viernes, entre las 09.30 horas y 13.30 horas.

ARTICULO 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. PABLO MARON CHALLU, Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

e. 30/4 N° 381.774 v. 30/4/2002

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso Privado Nacional e Internacional s/Res. MD N° 693 del 25/09/2001

Objeto: Selección de una empresa inmobiliaria que tendrá a su cargo la venta de un inmueble en Washington DC - Estados Unidos de América.

Retiro de información y presentación de ofertas:

Dirección eneral de Administración - Azopardo 250 - Piso 11 - (1328) Buenos Aires - tel/fax 54 11 4346 8800 int. 8068; e-mail inmuebles@mindef.gov.ar o: 2405 "I" Street, NW Washington, DC 20037 Piso 7° tel (202) 628-0367; (202) 452-8501 e-mail jefe.deleg.jid@faaus.org.

Lugar y fecha límite para presentación de ofertas:

17:00 hs. del 24 de mayo de 2002, en los lugares arriba mencionados.

e. 29/4 N° 381.518 v. 30/4/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO DE ENTIDADES FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires por Resolución de Directorio N° 108/2002 de fecha 4 de abril de 2002 ha creado el Registro Público de Entidades Frutihortícolas de la República Argentina. El Registro tiene como objeto conformar a través de la inscripción de las entidades frutihortícolas la base para la selección e integración del Consejo Consultivo Asesor de la CMCBA creado mediante resolución N° 3/2002 de fecha 25 de enero de 2002.

Consultas: Departamento de Promoción y Comunicación Institucional, 5° piso, Centro Administrativo, Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, Autopista Richieri y B. S. Mer., teléfonos (011) 4480-5527/5524/5580, en la página web: www.mercadocentral.com.ar o por e-mail a: prensal@mercadocentral.com.ar. — HORACIO ESTEBAN, Jefe Dpto. de Promoción y Comunicación Institucional.

e. 29/4 N° 381.264 v. 2/5/2002

ENARGAS

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

ANEXO I

EL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nros. 622, Anexo II y 890, cita y emplaza a las partes y a terceros interesados por el plazo de 30 (TREINTA) días hábiles, para que hagan valer sus observaciones u oposiciones en el registro abierto al efecto, a la petición de PECOM ENERGIA S.A., Expediente N° 4268/98, para obtener la prórroga de ingreso de un volumen de gas en "condición flexibilizada" de 3.200.000sm3/día, siendo este volumen resultante de la mezcla del gas proveniente del Yacimiento Campo Boleadoras y la salida de la Planta "Le Marchand", en el Gasoducto General San Martín (PM 417-ex PM 17-). El presente emplazamiento se efectúa bajo el apercibimiento, de que en el caso de no registrarse oposiciones en el plazo citado, y siempre que esta Autoridad Regulatoria interprete que no se encuentran comprometidos el Servicio Público y la Seguridad Pública, se considere autorizada automáticamente la mencionada excepción por el término de un año, renovable por períodos iguales y consecutivos en las mismas condiciones legales, y siempre que dentro de los treinta días anteriores a la iniciación de la nueva autorización no se formularan oposiciones u observaciones razonables por parte de terceros interesados. Hácese saber que el "Registro de Oposición" se encuentra a disposición de los interesados en la sede del Ente Nacional Regulador del Gas, Suipacha 636, 5° piso, Gerencia de Transmisión, Capital Federal, los días hábiles en el horario de 10;00 a 18:00. Publíquese por tres días consecutivos en el Boletín Oficial de la República Argentina y en otro diario de gran circulación nacional. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/4 N° 33.488 v. 30/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de La República Argentina notifica al señor Julio Ricardo Moro, la apertura a prueba del Sumario N° 936, Expediente N° 18140/87, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos — Actuaciones Cambiarias — Reconquista 250, Piso 5°, Of. "502" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 29/4 N° 381.477 v. 6/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Carlos HERRERO (L.E. N° 6.291.832), que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias por Resolución N° 86 del 10.04.2001 ha dictado la resolución final que en su artículo 4°) impone: A cada uno de los señores Carlos HERRERO: multa de $ 56.400 (pesos cincuenta y seis mil cuatrocientos)…, en el sumario financiero N° 911, Expediente N° 100.340/96 caratulado: "EX-BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. (actualmente en liquidación)" que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. El sumario mencionado se halla en vista, a su disposición para el eventual recurso que contempla el artículo 42 de la Ley N° 21.526, por el plazo en él estipulado, en Asuntos Contenciosos sito en Reconquista 250, piso 6°, oficina 601, Ciudad de Buenos Aires, de 10 a 15 horas. Asimismo, en cumplimiento de la Sección 3 de la Resolución de Directorio N° 204 del 24 de mayo de 2.000, ponemos en su conocimiento el régimen de facilidades de pago para deudores de multas impuestas en sumarios en lo financiero, aprobado por aquélla. En el caso de hacer uso de la opción del pago de la multa en cuotas, deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., ofreciendo las garantías pertinentes, según lo expresado en la mencionada Sección de la Resolución aludida, en el plazo de cinco (5) días hábiles bancarios de notificada la presente. Publíquese por tres (3) días.

e. 29/4 N° 381.475 v. 2/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor LUIS ANGEL PENELLI (D.N.I. N° 10.302.067) que en el sumario N° 994 Expediente N° 100.102/00, caratulado "Banco de la Provincia del Neuquén", el Directorio de esta Institución ha dictado la Resolución Final N° 108 del 14.02.2002 imponiéndole la sanción de "llamado de atención" en los términos del artículo 41 inciso 1) de la Ley N° 21.526. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 29/4 N° 381.476 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica a la Ex-Agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas doña Irma Noemí AMATTE – (legajo N° 19.516-2) que mediante Disposición N° 67/00 (DGA) se ha cerrado provisionalmente el sumario administrativo N° 5262/99, estando a las resultas de la causa penal "AMATTE Irma Noemí p.s.a. Falsificación de Documento Privado" N° 15-A-98, que se tramita por ante el JUZGADO FEDERAL N° 1 de la ciudad de Córdoba. — RAUL ORLANDO LAVINI, Jefe (I) Región Aduanera Córdoba.

e. 29/4 N° 381.694 v. 2/5/2002